

RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
SOBRE ENTIDADES DE
ECONOMÍA SOCIAL
ENERO 2001
MARZO 2002

JESÚS OLAVARRÍA IGLESIA

Profesor Titular del Departamento de Derecho Mercantil
Universitat de València

** Índice sistemático*

I. Cooperativas

II. Sociedades Laborales

III. Sociedades Agrarias de Transformación

IV. Mutualidades de Previsión Social

V. Cajas de Ahorro

**Índice cronológico*

INDICE SISTEMÁTICO

I. COOPERATIVAS

ESTATUTOS

- * Sentencia de 28 de diciembre de 2000 (Civil). R.A. 5726/2000. *Estatutos: función autorreguladora de la Cooperativa en materia sancionadora.* 158

SOCIOS

- * Sentencia de 28 de diciembre de 2000 (Civil). R.A. 5726/2000. *Expulsión de socio de Cooperativa de Trabajo Asociado. Ejercicio de los derechos políticos.* 158
- * Sentencia de 4 de mayo de 2001 (Civil). R.A. 6896/2001. *Baja obligatoria de los socios por impago de las cuotas: momento de la producción de efectos. Cooperativa de viviendas.* 174
- * Sentencia de 29 de noviembre de 2001 (Civil). R.A. 9532/2001. *Expulsión de socio. Falta de legitimación activa para impugnar acuerdo de la Asamblea de expulsión, por no haber votado en contra y haberse ausentado voluntariamente de la Asamblea.* 185
- * Sentencia de 7 de febrero de 2002 (Civil). *Expulsión de socio. Nulidad de acuerdo Junta Rectora. Inexistencia de falta de consideración a los miembros de los órganos rectores de la cooperativa.* 191
- * Sentencia de 18 de febrero de 2002 (Civil). R.A. 1352/2002. *Baja de cooperativista. Reembolso de las cantidades aportadas por los socios en caso de baja de la cooperativa. Abono de interés de las cantidades reembolsadas.* 193

ASAMBLEA GENERAL

- * Sentencia de 29 de noviembre de 2001 (Civil). R.A. 9532/2001. *Impugnación de acuerdo de la Asamblea de expulsión de socio: falta de acción para impugnar por no haber votado en contra y haberse ausentado voluntariamente de la Asamblea.* 185

ADMINISTRADORES

- * Sentencia de 28 de diciembre de 2000 (Civil). *No se aprecia intromisión en el honor de cargo directivo en Cooperativa, ante la censura de la gestión por socio cooperativista.* 156
- * Sentencia de 30 de diciembre de 2000 (Civil). *No se aprecia intromisión en el honor de cargo directivo en Cooperativa, ante la censura de la gestión por socio cooperativista.* 161
- * Sentencia de 29 de enero de 2001 (Penal). *Delito de estafa, falsedad y cheque en descubierto por ofrecer la adquisición de viviendas a través de una Cooperativa. Responsabilidad civil subsidiaria de la sociedad Cooperativa. Cooperación necesaria de los gestores de la Cooperativa y no cómplices.* 162

* Sentencia de 16 de febrero de 2001 (Penal). <i>Delito de apropiación indebida. Modalidad de administración desleal. Actos cometidos por el Presidente del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa</i>	162
---	-----

LIQUIDACIÓN

* Sentencia de 21 de diciembre de 2001 (Civil). <i>Inviabilidad de demanda de nulidad de compraventa por falta de representación de los liquidadores de la Cooperativa vendedora</i>	186
--	-----

RÉGIMEN FISCAL

* Sentencia de 3 de mayo de 2001 (Cont.-adm.). <i>Vizcaya. Derogación de la bonificación del 95% en cuota y en recargos de IAE</i>	170
* Sentencia de 22 de mayo de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de cooperativa de crédito</i>	179
* Sentencia de 12 de junio de 2001 (Cont.-adm.). <i>Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativas. Artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas</i>	182
* Sentencia de 3 de noviembre de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de cooperativa de crédito</i>	184
* Sentencia de 24 de diciembre de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades. Pérdida de la condición de fiscalmente protegida por exceso de socios trabajadores con funciones técnicas y administrativas y de trabajadores no socios por encima de los porcentajes autorizados</i>	189
* Sentencia de 16 de febrero de 2002 (Cont.-adm.). <i>Vizcaya. Derogación de la bonificación del 95% en cuota y en recargos de IAE</i>	193
* Sentencia de 18 de marzo de 2002 (Cont.-adm.). <i>Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativas. Artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas</i>	196

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

* Sentencia de 28 de diciembre de 2000 (Civil). R.A. 5726/2000. <i>Expulsión de socio. Suspensión cautelar de empleo: ejercicio de los derechos políticos. Estatutos: función autorreguladora de la Cooperativa en materia sancionadora. Interpretación restrictiva de las normas sancionadoras y de las limitativas de derechos</i>	158
--	-----

COOPERATIVAS AGRARIAS

* Sentencia de 3 de abril de 2001 (Civil). <i>Legitimación "ad causam" de la Cooperativa para reclamar por sí misma y en protección del interés colectivo de los socios, indemnización del perjuicio irrogado a los socios por producto adquirido por la Cooperativa</i>	164
* Sentencia de 20 de abril de 2001 (Cont.-adm.). <i>Autorización para el suministro directo de gasóleo agrícola a Cooperativa. Régimen especial: no modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas</i>	166

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

* Sentencia de 7 de junio de 2001 (Cont.-adm.). <i>Autorización para el suministro directo de gasóleo agrícola a cooperativa. Régimen especial: no modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas</i>	182
* Sentencia de 14 de diciembre de 2001 (Cont.-adm.). <i>Beneficios de Grandes Áreas de Expansión Industrial. Creación de empleo. Cumplimiento acreditado</i>	185

COOPERATIVAS DE CRÉDITO

* Sentencia de 25 de octubre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Sanción por infracción de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito</i>	156
* Sentencia de 20 de enero de 2001 (Cont.-adm.). R. A. 888/2001. <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas</i>	162
* Sentencia de 22 de febrero de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas</i>	163
* Sentencia de 17 de mayo de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas</i>	175
* Sentencia de 22 de mayo de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la cooperativa</i>	179
* Sentencia de 12 de junio de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativas. Artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas</i>	182
* Sentencia de 18 de julio de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas</i>	184
* Sentencia de 3 de noviembre de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la cooperativa</i>	184

COOPERATIVAS DE VIVIENDA

* Sentencia de 29 de marzo de 2001 (Civil). <i>Responsabilidad, de carácter mancomunado simple, de los socios en la Cooperativa de viviendas por el resultado de la gestión económica de la construcción. Obligación de sufragar el coste real de la construcción</i>	164
* Sentencia de 4 de mayo de 2001 (Civil). R.A. 6896/2001. <i>Baja obligatoria de los socios por impago de las cuotas: momento de la producción de efectos</i>	174

II. SOCIEDADES LABORALES

* Sentencia de 11 de abril de 2001 (Social). <i>Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados</i>	198
* Sentencia de 24 de abril 2001 (Social). <i>Seguridad Social. Desestimación de prestación de Desempleo de Administrador</i>	200
* Sentencia de 25 de junio de 2001 (Social). <i>Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados</i>	202
* Sentencia de 11 de julio de 2001 (Social). <i>Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados</i>	203
* Sentencia de 13 de julio de 2001 (Penal). <i>Retraso en la constitución de sociedad anónima laboral. Inexistencia de delito de al no concurrir el engaño alegado</i>	205
* Sentencia de 20 de julio de 2001 (Civil). <i>Responsabilidad sociedad anónima laboral y de sus administradores por deudas sociales por no disolución.</i>	206
* Sentencia de 20 de julio de 2001 (Social). R.A. 7475/2001. <i>Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados</i>	209
* Sentencia de 16 de octubre de 2001 (Social). <i>Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados</i>	213
* Sentencia de 18 de diciembre de 2001 (Civil). <i>Terceira de dominio interpuesta por sociedad anónima laboral y sus socios trabajadores al ser los bienes embargados a dicha sociedad limitada propiedad de aquellos trabajadores que los habían posteriormente aportado a la sociedad laboral</i>	214

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

* Sentencia de 28 de mayo de 2001 (Civil). R.A. 3435/2001. <i>Liquidación de la participación del socio que se separa voluntariamente</i>	217
* Sentencia de 29 de junio de 2001. <i>Naturaleza civil y carácter fundamentalmente personalista de las Sociedades Agrarias de Transformación. La transmisión inter vivos de la participación de un socio no obliga a la SAT a admitir al adquirente como nuevo socio.</i>	217

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

* Sentencia de 27 de septiembre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	221
---	-----

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

* Sentencia de 29 de septiembre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	222
* Sentencia de 30 de septiembre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La ampliación del fondo mutual constituye hecho imponible como operación societaria</i>	225
* Sentencia de 6 de octubre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	227
* Sentencia de 2 de noviembre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	229
* Sentencia de 24 de noviembre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	229
* Sentencia de 16 de mayo de 2001 (Social). <i>Mutualidad de Previsión Social de la Abogacía. Pensión de viudedad. Requisito de haber contraído matrimonio con anterioridad al devengo de la pensión de jubilación o invalidez</i>	229
* Sentencia de 24 de septiembre de 2001 (Cont.-admvo),	
* Sentencia de 8 de noviembre de 2001 (Cont.-admvo.) y	
* Sentencia de 5 de diciembre de 2001 (Cont.-admvo). <i>Improcedencia de impugnación de la Orden del Ministerio de justicia de 20 de enero de 1994, sobre el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles de España</i>	235

V. CAJAS DE AHORRO

* Sentencia de 24 de enero de 2001 (Civil). R.A. 995/2001. <i>Límite reelección y duración de los cargos directivos en la Ley 1/1991, de 4 enero</i>	236
* Sentencia de 24 de enero de 2001 (Civil). R.A. 1327/2001). <i>Ejercicio anti-social del derecho la denuncia unilateral por Caja de Ahorros de parte de un contrato con entidad benéfico-social por la cual ésta le transmitía su activo y su pasivo, a cambio de que aquella continuara con la actividad del Monte de Piedad y mantuviera y dotara de recursos una casa de Retiro gestionada por la entidad benéfica</i>	236

I. COOPERATIVAS

* SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2000 (CONT.-ADMVO.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Fernando Cid Fontan

Resumen

Cooperativa de crédito y consejo rector de la misma sancionados por infracción de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

* SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000 (CIVIL)

Ponente: Excmo. Sr. Don Alfonso Villagomez Rodil

Resumen

No se aprecia intromisión en el honor de persona que desempeña cargo directivo en Cooperativa de viviendas, ante la censura de la gestión por socio cooperativista. Libertad de expresión comunicativa. Asunto de interés general, con relevancia pública intensa, proyectado a persona encargada de cometidos directivos con relieve social.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El actor del pleito, cuya demanda no prosperó, en su condición de recurrente casacional, aporta en el primer motivo infracción por no aplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982 y jurisprudencia referente a los artículos 18 y 20 de la Constitución, ya que las actuaciones cuya autoría atribuye al demandado don F.G.R., revisten condición de difamatorias y atentan al honor del recurrente, haciéndole desmerecer en la consideración ajena, respondiendo a una campaña reiterada y vejatoria en contra suya, debido a que había ocupado durante algún tiempo cargo directivo en la Sociedad Cooperativa de Málaga P., dedicada a la promoción y construcción de viviendas.

La sentencia recurrida sienta que no se probó que el demandado hubiera sido el autor de las hojas clandestinas sin firma, que se dice circularon por la ciudad de Málaga y en las que aparece el nombre del recurrente, junto al de otros, como responsables de los hechos que denuncia, y tampoco que hubiera sido portador de pancartas y hubiera vestido en actos públicos camisetas serigrafiadas con frases vejatorias alusivas al recurrente.

La actuación que la sentencia pone de manifiesto y que cabe atribuir al demandado viene a ser la que desarrolló como portavoz de un numeroso grupo de cooperativistas, descontentos y recelosos de la gestión de sus directivos, manifestando su posición disconforme y habiendo suministrado información a los medios de comunicación que difundieron al público, respecto a que el que recurre y dos concejales identificados del Partido Socialista Obrero Español de Málaga, en relación a una serie de irregularidades detectadas en la gestión de la Cooperativa y que desembocaron en un desfase económico por importe de ochocientos millones de pesetas, habiendo abandonado el Comité Rector después de haberse enriquecido.

La cuestión se centra en si a tales hechos les asiste consideración de ofensivos al honor del recurrente, y si cuentan con carga vejatoria y difamatoria suficiente para ser reputados ilícitos, pues las imputaciones que refiere la carta abierta dirigida al Gobernador Civil de Málaga y publicó la prensa, sólo representa una denuncia más contra la dirección de la Cooperativa Paidemaco, en la que no se contiene alusión alguna personal y directa contra el

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

recurrente y además la misiva responde a la libertad de expresión comunicativa, amparada en el artículo 20 de la Constitución, para dar noticia de unos hechos que no resultaban inveraces.

Teniéndose en cuenta la doctrina jurisprudencial de esta Sala y la Constitucional, en relación a los hechos a los que se les atribuye condición de probados, se llega la conclusión decisoria de que en el presente caso no se ha extralimitado ni sobrepasado el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión en relación con el límite de la misma representado por el debido respeto al honor de las personas (Sentencia del T.C. de 13-1-1997).

Si bien puede resultar excesiva la información de haber abandonado el Comité Rector después de haberse enriquecido, han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes que pueden justificar tal exceso y alejan la concurrencia de haberse producido efectiva lesión al honor del actor del pleito, al integrarse en el contexto de una denuncia general de los cooperativistas y no exclusivamente particular y de la iniciativa del demandado, ante los malos resultados y fracaso de la Cooperativa, no tratándose de una invención o simple sospecha, desprovista por completo de toda base.

La misma literalidad de la información comunicada que se atribuye al demandado y que publicó el Diario de Málaga el día 15 de Junio de 1993, no resulta directa y personalizada en cuanto al recurrente, pues dice, entre comillas, "los personajes responsables políticos y fundadores, después de haberse enriquecido", según se recoge en la exposición realizada por los cooperativistas.

Las actividades del demandado responden decididamente a una postura de crítica ante la opinión pública de la desafortunada gestión de la Cooperativa, al reputarse lesiva y perjudicial para la mayoría de los socios, revistiendo asunto de interés general, con relevancia pública intensa en el ámbito de la provincia de Málaga y proyectado a persona encargada de cometidos directivos con relieve social, por lo que asistía indudablemente a los socios el derecho de censura, tanto privada como pública de la actividad de las personas que desempeñaban dichos cargos de confianza rectora y sobre todo de los socios, con funciones más o menos públicas en conformidad con la naturaleza democrática de las constituciones (Ss. de 14-3 y 2-11-1996), debiéndose interpretar las conductas en su conjunto y totalidad (S. de 16 de septiembre de 1996), sin que proceda aislar expresiones, aunque algunas de estas sean desafortunadas, en su significado individual, pero sin el contenido suficiente para que por sí mismas quedan ser reputadas como ofensivas al honor de las personas que resultasen aludidas, máxime cuando no se hace cita directa, como sucede en el caso de autos.

El ejercicio constitucional de la libertad de expresión por el demandado representa como correcto e incluso necesario para hacer denuncia de la situación de la Cooperativa e instar a los organismos públicos correspondientes a restaurar el orden societario económico que había sufrido graves alteraciones y desvíos y dar solución a la grave situación instaurada en cuanto alarmaba a los cooperativistas.

El motivo se desestima.

(...)

*** SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000 (CIVIL). R.A. 5726/2000**

Ponente: Excmo. Sr. Don Jesús Corbal Fernández

Resumen

Cooperativa de Trabajo Asociado. De conformidad con el art. 120.2 de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, la suspensión cautelar de empleo, con la sola reserva o exclusión de derechos económicos, decretada por el Consejo Rector como consecuencia del acuerdo de expulsión, y pendiente de la posibilidad de recurso ante la Asamblea General, no comprende los derechos políticos o cualidad de socio, sino únicamente la actividad cooperativizada de trabajo, por lo que no cabía impedir al socio ejercitar el derecho a participar en el control de la Cooperativa en tanto el acuerdo de expulsión no sea ejecutivo, que solo lo es una vez ratificado por la Asamblea o transcurrido el plazo para recurrir ante ésta, y sin perjuicio del carácter provisional de la ratificación de la Asamblea hasta que se produzca su firmeza por no interposición de recurso jurisdiccional o haber recaído ejecutoria judicial.

A diferencia de la Ley 3/87, sí en cambio recoge la posibilidad de la suspensión cautelar de los derechos y obligaciones la nueva Ley de Cooperativas nº 27/1999, de 16 de julio.

Estatutos: importancia de la función autorreguladora de la Cooperativa en materia sancionadora. Interpretación restrictiva de las normas sancionadoras y de las limitativas de derechos.

Disp. de interés: art. 120.2 de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987; art. 17.5 y 18.5, párrafo segundo Ley de Cooperativas nº 27/1999, de 16 de julio

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El 9 de septiembre de 1991 por Dn. J.L.B.C., Dn. J.M.J.H., Dn. A.M.B., Dn. J.G.M. y Dn. B.C.C. se formuló demanda de impugnación de acuerdos sociales contra C.... SOCIEDAD Cooperativa LIMITADA interesando que se declare la nulidad, ineficacia e improcedencia de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Cooperativistas en fecha 11 de julio de 1991, revocándolos y dejándolos sin ningún valor ni efecto, con las consecuencias adecuadas a su naturaleza y conforme a la Ley, así como todos los acuerdos sociales que posteriormente se hayan tomado o puedan ser tomados por la Cooperativa y que traigan causa de los acuerdos objeto de impugnación o sean posteriores a éstos. En la fundamentación de la demanda se alega como "causa petendi" de la acción ejercitada que a los demandantes, a la sazón socios-trabajadores titulares de un total de un veinte por ciento del capital de la Cooperativa, a razón de un cuatro por ciento cada uno, se les impidió la asistencia a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de julio de 1991. Se alega también en la demanda que los actores tienen impugnada la Asamblea de 30 de junio de 1990, y que el 9 de julio de 1991 recibieron certificación de un acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa del día 8 anterior en el que se decreta su expulsión de la entidad, quedando también suspendidos de empleo, con conservación de sus derechos económicos, aunque reducidos en sus aportaciones en un treinta por ciento. El acuerdo del Consejo no se impugna en la demanda por entenderse competente el orden jurisdiccional social. La demanda dio lugar a los autos de juicio de menor cuantía nº 294/91 del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Aranjuez. Por la Sociedad Cooperativa, en su escrito de contestación, entre otras alegaciones, se afirma que el acuerdo del Consejo al suspender de empleo privaba de la cualidad de socio con inmediata ejecutividad, por lo que los actores no podían asistir a la Asamblea, al conservar únicamente los derechos económicos. Por el Juzgado de 1ª Instancia se dictó Sentencia el 7 de

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

mayo de 1993 en la que se desestima la demanda,(...). Formulada apelación por los demandantes Srs. J.L.B.C., J.M.J.H. y B.C.C., la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 11 de octubre de 1995 (Rollo 294/91) en la que estima el recurso, revoca la resolución del Juzgado, y declara la nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea General de cooperativistas de la entidad "C.... sociedad de Cooperativa Limitada", de fecha 11 de julio de 1991, dejándolos sin efecto con todas sus consecuencias legales. Por la Sociedad C.. se interpuso recurso de casación articulado en dos motivos, ambos por el cauce procesal del nº 4º del art. 1692 LEC, que se examinan seguidamente.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso se denuncia infracción de la Disposición Transitoria Segunda, Uno, de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, en conexión con la Disposición Derogatoria de la propia Ley General. En el motivo segundo se acusa la infracción del art. 120.2 de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987. Habida cuenta el planteamiento formulado en el recurso, como se podrá comprobar más adelante, no es preciso un examen individualizado de los motivos, pudiendo ser objeto de una respuesta casacional conjunta.

Para clarificar dicha respuesta casacional procede sentar los siguientes antecedentes:

1º.- No se plantea ninguna cuestión relacionada con la base fáctica, la cual aparece resumida en el fundamento de derecho segundo de la resolución recurrida con el contenido siguiente (que se complementa con la referencia al acuerdo de suspensión): Los demandantes, previo expediente correspondiente, fueron expulsados de la Cooperativa por acuerdo del Consejo Rector de fecha 9 [debe entenderse 8] de julio de 1991, notificado a los mismos en el siguiente día 9 del mismo mes y año. En el Acuerdo se hace constar: "Asimismo, se acuerda, por unanimidad, y al ser de expulsión este acuerdo, que los cinco socios trabajadores quedan suspendidos de empleo a partir de la notificación de este acuerdo, conservando sus derechos económicos, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 15º de los Estatutos sociales, en conexión con el apartado 2 del artículo 120 de la vigente Ley General de Cooperativas, y teniendo en cuenta los resultados perjudiciales que, para la Cooperativa, lleva consigo la continuidad de los socios expedientados en el empleo, por las razones antes expuestas". En el día 11 de Julio del referido año se celebró Asamblea General de la Cooperativa, siéndole denegada a los demandantes la entrada por haber sido expulsados, y es por ello por lo que habiéndoseles privado de la asistencia a la Asamblea ésta se encuentra viciada desde su constitución, de lo que deriva la nulidad de todos los acuerdos adoptados en ella. 2º.- La Sentencia recurrida resuelve el pleito, en el sentido estimatorio de la demanda, con base en el art. 15 de los Estatutos de la Cooperativa. Y, 3º.- En los escritos expositivos del pleito se hace referencia a una pluralidad de cuestiones que, sin embargo, carecen aquí de interés, porque el único tema litigioso, y que es el que constituye el objeto del proceso, se reduce a determinar si la suspensión de empleo, con la sola reserva o exclusión de derechos económicos, decretada por el Consejo Rector como consecuencia del acuerdo de expulsión, conlleva la de los derechos políticos (consustanciales a la condición de socio), porque en caso negativo no fue ajustada a derecho la actitud de la Asamblea impidiendo la asistencia de los cooperativistas demandantes.

La respuesta casacional al recurso es su desestimación, porque la suspensión de empleo, con el carácter de suspensión cautelar, acordada por el Consejo Rector, y pendiente de la posibilidad de recurso ante la Asamblea General, no comprende los derechos políticos o cualidad de socio, sino únicamente la actividad cooperativizada de trabajo, por lo que no cabía impedir al socio ejercitar el derecho a participar en el control de la Cooperativa en tanto el acuerdo de expulsión no sea ejecutivo, que solo lo es una vez ratificado por la Asamblea o

transcurrido el plazo para recurrir ante ésta, y sin perjuicio del carácter provisional de la ratificación de la Asamblea hasta que se produzca su firmeza por no interposición de recurso jurisdiccional o haber recaído ejecutoria judicial.

A la conclusión expuesta conduce la especial configuración jurídica de las Cooperativas de Trabajo Asociado que son las que asocian a personas naturales, con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo y tienen por objeto proporcionar a los socios puestos de trabajo para producir en común bienes y servicios para terceros (art. 118.1 de la Ley General 3/87, de 2 de abril). Como consecuencia de esa especialidad se da en los cooperativistas una doble condición o cualidad, con sus propios derechos y obligaciones, aspecto dual tan relevante jurídicamente que incluso lo tiene en cuenta la Ley (art. 125 de la LG 3/87) para, en caso de contenciosidad, atribuir el conocimiento de la problemática a la competencia de distintos órdenes jurisdiccionales (social o civil). Dice la Sentencia de 3 de febrero de 1997 que “si bien las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen su origen en un contrato de tipo societario, tal contrato implica la obligación del socio de desarrollar la “actividad cooperativizada de prestación de su trabajo”, de claro contenido laboral; de ahí que el régimen jurídico de estas Cooperativas esté integrado por normas de carácter societario que regulan todo lo relativo a la condición de socio de la Cooperativa; por normas de carácter mixto que si bien proceden de la legislación Cooperativa, incorporan normas del derecho de trabajo o de instituciones laborales, y por normas laborales que regulan las condiciones en que se desenvuelve la prestación de trabajo del socio trabajador”. Es por ello que cuando se habla de “suspensión de empleo” se hace referencia a la faceta laboral en exclusiva, y ello ha de entenderse incluso reforzado por el contenido del propio Texto Legal. El art. 120.2, último inciso, de la Ley 3/87 dispone que “aunque el acuerdo sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, la Cooperativa podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste todos sus derechos económicos como si continuara prestando su trabajo”, de cuyo precepto claramente se deduce que, tanto la suspensión, como su excepción (derechos económicos), se refieren a la condición o cualidad de trabajador, apreciación que armoniza plenamente con la atribución jurisdiccional para el caso de litigiosidad (art. 125.2 Ley General). Frente a ello no es aceptable la argumentación que se efectúa en el recurso comparando la nueva regulación con la legislación de Cooperativas contenida en la Ley de 1974 y Reglamento de 1978, y art. 15 de los Estatutos, especialmente porque la nueva redacción se explica por la regulación específica de las Cooperativas de que se trata.

Existen otras razones que contribuyen a fundamentar la solución que se mantiene. La hipotética duda o incertidumbre (a efectos argumentativos) en la interpretación legal debe resolverse en el sentido favorable a los demandantes tanto porque ha de rechazarse la interpretación extensiva del derecho sancionador, como por el criterio restrictivo con que deben entenderse las normas limitativas de derechos. Por otra parte, el contenido de la Sección Segunda (arts. 118 a 126) del Capítulo XII de la Ley General de Cooperativas 3/87, dedicada a las Cooperativas de Trabajo Asociado, recoge disposiciones que, sustancialmente, se refieren al aspecto laboral (condición de trabajador), y ello es importante reseñarlo porque supone que el régimen jurídico de la condición de socio (obviamente siempre hablando de los que reúnen la condición de socios trabajadores) es el general, y ocurre que en esta normativa, en la Ley 3/87, no se regula la posibilidad de suspensión cautelar de la cualidad de socio en caso de expulsión (otra cosa es el supuesto del art. 37.4, que no es el tema debatido), y no tiene ningún sentido imaginar una diferente condición de los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en tal aspecto. A diferencia de la Ley 3/87, sí en cambio recoge la posibilidad de la

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

suspensión cautelar la nueva Ley de Cooperativas n° 27/1999, de 16 de julio, pues mientras aquella se limitaba a decir que "el acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos" (art. 38.3), la Ley de 1999 añade (art. 18.5, párrafo segundo) el inciso "no obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo anterior", con referencia al art. 17.5 párrafo tercero, en el que, a propósito de la "baja obligatoria", se señala que "no obstante [el Consejo Rector] podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión". Y es de resaltar la remisión que se hace a la necesidad de la previsión estatutaria, que constituye una importante manifestación de la amplísima facultad de autorregulación de las Cooperativas en materia sancionadora (y en general), destacada en las sucesivas Exposiciones de Motivos de las Leyes reguladoras y la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional 96/94, de 21 de marzo.

Frente a lo argumentado no cabe aceptar las alegaciones efectuadas en el recurso, porque ya se aplique el régimen jurídico de la ley 3/87, ya el art. 15 de los Estatutos que rige en todo lo que no contradiga normas imperativas o prohibitivas de aquella (S. 4 diciembre 1992), en ningún caso cabe entender suspendido el derecho de los socios de participar en el gobierno y control de la sociedad; sin que por lo demás suponga respaldo alguno a la tesis de la recurrente la alusión al régimen jurídico que recoge la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995 sobre la privación del derecho de voto en relación con el acuerdo de exclusión de un socio de la sociedad, por producirse conflicto de intereses, pues la misma normativa jurídica la incorpora la Ley 27/99, en su art. 26.8, en armonía con una de sus finalidades que es, según su E. de M., la de incorporar a la legislación de Cooperativas algunas novedosas regulaciones del Derecho de Sociedades. Por razones temporales es lógico que no se recogiera la solución en la Ley 3/87, la cual sin embargo no omitía totalmente la problemática, pues en el art. 47.4 disponía que los Estatutos establecerán los supuestos en que deba de abstenerse de votar el socio en conflicto por razón del asunto objeto del acuerdo.

Como consecuencia de lo razonado, en donde confluyen diversos argumentos de interpretación de la normativa legal -elementos literal o gramatical, y de orden lógico, sistemático, y comparativo de legislación intertemporal- y de aplicación de principios jurídicos, se desestima el recurso sin que tenga ninguna relevancia casacional la eventual acogida del motivo primero porque la solución resulta igualmente desestimatoria, y por ende es de aplicación la doctrina del fallo justificado o equivalencia de resultados.

TERCERO.- La declaración de no haber lugar al recurso conlleva la condena de la parte recurrente al pago de las costas causadas en el recurso, de conformidad con lo establecido en el art. 1715.3 LEC.»

*** SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2000 (CIVIL)**

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castan

Resumen

No se aprecia intromisión en el honor de persona que desempeña cargo directivo en Cooperativa de viviendas, ante la censura de la gestión por socio cooperativista. Libertad de

expresión comunicativa. Asunto de interés general, con relevancia pública intensa, proyectado a persona encargada de cometidos directivos con relieve social.

[**Nota:** Se refiere a los mismos hechos y se resuelve en el mismo sentido que la Sentencia de 30 de diciembre de 2000 (Civil) reseñada *supra*]

*** SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 2001 (CONT.-ADMVO). R. A. 888/2001**

Ponente: Excmo. Sr. José Mateo Díaz

Resumen

Régimen fiscal. Cooperativa de Crédito. Procede exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fijada por el art. 48.I.B).12 del Texto Refundido ITPAJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. La adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas, no devueltos a su vencimiento, forma parte indiscutible de la actividad crediticia, correspondiéndole la citada exención. La adjudicación no es más que una recuperación del capital prestado y se ajusta completamente a los fines sociales de la Caja Rural, pues si la concesión de créditos es una operación social, no puede discutirse tal carácter a lo que no es más que una consecuencia forzosa del impago del mismo, por todo lo cual no estamos en presencia de una operación inmobiliaria pactada con ajenidad a los fines sociales, y en régimen de concurrencia con el mercado inmobiliario.

Disp. de interés: art. 48.I.B).12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), aprobado por Real Decreto Legislativo de 3050/1980, de 30 de diciembre; art. 59.I.B).12 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de dicho impuesto

[**Nota:** véase en el mismo sentido en esta misma reseña la SSTS de 22 de febrero de 2001; de 17 de mayo de 2001 y de 18 de julio de 2001]

*** SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2001 (PENAL)**

Ponente: Excmo. Sr. Don Andrés Martínez Arrieta.

Resumen

Delito de estafa, falsedad y cheque en descubierto por ofrecer la adquisición de viviendas a través de una Cooperativa no propietaria del solar y desvío de los anticipos en beneficio propio. Recurso sobre la responsabilidad civil subsidiaria de la sociedad Cooperativa. Denuncia de la cooperación necesaria de los gestores de la Cooperativa y no como cómplices. Aclaración de sentencia por errores de transcripción.

*** SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2001 (PENAL)**

Ponente: Excmo. Sr. Don. Carlos Granados Pérez.

Resumen

Delito de apropiación indebida. Modalidad de administración desleal. Actos cometidos por el Presidente del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa.

«Fundamentos de Derecho:

(...) En el supuesto que examinamos en el presente recurso, en el relato fáctico se dice que el acusado, en su condición de Presidente del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa Limitada "Nuestra Señora de los Pocitos" realizó toda una serie de operaciones, como contratación de obras, firma de letras, diversos pagos, cuyos conceptos y cantidades no se han podido cuantificar, disponiendo así de las aportaciones de los socios que ascendían a un total de 43.128.172 pesetas.

En los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia se añade, con valor y aclaración fáctica, que el acusado realizó toda una serie de operaciones, como contratación de obras, firma de letras, diversos pagos, que "comprometieron el patrimonio social", pero que prescindiendo del hecho evidente de las innumerables irregularidades y que revelan una administración caótica de los intereses societarios, no ha resultado acreditado que todas estas actuaciones fueran realizadas con la finalidad de buscar el enriquecimiento propio o de tercero, es decir, con ánimo de lucro, sino llevadas a cabo dentro del ámbito legal que le proporcionaba el cargo de Presidente.

Añade el Tribunal sentenciador, en sus razonamientos, que desde el punto de vista de la lealtad empresarial y societaria, la conducta del acusado tendría escasos paliativos, si bien alcanza la conclusión, discrepante con la mantenida por la doctrina de esta Sala anteriormente expuesta, que esa conducta no encaja en el tipo de la apropiación indebida y si un delito societario, de administración desleal recogido en el artículo 295 del nuevo Código Penal, obviamente inaplicable, se dice, al no estar vigente en el momento de su comisión.

Pues bien, tal relato fáctico, aclarado por los razonamientos expresados en la sentencia de instancia, dejan bien patente que nos encontramos ante una conducta que encaja perfectamente en el artículo 535 del Código Penal derogado igual que el artículo 252 del vigente Código Penal, que sancionan dos tipos distintos de apropiación indebida: el clásico de apropiación indebida de cosas muebles ajenas que comete el poseedor legítimo que las incorpora a su patrimonio con ánimo de lucro y el de gestión desleal que comete el administrador cuando perjudica patrimonialmente a su principal distraendo el dinero cuya disposición tiene a su alcance. En esta segunda hipótesis, como antes se ha dejado expresado, el tipo se realiza, aunque no se pruebe que el dinero ha quedado incorporado al patrimonio del administrador, siendo suficiente que se hubiera producido perjuicio en el patrimonio del administrado como consecuencia de la gestión desleal, y eso es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, el motivo debe ser estimado ya que los hechos que se declaran probados se subsumen en un delito de apropiación indebida como acusaba el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

(...)

*** SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2001 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Ramón Rodríguez Arribas

Resumen

Régimen fiscal. Cooperativa de Crédito. Procede exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fijada por el art. 48.1.B), 12 del Texto Refundido ITPAJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. La adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas, no devueltos a su vencimiento, forma parte indiscutible

de la actividad crediticia, correspondiéndole la citada exención. La adjudicación no es más que una recuperación del capital prestado y se ajusta completamente a los fines sociales de la Caja Rural, pues si la concesión de créditos es una operación social, no puede discutirse tal carácter a lo que no es más que una consecuencia forzosa del impago del mismo, por todo lo cual no estamos en presencia de una operación inmobiliaria pactada con ajenidad a los fines sociales, y en régimen de concurrencia con el mercado inmobiliario.

Disp. de interés: art. 48.I.B).12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), aprobado por Real Decreto Legislativo de 3050/1980, de 30 de diciembre; art. 59.I.B).12 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de dicho impuesto

[**Nota:** véase en el mismo sentido en esta misma reseña la SSTS de 20 de enero de 2001 (Cont.-adm.); 17 de mayo de 2001 y 18 de julio de 2001]

* SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2001 (CIVIL)

Ponente: Luis Martínez-Calcerrada y Gómez

Resumen

Cooperativa de viviendas. Condena al pago por los cooperativistas demandados del resto del coste de la ejecución de sus viviendas de protección oficial a favor de la constructora demandante. Responsabilidad de los socios en la Cooperativa de viviendas por el resultado de la gestión económica de la construcción. Responsabilidad de carácter mancomunado simple. La Jurisprudencia (Sentencias 20 de febrero de 1989; 6 de marzo de 1990 y 22 de mayo de 1992) proclama que cuando las viviendas de protección oficial son construidas en régimen de cooperativa para ser adjudicadas exclusivamente a sus asociados y no para destinarlas a terceros compradores para obtener beneficio económico, los propios cooperativistas se convierten en socios copromotores de la construcción de dichas viviendas y, como tales, vienen obligados a sufragar el coste real de la construcción de las mismas.

Disp. de interés: art. 4º de la Ley de Cooperativas de 19-12-1974, núm. 52/1974; art. 104 del Reglamento de Cooperativas según Real Decreto de 16-11-78, núm. 2710/1978

* SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2001 (CIVIL)

Ponente: José Almagro Nosete

Resumen

Legitimación "ad causam" de Cooperativa. Adquisición por cooperativa de la sociedad demandada de un producto fitosanitario a través de su distribuidor, destinado al uso de los socios, que una vez utilizado por una parte de los mismos provocó determinados daños. Reclamación de responsabilidad extracontractual por parte de la Cooperativa. No puede cuestionarse la legitimación "ad causam" de la Cooperativa para reclamar por sí misma y en protección del interés colectivo de los socios, la indemnización del perjuicio a éstos irrogado, aunque sea en este caso por la vía del artículo 1.902 del Código civil, y ello sin que deba ser óbice la forma en que a posteriori se distribuya el importe indemnizatorio, que es una cuestión interna de la sociedad ajena a lo que constituye el objeto de la litis.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

Disp. de interés: Ley 4/1983 de 9 de marzo, de Cooperativa de Cataluña”, (normativa en la actualidad integrada en el Decreto Legislativo 1/1992 de 10 de febrero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña)

«Fundamentos de Derecho:

(...)

TERCERO.- El motivo tercero (artículo 1.692-4º de la Ley de Enjuiciamiento civil precedente), sin indicación de precepto concreto, denuncia la infracción de las reglas jurisprudenciales sobre la “falta de acción” o mas bien falta de legitimación “ad causam”. Al respecto sostiene la recurrente que teniendo la cooperativa actora personalidad jurídica propia, independiente de la de sus socios, debería acreditar su titularidad sobre las parcelas afectadas, o en su caso el pago de los perjuicios sufridos por sus socios o los sufridos por la posible disminución de la cuantía de los productos comercializados, para poder estar legitimada en orden a formular la presente demanda. Empero, como razona la sentencia recurrida tratándose la entidad demandante de una cooperativa agraria cuyos estatutos han sido adoptados a los principios y disposiciones de la “Ley 4/1983 de 9 de marzo, de Cooperativa de Cataluña”, (normativa en la actualidad integrada en el Decreto Legislativo 1/1992 de 10 de febrero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, no vigente en la fecha de interposición de la demanda), y puesto que se constituye como una sociedad dotada de plena personalidad jurídica que se rige por lo dispuesto en sus estatutos, la Ley de Cooperativas de Cataluña y por cualesquiera otras disposiciones que fuesen de aplicación, pudiendo ejercitar toda clase de acciones y excepciones y adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos..., según el artículo 1 de los estatutos aportados con la demanda, la cuestión a solventar estriba en si puede como tal sociedad cooperativa ejercitar la acción en que se basa la pretensión deducida, derivada de culpa extracontractual. Al establecerse en los estatutos el objeto social, dispone el artículo 2-b) de los mismos que entre sus finalidades está la de “adquirir y llegado el caso, elaborar o fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para suministro de sus socios, fertilizantes, abonos, plantas, semillas, insecticidas y otros elementos para la producción y fomento agrícola y forestal, así como el uso de remedios para las plagas del campo”; y el punto d) del mismo artículo dos incluye entre los objetivos sociales el de “Facilitar a sus socios, en las mejores condiciones de tiempo y oportunidad, la asistencia técnica y fitosanitaria que pudiesen precisar”. En cumplimiento de ese objeto social, la cooperativa adquirió de la sociedad demandada un producto fitosanitario a través de su distribuidor, destinado al uso de los socios, que una vez utilizado por una parte de los mismos provocó los daños que ahora se reclaman por la sociedad cooperativa, la cual debe considerarse legitimada para ejercitar la acción aquiliana porque la naturaleza que el legislador catalán atribuye a dichas sociedades, como asociación de personas naturales o jurídicas que tiene intereses o necesidades socio-económicas comunes, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes desarrollando una actividad empresarial dirigida al interés colectivo por encima del beneficio particular permite colegir que al acceder a la condición de socios, sometiéndose al contenido estatutario, estos delegan en la sociedad en cuanto tiene personalidad jurídica distinta de las personas que la componen, para que los represente y defienda sus intereses en los concretos aspectos que guardan estricta relación con el objeto social de la misma, sin que ello suponga una renuncia a los propios derechos subjetivos, de manera que si los socios o una parte de ellos ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la actividad social desarrollada por la cooperativa, con incidencia esencial de la conducta de un tercero en el resultado dañoso, no existe razón para excluir la legitimación “ad causam” de la

sociedad para reclamar, aunque sea por vía de la culpa extracontractual, al tercero, en este caso, la entidad que elabora el producto causante del año, porque de hecho no constituye sino una consecuencia de la finalidad social asumida de facilitar a los socios la asistencia técnica y fitosanitaria en las mejores condiciones, lo cual está también previsto entre los propósitos de la sociedad establecidos estatutariamente: artículo 2-e) cualesquiera otros fines que, siendo propios de las actividades sociales, sean antecedentes, complementarios o consecuentes con las mismas o tengan con ellas conexión o relación. Si al proporcionar productos a los socios, destinados al tratamiento de las plantas, éstos sufren daños como consecuencia de defectos de fabricación de lo suministrado, no puede cuestionarse la legitimación “ad causam” de la Cooperativa para reclamar por sí misma y en protección del interés colectivo de los socios, la indemnización del perjuicio a éstos irrogado, aunque sea en este caso por la vía del artículo 1.902 del Código civil, y ello sin que deba ser óbice la forma en que a posteriori se distribuya el importe indemnizatorio, que es una cuestión interna de la sociedad ajena a lo que constituye el objeto de la litis.

CUARTO.- A ello debe añadirse como establece la sentencia recurrida que entre las obligaciones que los estatutos sociales imponen a los cooperativistas está la de “aportar a la cooperativa para su comercialización la totalidad de la producción de manzanas, melocotones y peras obtenidos en sus explotaciones y, dado el caso, las hortalizas y todos aquellos otros productos que vengán determinados por la legislación A.P.A.”, artículo 7, letra d). Queda pues claro el interés directo de la sociedad en la reclamación de los daños, ya que los beneficios que ésta obtenga para destinar a los fines previstos, dependen de la cantidad de fruta objeto de comercialización, que se ha visto disminuida en proporción al menoscabo sufrido, al canalizarse a través de aquella la comercialización de la totalidad de la producción de manzanas de los socios, lo que incluye el cobro del precio obtenido de su venta y su distribución o reparto entre los cooperativista en la forma que tengan acordada. En similar medida, puede la cooperativa reclamar al responsable el importe derivado de la menor producción, por los daños ocasionados, procediendo después a su reparto entre los afectados, como si del resultado de su comercialización se tratase. No es tampoco aceptable la alegación del recurrente sobre la extemporaneidad de los documentos presentados al tiempo de la comparecencia, puesto que respondían a una defensa frente a las excepciones alegadas, lo que excusa conforme a conocida jurisprudencia la preclusión del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por todo lo expuesto se desestima el motivo.

(...)

*** SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2001 (CONT.-ADMVO.)**

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Campos Sánchez-Bordona

Resumen

Cooperativa agraria. Autorización para el suministro directo de gasóleo agrícola a Cooperativa. Régimen especial: No modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas.

Disp. de interés: Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1970, por la que se aprobó el Reglamento para suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos

[**Nota:** en el mismo sentido STS de 7 de junio 2001 reseñada *infra*]

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

«Fundamentos de Derecho:

Primero.- La sentencia contra la que se ha interpuesto este recurso de casación fue dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 4 de marzo de 1994 y en ella el tribunal de instancia desestimó la impugnación del Acuerdo de 5 de noviembre de 1986, de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, que había autorizado a la Cooperativa Agrícola "San Isidro" de Palacios Rubios (Salamanca) la instalación de un "consumo propio" para el suministro de gasóleo agrícola a sus asociados, a fin de ser utilizado por éstos en sus explotaciones agrarias. Dicho acuerdo había sido recurrido por los titulares de dos estaciones de servicio situadas respectivamente a una distancia de cinco kilómetros (estación de servicio número 4971, en Villaflores, concesionario señor R.) y siete kilómetros (estación de servicio número 4914, en Campo de Peñaranda, concesionarios señores M.M.) del lugar de instalación del nuevo surtidor, quienes alegaban, entre otras consideraciones, que éste ocasionaría perjuicios económicos a sus estaciones de servicio y que su autorización rompía el equilibrio económico-financiero de las concesiones que ellos mismos disfrutaban.

Segundo.- La sentencia recurrida rechazó las dos alegaciones en que, básicamente, se apoyaba la demanda:

a) Sobre la condición de interesados, por ser titulares de intereses económicos, y la correlativa necesidad de ser oídos en el procedimiento administrativo, la Sala, tras reconocerles legitimación para impugnar los actos impugnados, afirmó que el interés subyacente en su posición jurídica no les hacía titulares de un derecho subjetivo, por lo que no era obligada su citación para personarse en el procedimiento administrativo autorizador.

b) En cuanto a la relación concesional que, a juicio de los recurrentes, se había modificado unilateralmente por la propia Administración con ruptura de su equilibrio económico-financiero, "lo que le otorga el derecho a la indemnización de daños y perjuicios conforme al art. 40 LRJAE y al art. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y el derecho a resolver el contrato conforme al art. 80 de la Ley de Contratos del Estado", la Sala hizo las siguientes consideraciones:

"[...] Por lo que se refiere al segundo de los motivos impugnatorios, ha de anotarse que la norma reguladora de la concesión administrativa de la recurrente al momento de dictarse el acto administrativo originariamente impugnado era la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1970, por la que se aprobó el Reglamento para suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, lo que determina que la concesión de la hoy recurrente se desenvuelve en los términos y límites de la citada norma reglamentaria, de manera que respecto de cualquier otra concesión otorgada dentro de su ámbito normativo y respetando sus límites y condiciones en modo alguno puede sostenerse que se incida sobre la concesión de la recurrente, modificándola, sino que, por el contrario, una y otras son perfectamente compatibles al estar ambas subordinadas a una fuente normativa común reguladora del régimen jurídico total de todas las concesiones en el ámbito en cuestión.

[...] Dentro de 'los regímenes especiales' (Título VII del antecitado Reglamento), el Capítulo VII regula como tal régimen especial el 'suministro directo a los consumidores' (arts. 80 a 82) que como tal régimen especial no está sujeto a las normas de distancias mínimas contenidas en los arts. 31 y 32 del propio Reglamento -hoy ya derogado- por ser incompatibles con la significación del propio régimen especial que nos ocupa al tener éste por objeto 'el suministro directo de los productos que pueda necesitar para su consumo, industria o explotación agrícola de su propiedad el propio consumidor, añadiendo, además, la Orden de 31 de julio de 1986 que 'tendrán la consideración de consumidores las Cooperativas del Campo ...' cual es

el caso de la hoy codemandada. Por tanto, al ser otorgada la concesión a dicha codemandada con arreglo al art. 80 del Reglamento y al no haberse tan siquiera alegado por la actora ningún vicio que pudiera afectar propiamente a la autorización del caso, ha de concluirse que ésta, al igual que la de la actora, se halla en el ámbito de la norma y desde luego no modifica la concesión de la recurrente puesto que los alegados perjuicios económicos, caso de existir, no derivarían del acto administrativo ahora combatido el cual ha sido dictado con pleno respeto a la norma habilitante del mismo que también lo es, como antes decíamos, de la concesión de la recurrente, lo que, en definitiva, impide que prospere el presente recurso.”

Tercero.- En el primer motivo de casación se denuncia la “infracción, por inaplicación, de los artículos 74 y 80 de la Ley de Contratos del Estado en relación con la doctrina emanada del dictamen del Consejo de Estado de 3 de noviembre de 1948, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la jurisprudencia contenida en las sentencias de 20 de diciembre de 1986 y 21 de noviembre de 1989”.

Los recurrentes insisten en que la consideración de las cooperativas agrícolas como “consumidores” a los efectos del artículo 80 del Reglamento de 5 de marzo de 1970, para suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos -consideración derivada de la entrada en vigor de la Orden Ministerial de 31 de julio de 1986 que permite el suministro directo a los socios de dichas cooperativas - constituye una “sustancial modificación de los términos del contrato [concesional], sobre todo para las estaciones de servicio rurales”. Semejante “alteración contractual” debería, a su juicio, ser compensada bien en los términos del artículo 74 de la Ley de Contratos del Estado, bien en los del artículo 80 de dicha Ley, pues se “ha quebrantado totalmente el equilibrio económico de la concesión”.

Aducen en su apoyo las afirmaciones que esta Sala del Tribunal Supremo vertió en la sentencia de 21 de noviembre de 1989 al desestimar el recurso directo contra la referida Orden Ministerial de 31 de julio de 1986, rechazando que en su aprobación concurriera el vicio de desviación de poder. Dijimos entonces que la pluralidad de destinatarios del Reglamento aprobado por dicha Orden “impide generalizar los efectos negativos sentidos por una parte del sector, que aisladamente en cada caso podrán concretar el menoscabo patrimonial ocasionado por el ejercicio a su costa del ius variandi sin comprometer con ello la validez integral de la Orden ministerial. La impugnación de los actos de aplicación individual a través del artículo 74 de la Ley de Contratos del Estado, sería el cauce indicado para restablecer el equilibrio económico alterado con el suministro directo a las entidades agrarias consumidoras.”

Cuarto.- El motivo debe ser desestimado, pues no cabe apreciar que la autorización concedida a la Cooperativa haya modificado, en el caso de autos, el régimen de las dos concesiones de estaciones de servicio preexistentes a los efectos previstos en el artículo 74 de la Ley de Contratos del Estado (ejercicio, por parte de la Administración, de las facultades exorbitantes en que consiste el ius variandi por razones de interés público) ni haya hecho imposible su explotación en los términos del artículo 80 de la misma Ley. Conclusión que coincide con la que, en un supuesto análogo, hizo esta Sala al resolver mediante su sentencia de 6 de marzo de 2000 el recurso de casación número 432/1992, recurso interpuesto por el titular de otra estación de servicio contra la sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional que confirmó una resolución administrativa similar, a favor en aquel caso de la Sociedad Cooperativa Virgen de la Corona de Almodóvar.

En la sentencia que desestimó aquel recurso de casación hacíamos las siguientes consideraciones:

“[...] El tercero y último de los motivos invocados por la parte actora pretende basarse en una supuesta infracción, por inaplicación, del art. 74 de la Ley de Contratos del Estado, así

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

como doctrina y jurisprudencia que lo interpretan. Tampoco este motivo puede ser acogido, porque lo que en definitiva sostiene la recurrente es que, la autorización del surtidor de gasóleo B para consumo propio a que se refieren los presentes autos, ha venido a alterar el equilibrio económico de la concesión de la que es titular. Lo cual es de todo punto manifiesto que, desde el momento mismo en que se otorgó su concesión, se le impuso esa condición, que aceptó, de la reserva de CAMPSA para autorizar suministros directos a consumidores, como ocurre en el caso de autos. No puede, pues, hablarse de alteración unilateral del contrato concesional [...]”.

Consideraciones que corroboramos ahora, pues si la Compañía arrendataria del Monopolio se había reservado el derecho a suministrar directamente gasoil a cualquier consumidor para su industria o explotación agrícola, sin sujeción a las normas de distancias mínimas entre estaciones de servicio, y a tal previsión estaban condicionadas las concesiones de estaciones de servicio atribuidas a los recurrentes, el hecho de que varios de aquellos consumidores directos se agruparan en una cooperativa para recibir el combustible a través de ella, y que ésta fuera autorizada al efecto, no supone en realidad la modificación de las tan repetidas concesiones. Los consumidores agrícolas podían prescindir desde un principio del suministro de gasóleo a través de las estaciones de servicio y aprovisionarse directamente de la Compañía arrendataria, por lo que la circunstancia de que el Delegado del Gobierno en CAMPSA, con apoyo en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1986, autorizara a varios de aquéllos, agrupados en una cooperativa, a unificar su fuente de suministro a través de una instalación propia no vulneraba el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas.

Quinto.- En efecto, el Reglamento para suministros y venta de carburantes y combustibles líquidos aprobado por Orden de 5 de Marzo de 1970 permitía, mientras estuvo vigente, a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos realizar el suministro de sus productos o bien directamente o bien a través de concesionarios; en este último caso la concesión para la venta de los productos petrolíferos monopolizados llevaba aparejada la exclusividad del suministro en una zona geográfica respecto a otras estaciones de servicio, a cuyo efecto se instauró el régimen reglamentario de distancias mínimas entre ellas.

Dicho régimen de exclusividad lo era, pues, respecto de las demás estaciones de servicio, pero no impedía otras modalidades singulares de aprovisionamiento ni el suministro directo a determinados consumidores, supuestos recogidos como regímenes especiales en el Título VII del Reglamento entre los que, según ya hemos examinado, figuraba el previsto en su artículo 80. A tenor de éste todo consumidor de carburantes o combustibles podía solicitar el suministro directo de los productos necesarios para la explotación agrícola de su propiedad, precepto que modificó la Orden de 31 de julio de 1986 precisando que “tendrán la consideración de consumidores las Cooperativas del Campo, las Sociedades Agrarias de Transformación y otras Entidades Asociativas Agrarias, siempre que aquellos justifiquen un determinado consumo del mismo y previo informe del Instituto de Relaciones Agrarias y de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”. Los concesionarios de estaciones de servicio no podían, pues, invocar su exclusividad geográfica ni el respeto al régimen de distancias mínimas como obstáculos al suministro directo de gasóleo agrícola a determinados consumidores; el inicial equilibrio financiero de sus concesiones administrativas -que tampoco puede considerarse como una especie de seguro universal de beneficios garantizados por la Administración- no quedaba alterado por la venta directa de aquel combustible por parte de CAMPSA a consumidores agrarios, tanto si lo adquirían de modo individual como si lo habían agrupados en cooperativa, pues ya desde aquel momento inicial las concesiones habían excluido la nota de exclusividad en tal género de aprovisiona-

miento directo, cuyos perfiles correspondía, en cada momento histórico, fijar al titular de la potestad reglamentaria en función de las consideraciones que estimara procedentes. Al extender a las cooperativas agrarias el mismo régimen especial de suministro de gasóleo aplicable a sus socios, individualmente considerados, el Reglamento no hacía sino modelar legítimamente y en un determinado sentido el régimen especial que era, desde su comienzo, ajeno a la exclusividad geográfica de que disfrutaban las antiguas concesiones de estaciones de servicio.

A partir de estas consideraciones, resultan ya irrelevantes todas las demás referencias normativas o jurisprudenciales que se han invocado en el primer motivo de casación. En concreto, la doctrina emanada del dictamen del Consejo de Estado de 3 de noviembre de 1948 ni puede utilizarse como base para fundar un recurso de casación ni, en realidad, afecta a la cuestión aquí debatida, una vez excluido que la resolución autorizatoria modificara la concesión inicial. Por lo que se refiere al artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, no hay en el caso de autos propiamente una lesión que deba ser indemnizada, sin que sea tampoco procedente, según acertadamente alega el Abogado del Estado, mezclar las cuestiones propias de una relación concesional (y, en ese sentido, con notas de carácter contractual) con las atinentes a la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Finalmente, la doctrina contenida en la sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 1986 no es aplicable al caso de autos, y en cuanto a la contenida en la de 21 de noviembre de 1989 la posibilidad por ella reconocida, en abstracto, de que alguno de los actos de aplicación individual de la Orden de 31 de julio de 1986 pudiera ser contemplado desde la perspectiva del artículo 74 de la Ley de Contratos del Estado como cauce para restablecer el equilibrio económico de las concesiones preexistentes, si es que había sido alterado, no prejuzgaba la solución a dicha cuestión en cada uno de los casos singulares que se presentaran, solución negativa que ya dimos en la sentencia de 23 de febrero de 2000, antes citada, y que ahora reiteramos.

(...)

*** SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2001 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Jaime Rouanet Moscardo

Resumen

Cooperativa. Régimen fiscal: conformidad a derecho de la derogación por la Disposición Adicional Novena de la Norma Foral 9/1992, de 23 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Vizcaya, de la bonificación del 95% en la cuota y en los recargos de IAE establecida por el art. 33.4.a) de la Norma Foral 9/1991, 17.12, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

[**Nota:** en el mismo sentido STS de 16 de febrero de 2002 reseñada infra]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La cuestión objeto de controversia se contrae a dilucidar si es conforme a derecho, o no, la sentencia número 480 dictada, con fecha 4 de septiembre de 1995, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatoria de los recursos de dicho orden jurisdiccional acumulados

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

números 1201, 1202, y 1203 de 1993 interpuestos por las nueve Sociedades Cooperativas relacionadas en el encabezamiento de esta sentencia contra la Disposición Adicional Novena de la Norma Foral 9/1992, de 23 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Vizcaya para el año 1993, por la que, con el carácter de 'enmienda de adición' durante la tramitación de la Norma ante las Juntas Generales de Vizcaya, y con efectos a partir del 1 de enero de 1993, se derogó la letra A) del número 4 del artículo 33 de la Norma Foral 9/1991, de 17 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, que les concedía en el Impuesto sobre Actividades Económicas una bonificación del 95% de la cuota y, en su caso, de los recargos, en función de la siguiente "motivación": "evitar que las Cooperativas compitan en mejores condiciones que otros operadores económicos como consecuencia de una bonificación en un impuesto, como es el de Actividades Económicas, cuyo hecho imponible lo constituye el mero ejercicio de la actividad y que, por tanto, no debe ser merecedor de un trato fiscal favorable".

(...)

TERCERO.- El primero de los motivos impugnatorios carece de predicamento, porque, con la Disposición Adicional Novena de la Norma Foral 9/1992, sólo se ha suprimido la bonificación de un único Impuesto, el IAE, y, en consecuencia, (a), como correctamente declara la sentencia recurrida -en su Fundamento de Derecho Séptimo-, "permaneciendo invariado el resto de los beneficios tributarios y demás Impuestos locales y concertados, no se puede considerar vulnerada la obligación constitucional de 'fomento' de las sociedades Cooperativas, por cuanto el artículo 129.2 de la Constitución no supone la cristalización de un sistema de beneficios fiscales sino la efectiva operatividad del conjunto de los mismos para apoyar a las Cooperativas"; (b), las mismas siguen disfrutando de los demás beneficios tributarios reconocidos en el artículo 33 de la Norma Foral 9/1991, como son los relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (casi exención total), al Impuesto de Sociedades (tipo reducido del 20% y libertad de amortización de los elementos del activo fijo amortizable), al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (exención del 95% de la cuota), etc., y, en consecuencia, no ha devenido afectada, por el hecho que aquí analizamos, la garantía institucional de "fomento", ni desdibujado el núcleo esencial de la imagen de las Cooperativas; (c), nada se ha probado en torno al hecho aducido por las recurrentes de que la supresión de la bonificación del IAE les cause el perjuicio que alegan, ni, tampoco, que el IAE sea, precisamente, el Impuesto más importante para las mismas; y, (d), lo único que se ha hecho a través de la medida impugnada es elegir una opción posible dentro del marco de los principios de oportunidad y organizativos que intentan evitar distorsiones en la libre concurrencia en el mercado y que son plenamente legítimos siempre y cuando, como aquí acontece, el límite que supone el artículo 129.2 de la Constitución se haya respetado, como así se infiere del texto de la "justificación" de la enmienda de adición de la Norma Foral 9/1992 (pues la bonificación suprimida no se identifica, realmente, como una medida de fomento concreta de las Cooperativas -en cuanto se puede predicar de cualquier operador que actúe en el mercado con fines lucrativos-, sino, más bien, como una medida que distorsiona la libre concurrencia sin tener justificación en rasgo peculiar alguno de las entidades Cooperativas).

CUARTO.- No es estimable, tampoco, el segundo de los motivos impugnatorios, porque el principio de igualdad no impone un tratamiento igual en todos los casos, sino que impide un tratamiento desigual carente de justificación, y, por ello, en caso de exigir que el legislador autonómico fuera un mero amanuense o copista del legislador estatal, con la consecuencia de que las Cooperativas de Vizcaya tuvieran el mismo tratamiento que las del Estado o las de Guipúzcoa o Alava, se estaría vaciando de contenido al poder político reconocido, in genere,

a las Comunidades Autónomas y, en el País Vasco, en concreto, también, a los Territorios Históricos y, entre ellos, al de Vizcaya.

El Concierto Económico de 1981 dispone en su artículo 2, paralelamente al artículo 41 del Estatuto de 1979, que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos pueden mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario; lo cual implica que las Juntas Generales de Vizcaya tienen completa competencia para la supresión de la bonificación aquí cuestionada, siempre que se observen, como ha acontecido en este caso, los principios generales del artículo 3 del Concierto y las normas de armonización del artículo 4 de dicho Texto (como se ha declarado en la sentencia de esta Sala de 19 de julio de 1991, en la que se destaca que el artículo 41.2 del Estatuto de 1979 no sólo habla de mantener el régimen tributario, sino de ‘establecerlo y regularlo’, lo que es distinto del mero ‘mantenimiento’ y supone, desde luego, innovación, es decir, ‘establecimiento’, o modificación, es decir, ‘regulación’).

Las recurrentes no han concretado cuáles y en qué términos han sido superados, en su caso, tales principios generales y normas armonizadoras (lo cual acredita la inexistencia de la pretendida vulneración), y se han limitado a una denuncia de trato desigual en términos tan genéricos como carentes de fundamentación jurídica.

QUINTO.- No puede prosperar, tampoco, el tercero de los motivos casacionales, porque una diferente regulación tributaria no altera la unidad de mercado ni la libre competencia o, con otras palabras, no desvirtúa la libertad de empresa; ni coloca a las Cooperativas de Vizcaya, como exageradamente aducen las recurrentes, en una posición “mucho más desfavorable” que el resto de las Cooperativas que actúan en el mercado.

La conclusión es, en realidad, la contraria, pues con la Norma Foral 9/1992 las Cooperativas y el resto de empresas tienen las mismas cargas fiscales respecto al IAE, con lo que, lejos de violarse la libertad de mercado de ningún agente, se ha procurado la igualdad de todos ellos en términos de competitividad.

Además, las recurrentes no han probado cuál era su posición en el mercado antes de la supresión de la bonificación del IAE y cuál la de los demás operadores con los que se produce la pretendida situación desfavorable; y, en consecuencia, todo se queda en una afirmación abstracta y genérica.

SEXTO.- Asimismo, no goza de virtualidad el cuarto de los motivos impugnatorios, porque -superada la etapa de anteproyecto o proyecto de la Norma Foral, y estándose, ya, en la fase parlamentaria de la misma, en la que se introdujo, ante las Juntas Generales, con la debida ‘justificación’, una enmienda de adición comprensiva de la eliminación de la bonificación cuestionada- no era preciso el “informe” del Órgano de Coordinación Tributaria Vasco creado en la Ley 3/1989, de 30 de mayo, del Parlamento Vasco, cuya intervención, por demás, sólo se exigía en relación con los “elementos tributarios esenciales” (hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible, etc.), pero no en los demás.

La reducción o pérdida de una bonificación en un Impuesto, como el IAE, puede ser compensada con la elevación de tipos o la concesión de beneficios fiscales en otro u otros, formando parte todo ello de la repercusión efectiva de los diversos gravámenes, que es el módulo para determinar si se ha sobrepasado, o no, el límite de la ‘presión real global’ establecido por el Concierto Económico. Y, como las recurrentes no han aportado dato alguno al respecto, no se puede concluir que se haya producido una vulneración del artículo 41.2 del Estatuto, como correctamente se declara en el Fundamento de Derecho Sexto de la sentencia recurrida, cuyos razonamientos hacemos nuestros.

(...)

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

OCTAVO.- Carece, también, de predicamento el sexto de los motivos casacionales, porque, como se infiere del Fundamento Quinto de la sentencia recurrida, cuyo contenido damos aquí por reproducido, no es necesario el "informe" previo del Consejo Superior de Cooperativas, en tanto en cuanto, (a), en la legislación estatal en materia de Cooperativas se aprecia un desdoblamiento de órganos consultivos con funciones diferenciadas, pues, por una parte, el Consejo Superior de Cooperativas creado por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, tiene funciones informativas de cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte a las mismas, y, por otra parte, la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevista en el artículo 5 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, informa preceptivamente los proyectos de normas de regulación del régimen fiscal especial de las Cooperativas; (b), de forma paralela a la descrita, en la legislación foral existe el mismo desdoblamiento entre materia sustantiva y fiscal del régimen de las Cooperativas, pero, si bien, por un lado, la Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, establecía el Consejo Superior de Cooperativas, con la misma función de informe antes citada, sin embargo, por otro lado, la Norma Foral de Vizcaya 9/1991, de 17 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, no detalla órgano alguno (como la antes citada Junta Consultiva estatal) que informe en las cuestiones relacionadas con el régimen fiscal especial de las Cooperativas; y, (c), en consecuencia, es innecesario (e inviable, podría añadirse) el 'informe' al que hacen referencia las recurrentes, cuando, a mayor abundamiento, el medio utilizado para proponer la eliminación de la bonificación del IAE fué el de una 'enmienda de adición', en fase de debate en la tramitación de los Presupuestos, mucho después de que el proyecto de los mismos fuese formulado.

(...)

DECIMOSEGUNDO.- Tampoco es estimable el décimo de los motivos de impugnación casacional, porque, con abstracción de que lo en el mismo aducido y planteado -por primera vez en sede jurisdiccional- puede constituir, en realidad, una "cuestión nueva", no susceptible de ser tomada en consideración en esta vía casacional, es evidente que, (a), como ya se indicado, las Leyes o Normas Forales de Presupuestos Generales tienen un contenido mínimo, necesario e indisponible, constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, y un contenido posible no necesario y eventual que puede afectar a materias distintas de ese núcleo esencial, siempre que se den las dos condiciones de tener una conexión directa con el citado núcleo o con los criterios de política económica y de estar justificada su inclusión en una disposición como la presupuestaria, a modo de complemento necesario para la mayor inteligencia y la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto; (b), en el caso de autos, la supresión de la bonificación del IAE, además de su trascendencia en la política económica -favoreciendo la igualdad de condiciones de todos los operadores, incluidas las Cooperativas, en el juego de libre competencia del mercado-, afectaba directamente a la previsión de los ingresos conforme al Presupuesto, en cuanto se aseguraban mayores ingresos para los municipios con Cooperativas ubicadas en sus términos, dependientes, en buena medida, de los Presupuestos que se aprueban por la Juntas Generales, y se incidía, además, directamente, en la previsión de ingresos de la propia Diputación Foral de Vizcaya, en la medida en que ésta percibe el recargo foral sobre las cuotas del IAE; y, (c), en definitiva, el IAE es un impuesto que integra el sistema tributario de los Territorios Históricos y sus cuotas, cuya exacción corresponde a la Hacienda Foral, no son sólo cuotas municipales, por lo que la supresión de una bonificación en el mismo incide en el apartado de los ingresos, no excediendo del ámbito propio de una Norma Foral de Presupuestos.

DÉCIMOTERCERO.- Procediendo, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de casación, deben imponerse las costas causadas en el mismo a las partes recurrentes, a tenor de lo al respecto prescrito en el artículo 102.3 de la LJCA (versión del año 1992).»

*** SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 2001 (CIVIL). R.A. 6896/2001**

Ponente: Excmo. Sr. Don Francisco Marín Castan.

Resumen

Cooperativa de viviendas: La baja obligatoria de los socios por impago de las cuotas, aunque prevista como automática en los Estatutos, sólo producirá efectos después del correspondiente tramite de formalización de la perdida de la condición de socio, con conocimiento de los socios afectados, porque el referido precepto estatutario contradice lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley General de Cooperativas de 1974, inclusive con anterioridad al desarrollo reglamentario de la referida Ley.

Disp. de interés: Disposición Transitoria 1ª de la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre, en relación con el artículo 12 de la Ley de Cooperativas de 2 enero de 1942

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El presente recurso se articula en un motivo único formulado al amparo del ordinal 4º del art. 1692 LEC y fundado en infracción de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre, en relación con el artículo 12 de la Ley de Cooperativas de 2 enero de 1942.

La cuestión planteada se reduce a determinar si, como alega la Cooperativa recurrente, la pérdida de la condición de socio de los demandantes que habían dejado de abonar las cuotas correspondientes se produjo por esta sola causa automáticamente, sin necesidad de "procedimiento o fórmula alguna para la formalización de tal pérdida", o si, por el contrario, como razona la sentencia recurrida, aun no siendo aplicable por razón del tiempo la Ley General de Cooperativas de 1974, sí era necesaria, cuando menos, una relación de los socios a los que se acordaba dar de baja o, lo que es lo mismo, que en algún documento fehaciente de la Cooperativa se hubiera mencionado expresamente a los demandantes como dados de baja en la Cooperativa por impago de sus cuotas.

El recurso no cuestiona en momento alguno la valoración de la prueba por la sentencia impugnada, que rechaza que la baja de los demandantes quedara documentada mediante los asientos del Libro de Socios "puesto que no son auténticos ni en cuanto a la persona que los haya extendido, ni a su fecha, ni a la causa que los motiva". Y tampoco discute que la asamblea general de la Cooperativa celebrada el 7 de marzo de 1978 aprobó un acta de la Junta Rectora de 25 de noviembre de 1977 que en realidad no contenía relación nominativa alguna de socios que causaran baja, pues según el tenor literal de tal acta "la Junta Rectora acuerda dar de baja a todos aquellos socios que no tienen vivienda y que dejaron de pagar las Cuotas aprobadas por Asamblea General y sin causa justificada".

En definitiva, lo que se propone en el motivo es que, como el artículo 12 de la Ley de Cooperativas de 1942 se remitía en esta materia a lo que dispusieran los Estatutos, la baja de los socios que no pagaran sus cuotas era absolutamente automática o determinada sin más por el hecho del impago. Al defender esta tesis la parte recurrente parece estar pensando, aunque

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002

inexplicablemente no lo especifique en el recurso, en el artículo 8º.d) de sus Estatutos, a cuyo tenor el socio causaría baja en la Cooperativa por el retraso de tres meses de pago en las cuotas sin causa justificada; mientras que la letra c) del mismo artículo 8 contemplaba como otra causa diferente de baja la expulsión del socio por mala conducta o actuación perjudicial contra la Cooperativa, expulsión para la que el artículo 9 sí preveía, a diferencia de la baja por impago, recurso ante la Junta Rectora y ante la Obra Sindical de Cooperación. La recurrente sí alega, en cambio, que la aplicabilidad de la Ley de Cooperativas de 1942 se justificaría por la continuación de su vigencia como norma de carácter reglamentario hasta el desarrollo de la Ley de 1974, según la Disposición Transitoria 1ª de ésta, ya que tanto el acuerdo de la Junta Rectora como su aprobación por la Asamblea General, anteriormente referidos, fueron anteriores a la publicación del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de las Sociedades Cooperativas reguladas por dicha Ley.

SEGUNDO.- Pues bien, el motivo así planteado tiene que ser desestimado. En primer lugar, porque por mucho automatismo que se quiera asignar a la causa de baja contemplada en el artículo 8º.d) de los Estatutos de la Cooperativa demandada-recurrente, aquél no podía llegar al punto de comportar la baja de los socios que dejaran de pagar sus cuotas sin una previa identificación, listado o relación de quiénes fueran los que por tal razón causaban baja, no sólo por elementales razones de propio y personal conocimiento del socio afectado, a quien en su caso habría que reconocer cuando menos la oportunidad de alegar cualquier tipo de error al respecto, y desde luego una posible justificación de no haber pagado según resulta del propio tenor literal de la previsión estatutaria, sino también por no menos poderosas razones de seguridad, conocimiento y funcionamiento interno de la propia Cooperativa, cuya Asamblea General no podía quedar marginada del conocimiento acerca de quiénes eran o habían dejado de ser socios.

Y en segundo lugar, porque la Disposición Transitoria 1ª de la Ley General de Cooperativas de 1974, citada en el recurso como norma principalmente infringida, preveía que continuara rigiendo la Ley de 1942, en cuanto fuera aplicable, como norma de carácter reglamentario, es decir, ya sin rango de ley. De aquí que, exigiendo inequívocamente el apartado 2 del artículo 11 de la nueva Ley la instrucción de expediente para la expulsión de un socio por falta grave, tipificándose como tal en el apartado 3c) del mismo artículo el incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con la Cooperativa y, en fin, habiéndose adoptado la decisión de baja automática años después de la Ley de 1974, el principio de jerarquía normativa no permitiera la subsistencia de un precepto reglamentario absolutamente opuesto a derechos básicos que la norma jerárquicamente superior reconocía a los socios, y menos todavía si el precepto reglamentario se remitía a los estatutos y éstos, a su vez, tampoco ofrecían una interpretación inequívoca en el sentido de baja automática que propone el recurso. TERCERO.- No estimándose procedente el único motivo articulado, debe declararse no haber lugar al recurso e imponer las costas a la parte recurrente, conforme dispone el art. 1715.3 LEC.»

*** SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2001 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Jaime Rouanet Moscardo

Resumen

Régimen fiscal. Cooperativa de Crédito. Procede exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fijada por el art. 48.1.B), 12 del Texto Refundido

ITPAJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. La adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas, no devueltos a su vencimiento, forma parte indiscutible de la actividad crediticia, correspondiéndole la citada exención. La adjudicación no es más que una recuperación del capital prestado y se ajusta completamente a los fines sociales de la Caja Rural, pues si la concesión de créditos es una operación social, no puede discutirse tal carácter a lo que no es más que una consecuencia forzosa del impago del mismo, por todo lo cual no estamos en presencia de una operación inmobiliaria pactada con ajenidad a los fines sociales, y en régimen de concurrencia con el mercado inmobiliario.

Disp. de interés: art. 48.I.B).12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), aprobado por Real Decreto Legislativo de 3050/1980, de 30 de diciembre; art. 59.I.B).12 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de dicho impuesto

[**Nota:** véase en el mismo sentido en esta misma reseña la SSTS de Sentencia de 20 de enero de 2001 (Cont.-adm.). R. A. 888/2001; de 22 de febrero 2001 y de 18 de julio de 2001]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Para la mejor comprensión y resolución de las cuestiones planteadas en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina es conveniente exponer los hechos más significativos.

La Caja Rural Provincial de Ciudad Real se adjudicó por Auto de 16 de febrero de 1990 del Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, recaído en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en subasta pública, determinadas fincas, en pago del crédito concedido al socio cooperativista, Don J.V.S.G., presentando ante la Oficina Gestora la correspondiente declaración, autoliquidada como exenta. La Oficina Gestora consideró la transmisión como sujeta y no exenta, procedió a la comprobación de valores y practicó la liquidación, por importe de 1.896.605 ptas., que ha constituido el objeto de este proceso. La Caja Rural Provincial de Ciudad Real, no conforme con la liquidación referida, interpuso reclamación económico-administrativa núm. 02/632/92, ante el Tribunal Regional de Castilla-La Mancha, alegando que la adjudicación de las fincas, objeto de la liquidación recurrida, era una fase más de la actividad crediticia a favor de sus socios cooperativistas, actividad que constituía el objeto social de la entidad, por lo que era una operación exenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha dictó Resolución con fecha 29 de septiembre de 1993, desestimando la reclamación, argumentando esencialmente que para tener derecho a la exención contemplada en el artículo 48.I.B.12 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 30 de diciembre de 1980, en base a su condición de Cooperativa fiscalmente protegida, hay que tener en cuenta que para ello sería preciso no sólo dicha circunstancia, sino también que la adquisición realizada y origen del Impuesto tendiese directamente al cumplimiento de los fines sociales estatutarios de la cooperativa, locución esta última que, con referencia a las Cooperativas de Crédito únicamente puede comprender todas aquellas operaciones de crédito o giro que constituyen esencialmente su objeto, quedando, por tanto, excluidas las adquisiciones de inmuebles.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

SEGUNDO.- La Caja Rural Provincial de Ciudad Real interpuso recurso contencioso-administrativo núm. 823/1993, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el cual planteó la controversia jurídica en los mismos términos que en la vía administrativa.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó la Sentencia núm. 561, de fecha 30 de noviembre de 1990, cuya casación para la unificación de doctrina se pretende en este recurso, desestimando el recurso contencioso-administrativo, según fallo que figura en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia. El fundamento de la sentencia consiste textualmente en que «no concurre en el supuesto debatido el presupuesto o requisito necesario para la exención, es decir, que la adquisición realizada tienda directamente al cumplimiento o atención de fines sociales, ya que con la adjudicación del bien subastado se trata de satisfacer un crédito concedido, actividad que no puede encuadrarse dentro de las propiamente sociales, sino dentro de aquellas que pueden calificarse de mercantiles».

TERCERO.- El presente recurso de casación para la unificación de doctrina cumple lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 102 a), de la Ley Jurisdiccional, según redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, por cuanto respecto de las Sentencias núm. 101, dictada con fecha 27 de febrero de 1991, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y núm. 982, dictada con fecha 13 de diciembre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Aragón, que se consideran por la recurrente como contradictorias, se cumple: 1º) Que los litigantes son, como la parte recurrente, respectivamente, la «Caja Rural Provincial de Baleares» y la «Caja Rural del Jalón». 2º) Que se trata de hechos idénticos, concretamente, la adjudicación en subasta pública judicial de determinados inmuebles como medio de lograr el reembolso de los créditos vencidos, concedidos a sus socios cooperativistas. 3º) Que el fundamento jurídico de las tres sentencias, la impugnada y las contradictorias se halla en la interpretación, por supuesto contradictoria, del artículo 48.1 B.12 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. 4º) Que las pretensiones formuladas fueron las mismas, o sea, la exención por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de las transmisiones de inmuebles referidas. 5º) Que la contradicción es palmaria, por cuanto la presente Sentencia recurrida en casación para la unificación de doctrina negó la exención, en tanto que las dos contrapuestas, referidas, la reconocieron.

CUARTO.- Del mismo modo que se decía en la sentencia de 17 de mayo de 1999 (recaída en un recurso casacional de igual naturaleza que el presente, promovido, también, por la misma Caja Rural Provincial de Ciudad Real), la Sala debe pronunciarse como cuestión previa, acerca de la inadmisibilidad alegada por la Junta de las Comunidades de Castilla-La Mancha, que se basa en dos distintos argumentos. El primero es que existe doctrina legal sobre esta cuestión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 a) de la Ley Jurisdiccional, según la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, el recurso es inadmisibile. Esta causa de inadmisibilidad debe ser rechazada porque las Sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1985, y de 11 de julio de 1988, que cita como expresión de la «doctrina legal», se refieren a Cajas Populares de Ahorro, cuyo régimen tributario es distinto al de las Cajas Rurales de Crédito, que como se sabe es el propio de las Cooperativas protegidas.(...).

QUINTO.- Las Cajas Rurales de Crédito son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, aquellas «Cooperativas s de Crédito cuyo objeto principal consiste en la prestación de servicios financieros en el medio rural», y su actividad es según los artículos 1.1 y 4 de dicha Ley la reali-

zación «de toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a las otras entidades de crédito, con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios».

Es obvio que las Entidades de Crédito, ya se trate, según el artículo 1, del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptaron las normas legales en materia de establecimientos de crédito al Ordenamiento Jurídico de las Comunidades Económicas Europeas, de Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito en general y, en particular, de Cajas Rurales, llevan a cabo como operaciones activas fundamentales la concesión de créditos y préstamos a sus clientes, y en el caso de las Cajas Rurales a sus socios cooperativistas, adquiriendo éstos la obligación de devolverlos a su vencimiento, constituyendo la mora y posible insolvencia en el cumplimiento de la obligación de reembolso un grave problema para todas las Entidades de Crédito; por ello, el Banco de España ha dictado diversas circulares de naturaleza contable con el fin de que dichas Entidades de Crédito provisionen adecuadamente las situaciones de morosidad y de insolvencia provisional, como circunstancia determinante del verdadero beneficio o excedente empresarial, situación que cuando desemboca en la insolvencia definitiva constituye una pérdida innegable; de ahí, que todas las Entidades de Crédito, incluidas las Cajas Rurales, extremen y exijan las garantías precisas y por último acudan a procedimientos ejecutivos para conseguir el reembolso de los créditos concedidos.

En conclusión, la adjudicación en subasta pública judicial a la Caja Rural Provincial de Ciudad Real de determinadas fincas por Auto de fecha 16 de febrero de 1990, en reembolso de un crédito concedido a un socio cooperativista, no devuelto a su vencimiento, forma parte indiscutible de la actividad crediticia, aunque sea su lado oscuro.

SEXTO.- El artículo 48.I B), núm. 12, del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones de Bienes y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, dispone: «B. Están exentas: [...], 12: la constitución, aumento de capital y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas con arreglo a su legislación específica y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales».

Sus fines, o mejor, su objeto social, pues su naturaleza es la de una sociedad, son según sus Estatutos (art. 3. Objeto): La realización y fomento del crédito agrario cooperativo, con operaciones activas en los sectores agrícolas, forestales y ganaderos, así como la financiación de operaciones encaminadas a la mejora de vida en el medio rural y para su consecución podrán efectuar las siguientes operaciones y servicios: Conceder anticipos, préstamos, créditos, descuentos y demás operaciones activas a las entidades, socios y a los miembros singulares de éstas [...] y Adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y realizar cuantos actos y contratos conduzcan al cumplimiento de sus fines.

No hay, pues, la menor duda, de que la adquisición en subasta pública de determinados inmuebles en pago de los créditos concedidos y no reembolsados a su vencimiento constituye una operación que forma parte indiscutible de la actividad cooperativa, es decir, de realización de su objeto social, y por tanto, exenta del Impuesto sobre Transmisiones de Bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.I.B.12 del Texto Refundido del Impuesto.

Frente a ello, la sentencia aquí recurrida dice, al final de su Fundamento de Derecho Primero, que no cabe insistir en que la adjudicación, ante la ausencia de pujas, supone un pago por medio y forma distinto a aquél inicialmente acordado entre las partes que formalizaron la operación, pues, aún cuando ello sea cierto, no lo es menos que su efecto inmediato es el de la transmisión de la titularidad del bien del deudor a favor del acreedor, y además la extinción de la obligación, lo que trae como consecuencia la existencia de un hecho imponible sujeto al Impuesto, que debe provocar un devengo, que no está exento por no poder incardinarse en la exención que se propugna.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

La doctrina legal correcta es, por el contrario, la contenida en las sentencias contrapuestas, en la que se tiene declarado, de un modo conforme a derecho, que la concesión de préstamo a interés, como el que nos ocupa, es una operación crediticia que no queda cumplida sino hasta la total recuperación del capital prestado y el cobro de los intereses que, con arreglo a lo estipulado, hayan sido devengados, para lo que incluso se pactó en el mismo la oportuna garantía Hipotecaria, sometiéndose al cumplimiento de lo pactado, devolución del capital y pago de los intereses estipulados, la finca que, posteriormente, ha venido a adjudicarse la actora en la 3ª Subasta, celebrada en el procedimiento de ejecución promovido por la misma, según consta todo ello en el expediente, y, por tanto, es evidente que aquél fin social de la actora no queda cumplido por la mera formalización del préstamo, ni tan siquiera con la entrega del capital objeto de éste, sino que tal fin se realiza mediante el cumplimiento íntegro del contrato, incluida la realización de la garantía hipotecaria, supuesto que, como ocurre en el presente caso, no haya mediado el cumplimiento voluntario por el deudor, pues sólo entonces queda reintegrado el patrimonio de la Entidad, que constituye la infraestructura necesaria para el repetido fin, deviniendo así, para la entidad demandante, un deber, aparte que un derecho, la recuperación de lo prestado e intereses devengados, en la medida en que no puede hacer dejación del mismo sin perjudicar aquel objetivo social, por lo que la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, prevenido en el Art. 48.I.B.12 de su Texto Refundido, ha de alcanzar igualmente a la adquisición de la finca hipotecada operada mediante la oportuna venta judicial.

Igual criterio es el que recoge en las sentencias de esta Sección y Sala del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1993 y (la antes citada) de 17 de mayo de 1999.

En consecuencia, procede estimar el recurso, casando, anulando y revocando la sentencia recurrida.»

*** SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2001 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Pascual Sala Sánchez

Resumen

Cooperativas de crédito. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la cooperativa, en el periodo entre la Ley del Impuesto sobre Sociedades 61/1978, de 27 de Diciembre, y la Ley de 19 de Diciembre de 1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, en la que también se prevé, como gasto deducible, art. 18.3, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres y cinco puntos, respectivamente, según se trate de socios o asociados

[**Nota:** en el mismo sentido la STS de 31 de Julio de 2000 reseñada en el número 12 de esta Revista y STS de 3 de noviembre de 2001, reseñada infra.]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El problema fundamental a resolver en este recurso, tal y como se plantea en el único motivo de casación articulado por la representación del Estado, se centra en determinar si, tras la Ley del Impuesto sobre Sociedades 61/1978, de 27 de Diciembre, y hasta la Ley de 19 de Diciembre de 1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, los intereses deven-

gados por los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la entidad podían ser conceptuados como gasto deducible.

A este respecto, es necesario tener en cuenta que el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Mayo de 1969, en su art. 14.I.b), determinó que "...tendrán igualmente la consideración de gasto los intereses abonados a los socios por las aportaciones realizadas a las respectivas cooperativas conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943 —el viejo Reglamento de Cooperación—, siempre que el tipo de interés no [excediera] del normal del dinero", precepto este que encontró su reflejo en la Ley General de Cooperativas de 19 de Diciembre de 1974, Ley 52/1974, que, en su art. 17, párrafo 4º, estableció que "entre los gastos a deducir de cada ejercicio económico para la determinación de los excedentes netos se incluirán los gastos permitidos por la legislación y, en todo caso, los intereses debidos a las aportaciones de los socios" Igualmente la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de Abril, preceptuó, en su art. 76, que los Estatutos de las Cooperativas determinarían si las aportaciones desembolsadas al capital social devengaban o no intereses. Y más adelante, en su art. 83, prescribió que se consideraban como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico... "c) los intereses devengados por los socios y por los asociados, por sus aportaciones al capital social..."

Por su parte, el art. 14.a) de la precitada Ley del Impuesto sobre Sociedades aquí aplicable —la de 1978, se entiende—, que es el precepto que la representación del Estado da por infringido, considera partida no deducible "las cantidades destinadas a retribuir directa o indirectamente el capital propio, cualquiera que sea su denominación".

SEGUNDO.- Del juego de todos los preceptos acabados de transcribir en el fundamento que precede se desprende ya la necesidad de responder afirmativamente al planteamiento inicial, es decir, a que la retribución a los socios de las Cooperativas por sus aportaciones al capital social seguía teniendo la consideración de gasto deducible en la determinación de la base del Impuesto de Sociedades no obstante la norma contenida en el antecitado art. 14 de la Ley de este Impuesto de 1978 que la representación del Estado da por infringido en su único motivo casacional.

En efecto. Aparte de que la "Caja Rural Credicop, S. Coop. de Crédito Ltda.", aquí recurrida, al formular la liquidación por Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 1981, que es la cuestionada en este proceso, había fijado un interés aplicable a las aportaciones notablemente inferior al normal del dinero —única limitación establecida por el art. 14.b) del Estatuto Fiscal mencionado de 9 de Mayo de 1969—, hay que partir del importante criterio interpretativo que representa la Ley General de Cooperativas 3/1987, cuando separa y diferencia dos aspectos esenciales para resolver el dilema planteado: por una parte, los intereses sobre el capital aportado, que, conforme se ha visto, tienen la consideración de gasto deducible y cuya retribución depende únicamente de la aportación efectuada —art. 83.1.c)— y, por otro lado, la retribución de los excedentes, que se distribuye con referencia a las operaciones, actividades o servicios realizados para la cooperación, pero que no se hace nunca en función de las aportaciones del cooperativista al capital social y que no pueden tener, en consecuencia, el mismo tratamiento fiscal —arts. 84 y 85—.

Además, la subsistencia de la aludida consideración de gasto fiscalmente deducible de los intereses abonados a los socios de la Cooperativas por sus aportaciones al capital social, es consecuencia lógica de su propia naturaleza, que la Ley del Impuesto de 1978 no pudo cambiar. Estos intereses no son expresión de beneficio alguno de la entidad, nada tienen que ver con el resultado, próspero o adverso, de la misma, no significan, por tanto, retribución ninguna con cargo a beneficios como sucede con los accionistas en las sociedades anónimas,

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

en que el devengo de dividendos depende de los beneficios y es variable y proporcional al número de acciones que se posean. El cooperativista, en suma, no tiene derecho a una participación en las ganancias de la Cooperativas por sus aportaciones al capital social, sino que, simplemente, percibe por ellas un interés desvinculado de los posibles beneficios de aquélla. Buena prueba de ello es que el mismo precepto —el art. 14 de la Ley 61/78—, en su apartado c) y cuando se trata de las cantidades que se distribuyan entre los socios a cuenta de sus beneficios y del exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente, prevé específicamente su no consideración como partida deducible, a diferencia de lo que ocurre con el tan repetido concepto de abono de intereses por aportaciones al capital, respecto del que ninguna previsión de exclusión expresa existe en tal sentido. Por otra parte, si solo se excluye, en el apartado acabado de examinar y de la consideración de gasto deducible, el exceso de valor asignado en cuentas sobre el valor corriente respecto de suministros y prestaciones de los cooperativistas -de donde, “a sensu contrario”, sí será gasto deducible el valor corriente de tales prestaciones o suministros-, no hay por qué utilizar otro criterio en relación a los intereses abonados por las aportaciones de los socios al capital si estos intereses no exceden, conforme aquí sucede, del interés normal del dinero.

En consecuencia, por las expuestas razones de lógica jurídica, debe mantenerse la subsistencia de la calificación que a los intereses en cuestión daba el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, que no quedó afectado, en este extremo, por la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1978 entonces vigente.

TERCERO.- Pero hay otros argumentos legales que avalan la conclusión anteriormente sentada. Además de la ya examinada calificación como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico, que la Ley General de Cooperativas de 1987 —art. 83— atribuía a los intereses devengados por los socios y por los asociados por sus aportaciones al capital social, la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades aquí aplicable, en su Disposición Transitoria 4ª.1, establecía la obligación del Gobierno de remitir a las Cortes un proyecto de Ley sobre régimen fiscal de las Cooperativas antes del 31 de Diciembre de 1979, lo que supone el reconocimiento de su singularidad en el aspecto fiscal. En otro orden de ideas, y aunque por su rango no podía ser determinante de la vigencia de un precepto legal, la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Febrero de 1980, que fué dictada, precisamente, para adaptar el régimen fiscal de las Cooperativas a la Ley 61/1978, alude al Estatuto Fiscal de 1969 en su apartado 1, dándolo por vigente. Por último, la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevé también, como gasto deducible, art. 18.3, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres y cinco puntos, respectivamente, según se trate de socios o asociados. Aun cuando esta Ley no era, por su fecha, aplicable al caso de autos, no puede desconocerse su valor interpretativo acerca del tema de la subsistencia del Estatuto de 1969, máxime cuando su Disposición Final Primera deroga expresamente —“en particular”, dice textualmente— el precitado Estatuto, con lo que vino a corroborar que hasta esa fecha estaba en vigor. Ciertamente, pues, sería contrario a toda lógica mantener, concurriendo en el presente caso los datos y circunstancias anteriormente analizados, que hubo un interregno entre la Ley del Impuesto sobre las Sociedades de 1978 y la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de 1990 en que los intereses aquí considerados dejaron de tener la significación fiscal de gasto deducible para después recuperarla plenamente sin ninguna razón que permitiera avalar tan espectacular cambio de criterio.

CUARTO.- Por las razones expuestas, tal y como la Sala decidió ya en la Sentencia de 31 de Julio de 2000 (recurso de casación 7089/95), se está en el caso de desestimar el recurso, con la obligada imposición de costas que deriva del art. 102.3 de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable.»

*** SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 2001 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Fernando Ledesma Bartet

Resumen

Cooperativa agraria. Autorización para el suministro directo de gasóleo agrícola a cooperativa. Régimen especial: No modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas.

Disp. de interés: Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1970, por la que se aprobó el Reglamento para suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos.

[**Nota:** véase en el mismo sentido STS de 20 de abril de 2001 reseñada *supra*]

*** SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2001 (CONT.-ADMVO)**

Ponente: Segundo Menendez Pérez

Resumen

Cooperativa. Régimen fiscal. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Denegación de autorización para mantener participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativas. Interpretación del artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre. sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La sentencia recurrida ha desestimado el recurso contencioso-administrativo que la “Caja Rural de Sevilla, Sociedad Cooperativa Andaluza de Crédito”, interpuso contra la resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de fecha 22 de octubre de 1991, que, en reposición, confirma la denegación de la autorización solicitada por aquella para mantener sus participaciones en el capital de determinadas entidades no Cooperativa. En concreto, la denegación lo fue para mantener una participación del 100 por 100 en “Carruprosa”, “Explotaciones Agrícolas El Fontanal, S.A.” y “Explotaciones Agrícolas y Parcelaciones Las Aguas, S.A.”. Siendo la razón determinante de la denegación, compartida por la Sala de instancia, la inactividad de estas sociedades, que excluye la existencia del requisito que para la autorización exige el artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, referido a que “[...] se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos [...]”.

SEGUNDO.- Es este precepto, y más en concreto su último párrafo, el que la actora denuncia como infringido, por interpretación errónea, a través del único motivo de su recurso de casación. En síntesis, argumenta que el precepto en cuestión no exige atender a un momento dado, sino a lo largo de la vida de la cooperativa, para decidir si la participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos. Al introducir ese dato de la inactividad se

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

llega a una distinción que no está en la Ley, estableciendo requisitos adicionales no contemplados en ella, con vulneración de los criterios a los que el Código Civil, en su artículo 3º, sujeta la interpretación de las normas.

TERCERO.- El precepto citado contempla como una de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, la siguiente:

“9. Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de Entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de Entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa..

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas Entidades”.

CUARTO.- El tiempo verbal, de presente, no de pasado ni de futuro, que emplea el precepto, tanto en su párrafo primero (“realicen”) como en el último (“coadyuva”), excluye la posibilidad, a efectos de otorgar la autorización, de atender a situaciones pasadas, que no coadyuven en el momento actual al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos, así como a situaciones futuras que se invoquen como una mera posibilidad, sin sustento, al menos, en una previsión actual y fundada de una futura contribución, asistencia o ayuda. Ello es así porque con una invocación semejante no será posible tener por justificado, tal y como exige el precepto, que la participación coadyuva al mejor cumplimiento de aquellos fines.

QUINTO.- Por tanto, cuando la resolución impugnada en el proceso y la sentencia ahora recurrida en casación se fijaron en la situación de inactividad de las sociedades participadas, afirmando que el momento en que deben concurrir las circunstancias requeridas es aquél en que se formula y resuelve la petición, sin que se pueda atender a un historial más o menos próximo, o a las eventuales posibilidades futuras de concurrencia, no introdujeron, por ello, un elemento o dato ajeno al precepto, sino uno adecuado para decidir sobre lo que éste pide, esto es, para decidir si ha quedado justificado que la participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos.

SEXTO.- Además, que en el concreto caso de autos se resaltara esa situación de inactividad, hasta el punto de elevarla a la categoría de razón bastante para decidir, no puede tomarse como demostrativo de una interpretación errónea del precepto en cuestión ni, sobre todo, de una aplicación incorrecta del mismo, pues es lo cierto que en las alegaciones de la parte actora no se reflejaba ni que la actividad pasada de las sociedades participadas siguiera coadyuvando al mejor cumplimiento de los repetidos fines, ni que hubiera una previsión actual y fundada de contribución en el futuro. En otras palabras, a la vista de tales alegaciones, era bastante fijarse en la situación de inactividad para obtener la conclusión de que no se había satisfecho la exigencia de justificación requerida.

Por todo ello, no procede estimar el motivo en que se ampara este recurso de casación. SÉPTIMO.- Las costas del mismo deben ser impuestas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la anterior Ley de la Jurisdicción.»

*** SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 2001 (CONT.-ADVO)**

Ponente: Pascual Sala Sánchez.

Resumen

Régimen fiscal. Cooperativa de Crédito. Procede exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fijada por el art. 48.I.B).12 del Texto Refundido ITPAJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. La adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas, no devueltos a su vencimiento, forma parte indiscutible de la actividad crediticia, correspondiéndole la citada exención. La adjudicación no es más que una recuperación del capital prestado y se ajusta completamente a los fines sociales de la Caja Rural, pues si la concesión de créditos es una operación social, no puede discutirse tal carácter a lo que no es más que una consecuencia forzosa del impago del mismo, por todo lo cual no estamos en presencia de una operación inmobiliaria pactada con ajenidad a los fines sociales, y en régimen de concurrencia con el mercado inmobiliario. No estando discutida la naturaleza de cooperativa de crédito fiscalmente protegida que tenía la Caja Rural, ni que tenía entre sus fines la concesión de préstamos a sus cooperativistas, declarado que estas operaciones no concluyen hasta el reembolso, resulta evidente que la adjudicación en pago de bienes destinada a dicha satisfacción de préstamos está incluida en la exención referida.

Disp. de interés: art. 48.I.B).12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), aprobado por Real Decreto Legislativo de 3050/1980, de 30 de diciembre; art. 59.I.B).12 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de dicho impuesto

[**Nota:** véase en el mismo sentido en esta misma reseña las SSTs de 20 de enero de 2001; de 22 de febrero 2001 y 17 de mayo de 2001]

*** SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2001 (CONT.-ADM.).**

Ponente: Excmo. Sr. Don José Mateo Díaz.

Resumen

Cooperativas de crédito. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la cooperativa sociedades, en el periodo entre la Ley del Impuesto sobre Sociedades 61/1978, de 27 de Diciembre, y la Ley de 19 de Diciembre de 1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, en la que también se prevé, como gasto deducible, art. 18.3, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres y cinco puntos, respectivamente, según se trate de socios o asociados

[**Nota:** en el mismo sentido la STS de 31 de Julio de 2000 reseñada en el número 12 de esta Revista y STS de 22 de mayo de 2001, reseñada supra]

*** SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2001 (CIVIL). R.A. 9532/2001**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Vázquez Sandes

Resumen

Impugnación de acuerdo de la Asamblea de expulsión de socio: falta de acción para impugnar del actor por no haber votado en contra y haberse ausentado voluntariamente de la Asamblea

Disp. de interés: Art. 53. 3 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas; art. 52. 3 de la Ley General de Cooperativas de 8 de abril de 1987.

«Fundamentos de Derecho:

(...)

SEGUNDO.- El segundo motivo de recurso, amparado en el artículo 1692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene, en definitiva, a indicar el artículo 35.1º de la Ley de Cooperativas Andaluzas, y el artículo 52-3º de la Ley General de Cooperativas y la sentencia de esta Sala de 5 de marzo de 1994.

La escasa expresividad del motivo puede llevar a entender que, quizá, se está refiriendo, para combatirla, a la apreciación que la sentencia recurrida, recogiendo lo al respecto establecido por la sentencia de primera instancia hace en su cuarto fundamento jurídico y aunque aquel defecto parece suficiente para desestimar el motivo no ha de dejarse de examinar su posible contenido.

Dice aquella sentencia de primera instancia que la demanda del aquí recurrente es desestimada, no sólo por razón de los votos que decidieron el acuerdo de expulsión del demandante de la Cooperativa sino también porque no se ha producido su voto en contra, o su disidencia, y haberse ausentado voluntariamente de la asamblea, siendo esto lo que tiene en cuenta la Sala de instancia con base en el artículo 35.3 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en el artículo 52.3 de la Ley General de Cooperativas de 8 de abril de 1987 para determinar que el demandante carece de acción para impugnar aquel acuerdo.

La situación de la que así se parte no se contradice por el recurrente que sólo invoca una distinción entre acuerdos nulos y anulables en la aplicación de aquellos preceptos, de los cuales hace una transcripción parcial evitando la cita del nº 3 de cada uno de ellos a cuyo contenido se ajustaron los juzgadores de instancia, y dados sus términos claros a ellos responden la sentencia de 13 de diciembre de 1991 con las que, refiriéndose al caso exclusivamente, en ella se reseñan y el motivo de recurso ha de ser desestimado por esta razón.»

*** SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001 (CONT.-ADMO).**

Ponente: Segundo Menendez Pérez.

Resumen

Cooperativa agraria. Beneficios de Grandes Áreas de Expansión Industrial. Creación de empleo. Cumplimiento acreditado.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Se impugnan en este recurso contencioso- administrativo los acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fechas 29 de julio de 1999 y 13

de abril de 2000. Este último desestima el recurso de reposición interpuesto contra el primero, que declaró incumplida en un 100% la condición relativa a la creación de empleo, comprometida en el expediente CC/90/AE, de concesión de beneficios de la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura, y ordenó en consecuencia el reintegro de los disfrutados, junto con los intereses correspondientes.

SEGUNDO.- El estudio del expediente administrativo y de los presentes autos, nos conduce a la conclusión de que aquella condición relativa a la creación de empleo debe tenerse por cumplida a la luz de lo alegado y probado en este proceso jurisdiccional.

(...)

TERCERO.- Decíamos que la valoración de esos datos y circunstancias nos llevan a la conclusión de que ha de tenerse por acreditado el cumplimiento de la condición referida a la creación de empleo. En efecto, no entendemos que existan dudas razonables sobre la realidad de ese cumplimiento, por lo siguiente:

De un lado, la razón sustantiva que opone la Administración, referida, como antes transcribimos, a que la mayor parte de los empleos no corresponden a la titular del expediente, no podemos aceptarla, pues el compromiso fue de creación de empleo, también y sobre todo, en las explotaciones particulares de los socios cooperativistas que pasaban a quedar integradas en el complejo ganadero. En este sentido, no hay razón para no computar los 82 trabajadores de las 10 empresas cuyos titulares son socios de la Cooperativa.

Y de otro, y por fin, ningún obstáculo opone la Administración, pues no se refiere a ello ni en el expediente administrativo ni en estos autos, a la posibilidad de cómputo de los 42 trabajadores que figuraban dados de alta en la Seguridad Social con antelación al 31 de agosto de 1992, aunque estuvieran afiliados al Régimen Especial Agrario o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Ni tampoco la podemos oponer nosotros, tanto por razones de congruencia, como porque los socios de trabajo de una Cooperativa Agraria (cualidad que hemos de entender que tenían aquellos afiliados, dada la certificación aportada para mejor proveer por la Cooperativa y dado que tal certificación no ha sido objeto de controversia en el trámite abierto para valorar el alcance e importancia de tales pruebas), esto es, las personas físicas cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación de su trabajo personal en la Cooperativa, eran asimilados en todo caso, a efectos de Seguridad Social, a trabajadores por cuenta ajena (artículo 30 y Disposición Adicional Cuarta, número 4, de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, entonces en vigor).

CUARTO.- Al estimar el primero de los argumentos de impugnación que la parte actora esgrimió en su escrito de demanda, resulta ya innecesario el examen de los restantes.»

*** SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001 (CIVIL)**

Ponente: Francisco Marín Castán.

Resumen

Demanda de nulidad de compraventa por falta de representación de los liquidadores de la Cooperativa vendedora. Inviabilidad de la demanda dirigida únicamente contra la cooperativa compradora por un socio disconforme de la cooperativa vendedora., que pretendía la nulidad de una compraventa en la que él no había sido parte sin demandar en cambio a la parte vendedora en esa misma compraventa ni a quienes, según él, se habían arrogado una representación de esa misma vendedora tan inexistente que determinaba la nulidad o inexistencia del negocio a tenor del art. 1259 CC, y sin haber intentado tampoco previamente la

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

impugnación del acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa que dio origen a dicha representación ni del acuerdo que posteriormente ratificó lo hecho por los representantes.

Dispos. de interés: arts. 70 y 71 de la Ley de Cooperativas Andaluzas de 1985 en relación con el art. 109 de la Ley General de Cooperativas de 1987; art. 1259 CC

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El presente recurso de casación dimana de un juicio de menor cuantía promovido por un socio de una Cooperativa industrial en liquidación contra otra Cooperativa que adquirió mediante compraventa unas fincas de aquélla.

Lo pedido en la demanda fue la declaración de nulidad o inexistencia del contrato de compraventa otorgado por el Consejo liquidador, la nulidad de las inscripciones registrales a favor de la Cooperativa compradora y la declaración de que el pleno dominio de las fincas seguía correspondiendo a la Cooperativa transmitente, y las razones invocadas, en lo que aquí interesa, consistían en la ilegalidad del nombramiento de los miembros del Consejo Liquidador y en la falta de verdadera ratificación de la venta por una supuesta Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa, lo que a su vez determinaba la falta de representación y consentimiento y por tanto la nulidad de la venta a tenor de lo dispuesto en el art. 1259 CC.

Dirigida únicamente la demanda contra la Cooperativa adquirente, la sentencia de primera instancia la desestimó por considerar probados los poderes representativos de los liquidadores de la Cooperativa vendedora a tenor de la escritura que elevaba a públicos los acuerdos de una Asamblea General extraordinaria celebrada el 20 de julio de 1989 y, en cualquier caso, la ratificación de la venta mediante acuerdo adoptado por Asamblea posterior a la misma, de suerte que, conforme a los arts. 70 y 71 de la Ley de Cooperativas Andaluzas de 1985 en relación con el art. 109 de la Ley General de Cooperativas de 1987, “habrá o no lugar a una exacción de responsabilidades en el seno interno de la cooperativa pero no puede repercutir frente a terceros”.

Recurrida dicha sentencia en apelación por el demandante, el tribunal de segunda instancia la confirmó dando por probada la ratificación de la venta en Asamblea extraordinaria, no apreciando falsedad en el acta de esta Asamblea a tenor de las pruebas practicadas y del previo archivo de una querrela criminal por falsedad interpuesta en su día contra los liquidadores, destacando la unanimidad de los asistentes a la Asamblea que aprobó las facultades de los liquidadores y, en fin, entendiendo que también el demandante había corroborado tácitamente el acuerdo de venta al no impugnar los acuerdos al respecto de la Cooperativa vendedora.

Contra la sentencia de apelación ha interpuesto recurso de casación el actor-apelante mediante los cuatro motivos que se examinan a continuación.

SEGUNDO.- El motivo primero, formulado al amparo del ordinal 3º del art. 1692 de la LEC de 1881 citando como infringido el art. 359 de la misma ley, alega incongruencia de la sentencia recurrida porque, según el recurrente, al descartarse en ésta la falsedad del acta de la Asamblea de 6-3-90, por la que se ratificó la venta, con base en el argumento único de haber sido archivada la querrela por falsedad formulada en su día contra los liquidadores, el tribunal habría omitido un aspecto fáctico esencial dejando de valorar determinados elementos probatorios.

El motivo así planteado es claramente inviable y debe ser desestimado: en primer lugar, porque según constante jurisprudencia de esta Sala, tan conocida que su cita resulta superflua, las sentencias totalmente desestimatorias de la demanda no pueden incurrir en incongruencia porque dan respuesta a todas las cuestiones planteadas, a no ser que se altere la

causa de pedir o se estime una excepción no articulada por el demandado ni apreciable de oficio, ninguna de cuyas excepciones concurre en este caso; y en segundo lugar, porque de la propia exposición argumental del motivo se desprende que la sentencia impugnada sí abordó la cuestión de la posible falsedad del acta, aunque la resolvió en sentido desfavorable para el hoy recurrente valorando la prueba practicada de un modo con el que éste no está conforme, de suerte que en realidad el motivo, bajo la apariencia formal de la incongruencia, lo que está planteando materialmente es la disconformidad del recurrente con que no se haya asignado a determinadas pruebas el valor que él mismo pretende, problema del todo ajeno a la congruencia o incongruencia de la sentencia recurrida.

TERCERO.- El motivo segundo del recurso se formula al amparo del ordinal 4º del art. 1692 LEC, por infracción de los arts. 1249 y 1253 CC y de la doctrina jurisprudencial, porque según el recurrente la purificación del contrato de compraventa por haberse ratificado en Asamblea General lo hecho por los liquidadores de la Cooperativa sería una presunción desmentida por la certificación acreditativa de que uno de los presuntos asistentes a dicha Asamblea había fallecido varios años antes.

Tampoco es viable semejante planteamiento y por ello este motivo ha de ser igualmente desestimado: primero, porque la declaración probatoria de la sentencia impugnada sobre el acta en cuestión no es una presunción sino una apreciación fundada en pruebas practicadas al respecto, de las que explícitamente se mencionan por el tribunal la testifical y el archivo de la querrela por falsedad, a las que lógicamente hay que unir la documental constituida por la propia acta que se cuestiona; y segundo, porque en el régimen de la casación civil de la LEC de 1881 tras su reforma por la Ley 10/92 los hechos base de una presunción sólo pueden combatirse mediante uno o varios motivos fundados en error de derecho en la apreciación de la prueba y citando por tanto como infringida la regla legal de valoración probatoria que en cada caso proceda, sin que por tanto sea admisible servirse de los arts. 1249 y 1253 CC para combatir la valoración conjunta de pruebas efectivamente practicadas a instancia de una u otra parte, que es lo que en definitiva se pretende en este motivo (SSTS 29-7-96, 31-12-96, 22-4-97, 6-3-98, 31-12-98, 5-3-99, 3-5-00 y 20-10-01 entre otras).

CUARTO.- El motivo tercero, formulado asimismo al amparo del ordinal 4º del art. 1692 LEC por infracción del art. 1218 párrafo primero CC, impugna la sentencia recurrida por no haber apreciado la falsedad del acta en cuestión pese a que, según una certificación de defunción expedida por el Registro Civil, uno de los presuntos asistentes a la Asamblea General documentada en el acta había fallecido antes de la fecha de su supuesta celebración.

Este motivo también ha de ser desestimado porque si bien es cierto que en el acta se da como asistente a quien había fallecido varios años antes, no lo es menos que esta inexactitud no demuestra por sí sola ni que la Asamblea no se celebrase ni que en la misma no se ratificara la venta hecha por los liquidadores, de suerte que la referida certificación carece de fuerza probatoria suficiente para desvirtuar el hecho que la referida certificación tiene por probado y por tanto no puede apreciarse error de derecho en la apreciación de la prueba, sino, pura y simplemente, una diferente graduación del significado probatorio de esa certificación, decisivo para el recurrente e irrelevante para el Tribunal de apelación.

QUINTO.- Finalmente, el motivo cuarto y último, formulado al amparo del ordinal 3º del art. 1692 LEC y fundado en infracción de los arts. 24 CE y 238 y 240 LOPJ, se dedica a rebatir el razonamiento de la sentencia impugnada acerca de la pasividad del hoy recurrente al no haber impugnado los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Cooperativa vendedora, argumento inaceptable según el recurrente porque él nunca habría llegado a tener conocimiento del contenido del acta en la que se aprobaba la ratificación de la venta.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

El motivo así planteado, al margen de la total falta de relación de los arts. 238 y 240 LOPJ con la cuestión planteada, no puede conducir a ningún pronunciamiento favorable al recurrente por las siguientes razones: primera, porque impugna un razonamiento no decisivo, sino de orden dialéctico o "a mayor abundamiento" ("aun aceptándose la tesis recurrente..."); segunda, porque nada se dice en el motivo acerca de cuándo tuvo conocimiento el recurrente de los hechos en que fundó su demanda, hechos de los que se desprende que en realidad estaba al tanto de la actuación de los liquidadores de la Cooperativa a medida que tal conducta se iba produciendo, por más que desconociera el total contenido del acta de ratificación; tercera, porque en consecuencia nada tiene de irrazonable el argumento de la sentencia recurrida sobre la pasividad del hoy recurrente, máxime cuando resulta que ya en el año 1990, es decir el mismo en que aparece fechada el acta cuestionada, se incoaron las Diligencia penales por falsedad que acabarían siendo finalmente archivadas; y cuarta, porque al hilo de este motivo no puede dejar de señalarse la inicial inviabilidad de la demanda del hoy recurrente, que pretendía la nulidad de una compraventa en la que él no había sido parte sin demandar en cambio a la parte vendedora en esa misma compraventa ni a quienes, según él, se habían arrogado una representación de esa misma vendedora tan inexistente que determinaba la nulidad o inexistencia del negocio a tenor del art. 1259 CC, y sin haber intentado tampoco previamente la impugnación del acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa que dio origen a dicha representación ni del acuerdo que posteriormente ratificó lo hecho por los representantes.

SEXO.- No estimándose procedente ninguno de los motivos del recurso, debe declararse no haber lugar al mismo, con imposición al recurrente de las costas y de la pérdida del depósito constituido, conforme dispone el art. 1715.3 LEC.»

*** SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 2001 (CONT.-ADVO.)**

Ponente: Pascual Sala Sánchez

Resumen

Cooperativa. Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades. Pérdida de la condición de fiscalmente protegida por exceso de socios trabajadores con funciones técnicas y administrativas y de trabajadores no socios por encima de los porcentajes autorizados.

Disp. de interés: Decreto 888/1969, de 9 de Mayo, por el que se aprobó el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, y Ley de Cooperativas de 19 de Noviembre de 1974 y Reglamento de Desarrollo de 16 de Noviembre de 1978; Impuesto sobre Sociedades, mantenida a las Cooperativas Fiscalmente Protegidas por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de dicho Impuesto -Ley 61/1978, de 27 de Diciembre.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Se impugna en esta casación, como resumidamente se hace constar en los antecedentes, la sentencia de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, de fecha 28 de Mayo de 1996, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el "Complejo Industrial Lucentino, Sociedad Cooperativa" contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 17 de Octubre de 1989, confirmatoria de otra del Tribunal Provincial de Córdoba (TEAP) de 12 de Mayo de 1987, desestimatoria, a su vez, de la reclamación entablada por dicha entidad contra liquidación de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1979, por importe de 9.324.556 ptas.

En concreto, la referida sentencia, partiendo de que la entidad aquí recurrente, aun cuando con arreglo a la legislación aplicable al caso —Decreto 888/1969, de 9 de Mayo, por el que se aprobó el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, y Ley de Cooperativas de 19 de Noviembre de 1974 y Reglamento de Desarrollo de 16 de Noviembre de 1978— pudiera merecer la calificación abstracta de Cooperativa fiscalmente protegida no cumplía los requisitos necesarios para gozar de determinados beneficios fiscales (con lo que, sin despojarse de su condición de Cooperativa, sí perdía la de fiscalmente protegida y, en todo caso, el derecho a disfrutar de dichos beneficios), y, específicamente, no cumplía el límite establecido en el art. 6.c) del Estatuto de 1969 en orden a la admisión de concurrencia de socios que desempeñaran funciones de naturaleza administrativa —que no podía superar el 10% del número total de cooperativistas— ni tampoco el de no exceder los trabajadores extraños a quienes reunieran la condición de socios del 5% de su número total, recogido también en el art. 9.2º del Estatuto de referencia, llegó a la conclusión de que aquella entidad —el Complejo Industrial Lucentino mencionado— no podía beneficiarse de la exención, en el Impuesto sobre Sociedades, mantenida a las Cooperativas Fiscalmente Protegidas por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de dicho Impuesto —Ley 61/1978, de 27 de Diciembre— y de que, en consecuencia, procedía la desestimación del recurso.

Es en este contexto, en el que la entidad recurrente articula su recurso de casación. Y lo hace sobre la base de tres motivos, como se ha dicho también en los antecedentes, amparados en el art. 95.1.4º de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable —hoy art. 88.1.d) de la vigente—, en los que denuncia la infracción por la sentencia impugnada de los arts. 6.c) y 9.2 del Estatuto mencionado de 1969, los arts. 22.2, 62.1 y 48.3 de la Ley General de Cooperativas de 1974, igualmente mencionada, y los arts. 47.2 y 13.1 de su Reglamento de 16 de Noviembre de 1978, porque se entiende, en resúmen, que el exceso del límite del 10% en el número de socios que desempeñaban funciones de naturaleza administrativa y técnica (de una cooperativa, como la de autos, con 93 socios, 16 desempeñaban funciones de la expresada naturaleza) y el del 5% previsto para la contratación de trabajadores extraños a los propios socios (10 trabajadores de esta condición), venía impuesto por la exigencia, a partir de 1979 —art. 22.2 de la Ley General de referencia y 47.2 del Reglamento— de que las Cooperativas que rebasaran determinadas condiciones (cumplidas por la aquí recurrente) se dotaran de órgano de dirección a designar por el Consejo Rector, exigencia que no podía, por ser de obligado cumplimiento, desvirtuar la condición y beneficios de una cooperativa fiscalmente protegida, como tampoco podía hacerlo el exceso de trabajadores manuales extraños, en cuanto había que referirlo a los "no fijos" que sobrepasaran el porcentaje del 5% acabado de apuntar.

SEGUNDO.- La Sala no puede compartir este planteamiento y en realidad, aun con referencia a retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se ha pronunciado acerca del particular con criterio que, en virtud del principio de unidad de doctrina, es preciso mantener.

En efecto; la sentencia de 29 de Enero de 2000 (recurso 2644/95), precisamente recaída en recurso de casación formulado por el mismo Complejo Industrial aquí recurrente, tiene declarado, en síntesis, que si la sentencia de instancia da como acreditado que la entidad no cumplía el requisito del art. 6º.c) del Decreto 888/1969, de 9 de Mayo, en cuanto al límite del número de cooperativistas que podían desempeñar funciones administrativas, puesto que lo excedía en casi el doble, como se ha visto, y si es un hecho asimismo constatado que, igualmente, superó el de trabajadores extraños que podía contratar, resulta obligado entender que perdió su condición de Cooperativa fiscalmente protegida y se colocó voluntariamente fuera del marco legal. En consecuencia, debió formular su declaración en los términos del art. 12.1

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

del Estatuto, ya que la claridad de los preceptos antes mencionados no permitían interpretaciones diferentes, en el sentido de que las funciones administrativas y las manuales podían ser concertadas sin sujeción a los límites legalmente establecidos o, respecto de las últimas, con distinción entre trabajadores fijos o eventuales que el texto legal no permite.

Por otra parte, la conclusión acabada de sentar no puede quedar desvirtuada por la evolución legislativa habida sobre la materia y por la necesidad de interpretar las normas en relación con el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas —art. 3.1 del Código Civil—, dado que, hacerlo en el sentido pretendido por la recurrente, supondría una derogación tácita de los claros preceptos aplicados por la sentencia de instancia y una extensión de exenciones y beneficios fiscales a supuestos no comprendidos en aquellos, con desconocimiento, por tanto, del principio de legalidad tributaria en este punto, a tenor de lo establecido en el art. 133.3 de la Constitución, 10.b) y, hoy, 23.3 de la Ley General Tributaria.

TERCERO.- Por las razones expuestas, se está en el caso de desestimar el recurso, con la obligada imposición de costas que deriva del mandato contenido en el art. 102.3 de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable.»

*** SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2002 (CIVIL)**

Ponente: Exc. Sr. Don Teofilo Ortega Torres

Resumen

Nulidad de acuerdo Junta Rectora de expulsión de socio de. Falta de consideración a los miembros de los órganos rectores de la cooperativa tipificada en los estatutos de la cooperativa: no basta con la manifiesta desconsideración, sino que además es preciso que con ello se perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la entidad, por lo que se requiere una trascendencia al exterior de la cooperativa de las frases desconsideradas proferidas por el socio expedientado que perjudiquen aquellos intereses o prestigio, que no pueden confundirse con los propios de las personas que en un determinado momento desempeñen los cargos rectores o representativos de la Cooperativa, y como en este caso la trascendencia exterior no se produjo, ya que las fotocopias de los cuatro artículos escritos por el socio fueron repartidas entre los cooperativistas, no se perjudicaron ni los intereses materiales de la entidad (no se redujeron los servicios de taxi prestados por los cooperativistas) ni su prestigio social (tampoco los escritos llegaron a conocimiento de los potenciales usuarios del servicio de taxi), sin perjuicio, como bien dice asimismo la Audiencia, de las acciones que asistirían a aquéllos en su defensa al amparo de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al honor.

Disp. de interés: art. 38 y 52 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El Consejo Rector de "Radio Taxi de Madrid Sociedad Cooperativa Limitada", entidad demandada en las actuaciones de que trae causa el presente recurso, en resolución de fecha 31 de marzo de 1993, ratificada por el Comité de Recursos en 6 de mayo siguiente, acordó "imponer la sanción de expulsión al socio N.D.G." por la comisión de una falta muy grave tipificada en el art. 10, 3 a) de los Estatutos Sociales, y, en síntesis, la conducta imputada al Sr. D. fue haber presentado en la Secretaría de la Cooperativa cuatro cartas reputadas injuriosas para el Tesorero y formulado acusaciones que pudieran inducir al lector a consi-

derar mentirosos y deshonestos a los miembros del Consejo Rector, y que, ante la negativa a publicar dichos escritos en el Boletín de la Cooperativa, procedió a difundir públicamente los escritos de que se trata. La sentencia impugnada en el presente recurso, estimando en parte la demanda interpuesta por el Sr. D., anuló el acuerdo de expulsión y su ratificación.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso se ampara en el art. 1692-4^º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y denuncia infracción del "art. 38 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, en relación con el art. 52 de la misma".

El citado art. 38 dispone, en su núm. 1, que "la expulsión de los socios sólo podrá acordarla el Consejo Rector, por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado", y la falta imputada al Sr. D. se tipifica, como muy grave, en el art. 10-3-a de los Estatutos en los siguientes términos: "la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la entidad", y la Audiencia estimó, en lo esencial, que de la estructura de esta falta se desprende que no basta con la manifiesta desconsideración, sino que además es preciso que con ello se perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la entidad, por lo que se requiere una trascendencia al exterior de la cooperativa de las frases desconsideradas proferidas por el socio expedientado que perjudiquen aquellos intereses o prestigio, que no pueden confundirse con los propios de las personas que en un determinado momento desempeñen los cargos rectores o representativos de la Cooperativa, y como en este caso la trascendencia exterior no se produjo, ya que las fotocopias de los cuatro artículos escritos por el socio Sr. D. sólo fueron repartidas entre los cooperativistas, no se perjudicaron ni los intereses materiales de la entidad (no se redujeron los servicios de taxi prestados por los cooperativistas) ni su prestigio social (tampoco los escritos llegaron a conocimiento de los potenciales usuarios del servicio de taxi ni concretamente de las grandes sociedades que tienen concertado este servicio con Radio Taxi de Madrid). En definitiva, concluye la Audiencia que ha de estimarse la acción impugnatoria. Así es con toda evidencia y, frente a la correcta argumentación expuesta en la sentencia de segunda instancia, no resultan en absoluto convincentes las alegaciones de la Sociedad Cooperativa formuladas en el motivo examinado, pues el hecho de que los escritos del Sr. D. pudieran agraviar a miembros del Consejo Rector no es suficiente, aun en el supuesto de que así sucediera, para la comisión de la falta imputada, sin perjuicio, como bien dice asimismo la Audiencia, de las acciones que asistirían a aquéllos en su defensa al amparo de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al honor. Por otra parte, lo acontecido no es asimilable al caso, a que hace referencia la recurrente con cita de la sentencia de 19 de diciembre de 1985, de imputación, en público y en alta voz, de la comisión de un hecho constitutivo de delito, a más de que la sentencia invocada se pronunció en aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas de 1974.

Decae, por tanto, el motivo.

TERCERO.- En el segundo motivo del recurso y por el mismo cauce procesal del anterior, se acusa infracción del art. 18-1 de la Constitución argumentando que las manifestaciones realizadas por el Sr. D. no pueden ampararse en el derecho a la libertad de expresión, ya que atentarían al honor de los ofendidos. Dicho está ya que -independientemente de que la Audiencia haya razonado sobre esta cuestión y entendido que tampoco está claro que el demandante incurriese en desconsideración a los rectores de la entidad, ello con referencia al contexto asociativo en que se produjeron sus manifestaciones-, ausente uno de los elementos de tipicidad de la falta, la conclusión no puede ser otra que la anulación de la expulsión acordada, cualquiera que sea la calificación que lo dicho por el Sr. D. pudiera merecer, por lo que no debe prosperar este motivo con sólo advertir también que el recurso de casación se da

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002

contra el fallo de la sentencia recurrida y no contra sus Fundamentos jurídicos, salvo que alguno de éstos haya sido el único determinante de aquél (Ss. de 25 enero 1991 y 21 diciembre 2001, entre otras), lo que no es el caso.

CUARTO.- La desestimación de ambos motivos del recurso conlleva la de éste, con la preceptiva condena en costas a la recurrente, según dispone el art. 1715, in fine, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

*** SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2002 (CONT.-ADM.)**

Ponente: José Mateo Díaz.

Resumen

Cooperativa. Régimen fiscal: conformidad a derecho de la derogación por la Disposición Adicional Novena de la Norma Foral 9/1992, de 23 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Vizcaya, de la bonificación del 95% en la cuota y en los recargos de IAE establecida por el art. 33.4.a) de la Norma Foral 9/1991, 17.12, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas

[**Nota:** en el mismo sentido STS de 3 de mayo de 2001 reseñada infla]

*** SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2002 (CIVIL). R.A. 1352/2002 RDM 2001-2**

Ponente: Excmo. Sr. D. José de Asís Garrote.

Resumen

Reembolso de las cantidades aportadas por los socios en caso de baja de la cooperativa. Procede abono de interés de las cantidades reembolsadas reconocido por el art. 80 de la Ley General de Cooperativas de 1987.

Dispo. de interés: art. 80 de la derogada Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas; núm. 4, letra b) del art. 11 de la derogada Ley 52/1974 de 19 de diciembre de General de Cooperativa; art. 1108 del Código civil y art. 921 de la L.E.C 1881

Reseña

Antecedentes de Hecho:

Don Dionisio B.F. y otros diecisiete más se formuló demanda contra la Sociedad "Cindelux", sobre reclamación de cantidad, "por los conceptos de aportación a la Sociedad Cooperativa y pagos a la Seguridad Social, así como responsabilizarse de los pagos que les puedan ser reclamados por la Seguridad Social, más los intereses correspondientes".

Por el Juzgado de 1ª Instancia num. 2 de Ocaña se dictó sentencia en fecha 29 de Noviembre de 1995, desestimando íntegramente la demanda.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por todos los actores. La Audiencia Provincial de Toledo dictó sentencia en fecha 9 de Julio de 1.996, que, estimando en parte el recurso de apelación, revocan la sentencia de el Juzgado de 1ª Instancia y en su lugar, estima en parte la demanda formulada frente a la Sociedad Cooperativa Limitada Industria de la Iluminación Social (Cindelux), a la que condena a que pague a 15 de los actores determinadas cantidades, no correspondiendo – añade el Fallo- que perciban cantidad alguna los

tres restantes demandantes al no haber efectuado aportación dineraria a la Cooperativa demandada; desestima el resto de los pedimentos de la demanda y “concretamente que corresponda a la Cooperativa demandada hacer pago a los actores en concepto de intereses por las cantidades que se les conceden, que la misma tenga obligación de reembolsar a los demandantes las aportaciones del Fondo Nacional de Protección del Trabajo por el préstamo concedido, o de las cuotas impagadas de Seguridad Social”

Los demandantes y recurrentes en apelación formularon recurso de casación.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Es objeto de la presente sentencia, la resolución del recurso de los demandantes D. D.B.F. y quince más, en cuanto que el recurso promovido por la entidad demandada la Sociedad Cooperativa Industrias de la Iluminación S.C.L., fue inadmitido a trámite en cuanto los dos motivos en que fundamenta la citada parte procesal su recurso, incurrieran en la causa de inadmisión, de carencia manifiesta de fundamento, tipificada en la regla 3ª, caso primero, del art. 1707.1 de la L.E.C., y la casación de los actores, la difieren exclusivamente, aunque se haga en tres motivos, a la procedencia del pago de los intereses de las cantidades que la Cooperativa ha sido condenado a su pago, intereses que aunque pedidos en la demanda, por lo que se refiere a los intereses señalados en el párrafo último del art. 80 de la Ley de 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, que afectan únicamente a las sumas cuyo reembolso ha sido acordado, referentes a las cantidades que los socios hayan aportado hasta el momento de causar baja de la cooperativa, estableciendo al efecto, el precitado artículo, que “las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, y darán derecho a percibir el tipo de interés básico del Banco de España más tres puntos”, semejante a la disposición contenida en el núm. 4, letra b) del art. 11 de la derogada Ley 52/1974 de 19 de diciembre de General de Cooperativa y lo recogido en el art. 21 de los Estatutos sociales, pago de estos intereses que fue pedido en el suplico de la demanda, y razonando la petición de la misma en el párrafo último del fundamento de derecho cuarto de la demanda, a lo que no se dio lugar, según se expone en el párrafo sexto del fundamento primero de la sentencia recurrida, por entender que solo es aplicable el precepto citado, cuando la Cooperativa aplaza voluntariamente durante cinco años el pago de las aportaciones sociales al socio, lo que no ha sido el caso, en cuanto que el reembolso de las cantidades aportadas a la Cooperativa, han sido reclamadas judicialmente, lo que es incompatible con el pago voluntario y aplazado por la cooperativa, y según razona la sentencia recurrida, tampoco son susceptible de abono los llamados intereses moratorios, porque los actores han esperado una serie de años desde que se produjo la baja hasta su reclamación lo que ha supuesto una mora de acreedor.

SEGUNDO.- El recurso se ha articulado en tres motivos que por referirse el primero a los intereses concedidos “ex lege” en caso de reembolso, al producirse la baja de socio, de las cantidades entregadas a la Cooperativa por la Ley de Cooperativas, el segundo motivo se refiere a los intereses moratorios, y el tercero a los conocidos como intereses procesales, lo que produce una concatenación entre los motivos, de forma que en el caso de que se de lugar al primer motivo, esto es que se estime que ha de dar lugar a los intereses señalados en el párrafo último del art. 80 de la Ley de Cooperativas (cuya infracción se denuncia en el motivo 1º), queda sin virtualidad los demás motivos, por quedar subsumidos los intereses a los que se refieren en los dos siguientes, a saber, los moratorios del art. 1108 del Código civil y los procesales del art. 921 de la L.E.C., en los primeros, por ser estos más elevados al establecer la Ley de Cooperativas un punto más que el de los procesales, y ser doctrina jurisprudencial que no se puede percibir conjuntamente las distintas clase de intereses. Respecto de este

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

primer motivo que se ha articulado al amparo del nº 4 del art. 1602 de la L.E.C., alegado violación del referido art. 80 de la Ley 3/1987 de 2 de abril, es determinante, fijar la legislación que ha de ser aplicable al caso de autos, si la Ley de Cooperativas 52/74 o la 3/87, sobre lo que no se ha hecho cuestión en la sentencia de instancia, por entender que la norma del art. 11 de la primera y la del art. 80 de la segunda, contienen preceptos equivalentes. Ahora bien la argumentación de la sentencia impugnada para desestimar el pago de los intereses establecidos en los preceptos señalados, puede ser mantenida y con reservas, únicamente si el precepto aplicable es el de la Ley de 1974, pero en forma alguna si el precepto aplicable es el de la Ley 3/1987, que es el tenido en cuenta en la sentencia, que establece las reglas del reembolso de las cantidades aportadas por los socios en el caso de que causen baja, que en su párrafo último del citado art. 80, y de forma general señala que "las cantidades pendientes de reembolso, no serán susceptibles de actualización, y darán derecho a percibir el tipo de interés básico del Banco de España más tres puntos", esto es que, en primer lugar de forma general, y sin hacer ninguna clase de distinción, como se hace en la sentencia recurrida sobre el motivo de porque están pendientes del reembolso las cantidades que se reclaman, prohíbe la posibilidad de actualización de las mismas, pero seguidamente establece a manera de compensación, un interés por el retraso, superior en tres puntos al establecido en forma general por el Banco de España, para los moratorios en el art. 1108 del Código civil, por lo que es claro, que aunque el retraso en el pago de las cantidades que por sus aportaciones son debidas a los socios que se separan de la Cooperativa, no derivan del ejercicio de la facultad que tienen estas de aplazar el pago por cinco años, se deben los intereses del art. 80 a los socios que se separan de la Cooperativa, por tratarse de "cantidades pendientes de reembolso", claro esta, salvo que la demora en el pago sea debida exclusivamente a la actitud obstruccionista de los acreedores, circunstancia esta que debe ser demandada y acreditada en juicio, situación fáctica que no se ha producido. El problema de la legislación aplicable no ha sido planteado en juicio, ni puede ser resulta con los hechos tenidos por acreditados en la sentencia de la Audiencia, ya que para ello debe atenderse al principio de la irretroactividad, y partiendo de la fecha de la baja de cada uno de los diecisiete actores que demandan conjuntamente a la Cooperativa, reclamando el reembolso de sus aportaciones, fecha además, que serviría para fijar el día "a quo" para el computo de los intereses. Ahora bien, como estas cuestiones no están determinadas, ya que lo que consta es la de la fecha de presentación de la demanda, que tuvo lugar el día 31 de julio de 1990, día este que ha de servir de base para fijar el precepto de la legislación aplicable, esto es el art. 80 de la Ley 3/1987, y la fecha inicial para la liquidación de los intereses, por lo que atendiendo a estos datos, procede dar lugar a este motivo y por consiguiente al recurso, y anulando parcialmente la sentencia en cuanto no estimó el pago de los intereses reclamados, y en su virtud dar lugar a este pedimento de la demanda con la consiguiente condena al pago de los intereses del artº 80 párrafo último de las cantidades a que se ha dado lugar en la sentencia por la Audiencia Provincial, desde la presentación de la demanda hasta su completo pago.

Por las razones apuntadas más arriba se hace innecesario entrar al estudio de los demás motivos.»

*** SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2002 (CONT.-ADM.).**

Ponente: Segundo Menendez Pérez.

Resumen

Cooperativas. Régimen fiscal. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativa. Interpretación del artículo 13.9 y Disp. Transitoria 3ª de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre. sobre Régimen Fiscal de las Cooperativa.

[**Nota:** sobre la misma materia véase STS Sentencia de 12 de junio de 2001, reseñada supra]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, enumera en su artículo 13 las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Entre ellas, la que contempla en su apartado 9 es del siguiente tenor literal:

9. Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de Entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de Entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas Entidades.

De dicha causa se ocupa también la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, del siguiente tenor:

Las cooperativas que, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, superen los porcentajes establecidos en el artículo 13, apartado 9, párrafo primero de la misma, dispondrán de un plazo de tres meses para poner dicha circunstancia en conocimiento del Ministerio de Economía y Hacienda, razonando los motivos que hacen necesario el mantenimiento de dicha participación. Transcurridos dos meses desde la presentación de la comunicación sin que se haya notificado a la cooperativa una resolución expresa denegatoria, se entenderá concedida la autorización a que se refiere el párrafo tercero del apartado 9 del artículo 13.

De la interpretación conjunta de ambas normas, y en lo que es de interés para este recurso, se desprende lo siguiente: a) es precisa la autorización administrativa para que la cooperativa pueda, sin perder su condición de cooperativa fiscalmente protegida, participar en el capital social de entidades no cooperativas en porcentajes superiores a los fijados en el párrafo primero del apartado 9 del artículo 13; b) esa autorización podrá ser dada si se justifica que la participación superior coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de las cooperativas; c) las participaciones superiores existentes ya a la entrada en vigor de la ley, se benefician de un plazo de tres meses, en el sentido de que la cooperativa que entendiera necesario mantener esa participación superior disponía de ese plazo para solicitar aquella autorización; y d) transcurridos dos meses desde esta solicitud, el silencio de la Administración operará con efectos positivos, entendiéndose concedida la autorización.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

Dicho más en síntesis, el objeto de aquella disposición transitoria tercera es tan sólo habilitar, para las situaciones anteriores a la Ley, un plazo dentro del cual había de solicitarse aquella autorización. Su objeto no es abrir la posibilidad de que por causas distintas a las previstas en el párrafo tercero del apartado 9 del artículo 13, se mantengan más allá de ese plazo participaciones superiores a los porcentajes fijados en el párrafo primero.

SEGUNDO.- Siendo esa la interpretación de las normas en juego, claro es que la resolución administrativa impugnada en el proceso no es disconforme a Derecho.

De un lado, porque esa resolución no podía autorizar el mantenimiento de participaciones superiores que se solicitaba, no por coadyuvar al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos, sino por la dificultad de que la transmisión de las acciones, acordada ya a favor de los socios cooperativistas, interesados en su adquisición, pudiera llevarse a cabo, dado el nivel económico de éstos, en un periodo de tiempo inferior a dos años.

De otro, porque no siendo lo solicitado la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 9 del artículo 13, sino una autorización que permitiera, por causas distintas a las previstas en ese párrafo, superar aquel plazo de tres meses, el silencio de la Administración, que dejó transcurrir más de dos meses sin responder a la solicitud, carecía de efecto positivo, tanto por ser una solicitud ajena al objeto de aquella disposición transitoria tercera, que quedaba así al margen de su régimen, como porque no cabe que por silencio se entendiera otorgado lo no pedido. En consecuencia, la resolución tardía denegatoria de lo solicitado no constituyó la revocación de un acto anterior declarativo de derechos, ni incurrió, pues, en el vicio de dictarse sin seguir el procedimiento legalmente establecido para tales revocaciones.

En realidad, los términos mismos en que se expresó la cooperativa en el escrito en que interpuso el recurso de reposición, indicaban bien a las claras que era consciente de que su solicitud no tenía por objeto obtener la autorización prevista en aquel párrafo tercero.

Y los términos en que se expresó en su escrito de demanda daban cuenta de una solicitud situada extramuros del objeto propio de aquella disposición transitoria. Así, decía que "lo que en su día solicitó [...] fue la concesión de un plazo de dos años para transmitir una serie de acciones en favor de los socios cooperativistas [...]. Por tanto, lo que se discute no es si una participación en el capital de otras entidades superior a la prevista coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos [...]. Simplemente se trata de la cuestión de si, por motivos de Derecho Transitorio, la cooperativa puede beneficiarse de un plazo para transmitir unas participaciones que no quiere mantener, pero que, por su elevada cuantía, no puede realizarse inmediatamente".

TERCERO.- Tenía, pues, razón el Abogado del Estado, cuando en el escrito de contestación a la demanda concluía su argumentación con la frase de que "[...] la entidad recurrente se está inventando, a su medida, una disposición transitoria tercera de la Ley [...]". Y acertó la sentencia ahora recurrida en casación cuando, finalmente, tras transcribir los argumentos expuestos por la Administración y por la actora, decide que los acertados son los de aquel escrito de contestación.

En consecuencia, debemos desestimar los motivos en que se sustenta este recurso de casación, que no son otros, formalmente, que los de infracción (1) del artículo 9.3 de la Constitución; (2) de la disposición transitoria tercera de la Ley 20/1990, en relación con su artículo 13.9; y (3) del artículo 110.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con su artículo 95 y con la citada disposición transitoria tercera; pues la queja de falta de motivación en la sentencia recurrida, al limitarse ésta a aceptar como certeros los argumentos de una de las partes, no ha llegado a plantearse formalmente como un propio motivo de casación.

En efecto, la interpretación que la sentencia recurrida acepta de las normas en juego, no pone en riesgo ni infringe el principio de seguridad jurídica, con todo lo que éste comporta. Esa interpretación es, por lo razonado, la que procede para la norma propiamente concernida en el litigio, que lo es aquella disposición transitoria tercera de la Ley 20/1990. Y, en fin, tal y como se desprende de lo que hemos expuesto, ni esta disposición, ni el artículo 13, apartado nueve, de la misma Ley, ni los artículos 95 y 110.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resultan infringidos al considerar que la resolución impugnada era conforme a Derecho, pues denegó certeramente una solicitud que, como la deducida, pretendía en realidad mantener más allá del tiempo permitido por la Ley una situación contraria a sus previsiones; y, al hacerlo, no revocó un acto anterior de signo contrario, pues, por lo dicho, a la solicitud deducida no le era de aplicación la previsión que se invoca de la disposición transitoria tercera sobre los efectos positivos del silencio.

CUARTO.- Las costas de este recurso de casación deben ser impuestas a la parte recurrente, de conformidad con lo que disponía el artículo 102.3 de la anterior Ley de la Jurisdicción.»

II. SOCIEDADES LABORALES

* SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2001 (SOCIAL)

Ponente: Antonio Martín Valverde

Resumen

Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados.

Disp. de interés: Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores.

[**Nota:** en el mismo sentido véanse SSTs de 25 de junio de 2001 (Social), y de 11 de julio de 2001 (Social), de 20 de julio de 2001 (Social). R.A. 7475/2001, reseñadas *infra*]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación para unificación de doctrina versa sobre la existencia o no de sucesión de empresa, a los efectos de subrogación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y concordantes, en un supuesto caracterizado por la confluencia de las siguientes circunstancias : a) explotación por parte de una sociedad anónima laboral (SAL) de un determinado establecimiento mercantil que perteneció a una empresa en crisis; b) de dicha empresa en crisis había sido titular una sociedad en situación de insolvencia; c) la constitución de la SAL a la que se pretende imputar responsabilidades por el mecanismo de subrogación del art. 44 ET y concordantes se ha llevado a cabo por los trabajadores de la empresa que prestaban servicios en dicho establecimiento; y d) tales trabajadores fueron despedidos de la empresa mediante expediente de regulación de empleo, y los salarios e indemnizaciones adeudados se abonaron en su día por el Fondo de Garantía Salarial (FGS) en virtud de las obligaciones establecidas a su cargo en el art. 33 del ET.

La responsabilidad subrogatoria que se pretende hacer valer en el caso no es la de la sociedad en situación de insolvencia respecto de sus trabajadores por la parte de salarios e

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

indemnizaciones que excede de los límites de responsabilidad del FGS. No son los trabajadores los que reclaman en virtud de las disposiciones del art. 44 del ET, sino el FGS que les ha abonado parcialmente tales salarios e indemnizaciones el que reclama a la SAL constituida por los propios trabajadores el importe de las cantidades abonadas a los mismos en garantía de sus salarios y retribuciones. Se cuestiona, en concreto, si, con base en el art. 44 del ET y concordantes, la SAL constituida por los trabajadores ha de considerarse frente al FGS empresa sucesora o cesionaria a los efectos de responsabilidad de la empresa anterior de las deudas laborales no pagadas por la misma, y que habían sido abonadas por el propio FGS. En el caso controvertido el FGS ha reconocido a los trabajadores de la empresa insolvente la cantidad de 34.847.890 pta., y es ésta cantidad la que se reclama a la SAL con invocación del art. 33.4 del ET ("Para el reembolso de las cantidades satisfechas, el Fondo de Garantía Salarial se subrogará obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores, conservando el carácter de créditos privilegiados que les confiere el artículo 32 de esta Ley").

SEGUNDO.- La sentencia recurrida ha rechazado la pretensión del FGS con base en la doctrina de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo establecida en sentencia de unificación de doctrina de 15 de abril de 1999, para un caso de reclamación del FGS que contenía una petición sustancialmente idéntica. Destaca esta sentencia de casación unificadora, cuyas consideraciones reproduce la sentencia impugnada: 1) que la garantía de continuidad de los contratos de trabajo establecida en el art. 44 del ET presupone, "salvo supuestos de fraude acreditado, que los contratos de trabajo continúen en vigor, y no se hayan extinguido válidamente", citando en apoyo de tal doctrina varias sentencias precedentes de la propia Sala (STS 11-5-1987, 24-7-1995 y 20-1-1997); 2) que cuando el cambio de titularidad de una sociedad anónima a una sociedad anónima laboral es transparente y no contiene elementos de fraude de ley, tal actuación "no sólo es en principio lícita, sino que merece la protección del ordenamiento jurídico laboral", de acuerdo con disposiciones de Derecho interno (art. 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social y Real Decreto 1044/1985) y de Derecho comunitario (Directiva CE 50/1998), "para garantizar la supervivencia de las empresas insolventes"; y 3) que "la subrogación empresarial es una medida de defensa y garantía del empleo, que debe interpretarse de acuerdo con esa finalidad".

La doctrina unificadora expuesta debe ser mantenida en la resolución del presente recurso, por lo que éste podría haberse desestimado en fase anterior del procedimiento por falta de contenido casacional. Ciertamente, la finalidad del art. 44 del ET, que es la defensa de la continuidad de la relación de trabajo, no resulta compatible con la tesis de la entidad recurrente, que tiene en cuenta únicamente un interés legítimo pero parcial dentro del conjunto de intereses a considerar en situaciones de dificultad empresarial. La defensa prioritaria de dicho interés parcial que pretende el FGS pondría en peligro un proyecto empresarial nuevo de los trabajadores de la empresa en crisis, trabajadores que, por otra parte, ya están desvinculados de la sociedad titular anterior mediante el preceptivo expediente de regulación de empleo. A ello debe añadirse que el proyecto empresarial de los trabajadores, instrumentado a través de una sociedad anónima laboral, satisface las previsiones constitucionales tanto de fomento del empleo, dentro del cual se incluyen el llamado autoempleo" y el empleo en sociedades cooperativas y de composición similar (art. 41 CE), como de "acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción" (art. 129 CE).

TERCERO.- La falta de contenido casacional de la pretensión del FGS viene acompañada en el caso de falta de contradicción de la sentencia recurrida con la sentencia de contraste [STS 22 de diciembre de 1993]. En ésta concurren circunstancias en los hechos y en las pretensiones que la diferencian de la ahora impugnada, impidiendo la apreciación de la contradicción entre las mismas.

La reclamación del FGS en la sentencia de contraste se refiere a la responsabilidad subsidiaria a su cargo prevista en el art. 33 del ET, responsabilidad que había denegado en vía administrativa y frente a la que habían reclamado los trabajadores en proceso ordinario. En cambio, la petición del FGS en esta sentencia tiene por objeto no las obligaciones subsidiarias a su cargo, que ha hecho efectivas sin reclamación, sino la restitución de lo abonado en tal concepto por el cauce subrogatorio previsto en el art. 33.4 del ET.

Ha de tenerse en cuenta, además, que la declaración de sucesión de empresa que reconoció la sentencia de contraste tenía como fundamento de la decisión que tres de los seis trabajadores de la nueva sociedad anónima laboral constituida eran "familiares directos del anterior empresario" (la empresa anterior era "Isidro Pereda García", y la SAL "Muebles Pereda hermanos SAL"), permaneciendo por tanto una situación de explotación familiar con los mismos bienes. Nada de esto sucede en la sentencia recurrida, como se vio.»

*** SENTENCIA DE 24 DE ABRIL 2001 (SOCIAL)**

Ponente: José María Botana López.

Resumen

Sociedad Anónima Laboral. Seguridad Social. Desestimación de prestación de Desempleo de Administrador.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La parte actora formula recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social, que confirmando la de instancia desestimó la pretensión de desempleo. Elige como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal del Tribunal Superior del Murcia, de fecha 15 de Mayo de 1995 y, denuncia infracción de los artículos 3.1 de la Ley 31/1984 y 1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 1 y 10 de la Ley 15/1986 de Sociedades Anónimas Laborales, así como también infracción de los artículos 205, 207 y 208.2 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio 1994.

La sentencia combatida partiendo de los hechos probados deniega la prestación, al argumentar "que los administradores de las sociedades mercantiles de capital, aunque se incardinan en el ámbito protector de la Seguridad Social, no tienen derecho a prestaciones por desempleo". Son hechos probados: 1º) que el actor, constituyó el 17 de abril de 1995 con con las personas integrantes de otros dos matrimonios y con su propia esposa, una Sociedad Anónima Laboral" con un capital social de 10.000.000 Pts. representado por diez mil acciones nominativas de 10.000 Pts cada acción, de las que el actor suscribió 2.500 acciones por un importe de 2.500.000 Pts, y su esposa 1.500 acciones, por un importe total de 1.500.000 pts; 2º) en la escritura de constitución se nombró al actor Consejero Delegado y Presidente del Consejo de Administración y, por escritura de 9 de mayo de 1995 se modificó y subsanó el artículo 32 de los Estatutos, nombrando consejero delegado al actor y a otro de los socio mancomunado; 3º) por escrito de 10 de diciembre de 1996 la Empresa, se solicitó Expediente de Regulación de Empleo para la suspensión de las relaciones laborales, que afecta a los trabajadores, incluyéndose el actor.

En la sentencia de contraste [Sentencia Sala de lo Social del Tribunal del Tribunal Superior del Murcia, de fecha 15 de Mayo de 1995 (recurso 520/94)] son hechos probados: 1) que los tres actores constituyeron conjuntamente una sociedad anónima laboral cuyo capital social se cifro en 2.000.000 de pesetas integrado todo ello en 150 acciones nominativas, de las que

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

cada actor suscribió 50 y 50 al portador suscritas por sus respectivas esposas, pues estas formaban también parte de la sociedad para completar el número de socios exigido legalmente; 2) que en cuanto a los órganos de la sociedad ostentaron, uno de los socios el de Presidente, otro el de Secretario y el tercero el de Tesorero y, todos ellos además fueron designados Consejeros Delegados, si bien salvo el que ostentaba la condición de Gerente (Presidente) dejaron el cargo de Consejero Delegado. En base a estos hechos, la sentencia reconoce el derecho a las prestaciones de desempleo, argumentando en síntesis, que el hecho de que los tres socios-trabajadores distribuyeran entre sí los cargos de Presidente del Consejo de Administración, Tesorero y Secretario, y en un principio los de Cosejeros Delegados, es una consecuencia de la limitación del número de socios, pero en ningún momento permite concluir que su actividad para la sociedad se haya limitado al ejercicio de las funciones que son inherentes a tales cargos.

No concurren los requisitos que para la contradicción se exigen en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues aún cuando en ambas sentencias, según lo antes recogido, los litigantes constituyen una sociedad anónima laboral en unión con sus esposas y, los actores ostentan cargos de Administración de las sociedades, parten de supuestos fácticos con transcendentes diferencias que a continuación se exponen:

En la sentencia combatida se interesa la modificación de los hechos probados para hacer constar que "El actor prestaba servicios para la Empresa...En virtud de relación laboral indefinida y a jornada completa, y con un salario de 155.000 pts, excluido el prorrateo de pagas extras" y, tal modificación no es aceptada por entender que la prueba en que se fundamenta, no tiene valor alguno a los efectos revisorios que se interesan, por lo que se argumenta la denegación de las prestaciones de desempleo, entendiéndose que no se acreditó la prestación de servicios laborales y que como Administrador de sociedad mercantil capitalista, desempeñaba funciones ejecutivas o de gestión directa, por lo que, es órgano societario en el que por disposición legal se asientan las facultades rectoras o de mando, ejecutivas y gestoras, que son propias de la misma, y la remuneración que se percibe no es un salario, en tanto que las prestaciones de desempleo solo se reconocen cuando se ha producido previamente la extinción de la relación laboral sometida al derecho de trabajo.

En cambio en la sentencia de contraste, si bien no se acepta la revisión fáctica para hacer constar "que los demandantes prestaban efectivos servicios para la S.A.L.", es porque tal afirmación "resulta de su propia condición de socios de una sociedad anónima laboral, y asimismo, se encuentra implícita en el contenido del apartado primero" y, partiendo de este dato fáctico, se dice que "nos encontramos ante una pequeña S.A.L constituida por tres trabajadores socios ... [y el] ... hecho de que, en la escritura de constitución de la S.A.L., los tres socios-trabajadores distribuyan entre sí los cargos de Presidente de Administración, Tesorero y Secretario ... es una consecuencia de la limitación del número de socios, pero en ningún caso permite concluir que su actividad para la S.A.L se haya limitado al ejercicio de las funciones que son inherentes a tales cargos".

SEGUNDO.- Lo antes expuesto determina causa de inadmisión del recurso por falta del requisito de contradicción entre la sentencia combatida y la alegada como de contraste, que en este trámite procesal conlleva su desestimación sin especial pronunciamiento en costas.»

*** SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2001 (SOCIAL)**

Ponente: Aurelio Desdentado Bonete

Resumen

Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 11 de abril de 2001 (Social), reseñada *supra*, y de 11 de julio de 2001 y **de 20 de julio de 2001 (Social). R.A. 7475/2001** reseñadas *infra*]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Los demandantes prestaron servicios para la empresa Central de Estudios, S.A., titular del Colegio San Juan Bautista, y cesaron en la misma como consecuencia de expediente de regulación de empleo autorizado el 30 de julio de 1997 con efectos del 1 de agosto de 1997. Algunos trabajadores de la empresa -constituidos el 8 de julio de 1997 en sociedad laboral de responsabilidad limitada (Labordoc, S.L.L)- iniciaron en el mes de septiembre de ese año, una actividad docente en el denominado Colegio Alarcón. Esta actividad se desarrolla en el edificio del anterior Colegio San Juan Bautista, del que era titular la empresa Altura Inmobiliaria, S.A. -empresa con conexión personal con Central de Estudios, a través de D^a A.R.- y que, mediante procedimiento hipotecario, fue adjudicado al Banco Central Hispanoamericano y, por cesión de remate, a Gestiones y Desarrollos Patrimoniales, que lo cedió a Labordoc por un contrato de arrendamiento con opción de compra el 11 de agosto de 1997. Consta también que: 1^a) se ha utilizado por Labordoc el mobiliario existente en el edificio (hecho probado catorce), aunque no se precisa con qué título, 2^a) en septiembre se realizaron los exámenes de los alumnos suspendidos en junio y 3^a) aparte de los 18 socios trabajadores prestan servicios en Labordoc 11 trabajadores de Central de Estudios. La sentencia recurrida no aprecia la existencia de una sucesión de empresa y frente a la misma recurren tanto el Fondo de Garantía Salarial, como ocho de los demandantes iniciales.

SEGUNDO.- El recurso del Fondo de Garantía Salarial designa como contradictoria la sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 1993. Pero, como sostiene el Ministerio Fiscal en su informe, el recurso no cumple la exigencia del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral. En efecto, la sentencia de contraste tiene en cuenta un supuesto caracterizado por que "se constituyó por tres de los trabajadores, familiares directos del anterior empresario, la Sociedad Anónima Laboral "Muebles Pereda Hermanos", desarrollando la misma actividad que la primitiva empresa, en los mismos locales, con la mayoría de sus elementos materiales, adjudicados en subasta judicial, en la que fueron contratados la mayoría de los trabajadores de aquella, entre ellos los actores, detentando la propiedad de las acciones dichos hijos y familiares directos del primitivo empresario individual, además de otros parientes, que además pasaron a ostentar con carácter único los cargos directivos de la nueva S.A. Laboral". La conexión familiar entre las dos sociedades, que ya resaltó como singularidad la sentencia de esta Sala de 15 de abril de 1999, no concurre en el caso de la sentencia recurrida. En ésta consta además que el edificio del colegio se cede, con posterioridad al cese de la actividad Central de Estudios y a la extinción de los contratos de trabajo, por un tercero que lo había adquirido a su vez por adjudicación en procedimiento hipotecario dirigido contra Altura Inmobiliaria, S.A., lo que subraya el carácter indirecto de la transferencia del local. No cabe, por tanto, apreciar la existencia de la contradicción que se alega en el recurso del Fondo de Garantía Salarial.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

TERCERO.- (...)

CUARTO.- Por otra parte, los dos recursos carecen de contenido casacional, porque la resolución recurrida ha aplicado la doctrina de la sentencia de 15 de abril de 1999, dictada por el Pleno de la Sala, que ha sido reiterada por la sentencia de 11 de abril de 2.001 (recurso 1245/00). En estas sentencias se establece: 1) que la garantía de continuidad de los contratos de trabajo establecida en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores presupone "salvo supuestos de fraude acreditado, que los contratos de trabajo continúen en vigor, y no se hayan extinguido válidamente"; 2) que cuando el cambio de titularidad de una sociedad anónima a una sociedad anónima laboral es transparente y no contiene elementos de fraude de ley, tal actuación "no sólo es en principio lícita, sino que merece la protección del ordenamiento jurídico laboral", de acuerdo con disposiciones de Derecho interno (artículo 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social y Real Decreto 1044/1985) y de Derecho Comunitario (Directiva CE 50/1998), "para garantizar la supervivencia de las empresas insolventes"; y 3) que "la subrogación empresarial es una medida de defensa y garantía del empleo, que debe interpretarse de acuerdo con esa finalidad".

Procede, por tanto, en este momento la desestimación de los dos recursos, como propone el Ministerio Fiscal, con imposición de costas al Fondo de Garantía Salarial, aunque no a la otra parte recurrente que tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita.»

*** SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2001 (SOCIAL)**

Ponente: Juan Francisco García Sánchez.

Resumen

Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs 11 de abril de 2001 (Social), de 25 de junio de 2001 (Social) reseñadas supra, de 20 de julio de 2001 (Social). R.A. 7475/2001, reseñada infra].

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La actora en el procedimiento de origen prestó servicios para la empresa "CENTRAL DE ESTUDIOS, S.A.", titular del Colegio San Juan Bautista, y cesó como consecuencia de expediente de regulación de empleo autorizado el 30 de Julio de 1997 con efectos de 1 de Agosto del mismo año. Dieciocho trabajadores de dicha empresa constituyeron el 8 de Julio de 1997 una sociedad laboral de responsabilidad limitada denominada "LABORDOC, S.L.L." dedicada a actividad docente en el Colegio Alarcón. Esta actividad se desarrollaba en el mismo edificio del anterior Colegio San Juan Bautista, del que era titular la Empresa "Altura Inmobiliaria, S.A." -empresa con conexión personal con Central de Estudios, a través de D^a A.R.- y que, mediante procedimiento hipotecario fue adjudicado al Banco Central Hispanoamericano y, por cesión de remate a Gestiones y Desarrollos Patrimoniales, que lo cedió a Labordoc por un contrato de arrendamiento con opción de compra el 11 de agosto de 1997. Consta también que: 1^º) se ha utilizado por Labordoc el mobiliario existente en el edificio (hecho probado catorce), aunque no se precisa con qué título, 2^º) en septiembre se realizaron los exámenes de los alumnos suspendidos en junio y 3^º) aparte de los 18 socios trabajadores prestan servicios en Labordoc 11 trabajadores de Central de Estudios. La sentencia recurrida no aprecia la existencia de una sucesión de empresa y frente a la misma recurren tanto el Fondo de Garantía Salarial como ocho de los demandantes iniciales.

SEGUNDO.-El recurso del Fondo de Garantía Salarial designa como contradictoria la sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 1993. Pero como sostiene el Ministerio Fiscal en su informe el recurso no cumple la exigencia del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral. En efecto la sentencia de contraste tiene en cuenta un supuesto caracterizado por que "se constituyó por tres de los trabajadores, familiares directos del anterior empresario, la Sociedad Anónima Laboral "Muebles Pereda Hermanos", desarrollando la misma actividad que la primitiva empresa, en los mismos locales, con la mayoría de sus elementos materiales, adjudicados en subasta judicial, en la que fueron contratados la mayoría de los trabajadores de aquella, entre ellos los actores, detentando la propiedad de las acciones dichos hijos y familiares directos del primitivo empresario individual, además de otros parientes, que además pasaron a ostentar con carácter único los cargos directivos de la nueva S.A. Laboral". La conexión familiar entre las dos sociedades, que ya resaltó como singularidad la sentencia de esta Sala de 15 de abril de 1999, no concurre en el caso de la sentencia recurrida. En ésta consta además que el edificio del colegio se cede, con posterioridad al cese de la actividad Central de Estudios y a la extinción de los contratos de trabajo, por un tercero que lo había adquirido a su vez por adjudicación en procedimiento hipotecario dirigido contra Altura Inmobiliaria, S.A., lo que subraya el carácter indirecto de la transferencia del local.

TERCERO.- Tampoco concurre el requisito de la contradicción con la Sentencia de fecha 15 de Diciembre de 1998 de la Sala de lo Social (sede de Granada) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, tácitamente seleccionada por la actora, que no contestó al requerimiento en el sentido de que eligiera una sola de entre las varias señaladas como posiblemente contradictorias, siendo la reseñada la más moderna de todas. Existen diferencias sustanciales en las respectivas situaciones fácticas, pues en la recurrida se trataba -como se ha visto- de una empresa que cesó en su actividad, y el edificio fue adjudicado en subasta judicial a una entidad bancaria, quien a su vez lo cedió a otra empresa denominada "Desarrollos Patrimoniales", y ésta lo arrendó a "Labordoc" con opción de compra. En cambio, en el caso de la referencial lo sucedido fue que el adjudicatario en subasta judicial de una explotación agraria la vendió con todos los elementos de la explotación y el comprador despidió al tractorista que ya antes de la subasta trabajaba en la explotación. Así pues, son diferentes las acciones ejercitadas en cada supuesto (reclamación de cantidad por regulación de empleo en el caso de la recurrida y despido en el de la referencial), y también las situaciones de hecho, pues en el primer caso el cese se acordó, con refrendo de la autoridad laboral, por la empresa en la que siempre prestó servicios la actora, mientras que en el segundo el despido lo dispuso el adquirente de la explotación, de tal suerte que no concurren las identidades exigidas por el antes citado art. 217 de la LPL.

CUARTO.- Por otra parte, los dos recursos carecerían de contenido casacional, pues la resolución recurrida ha aplicado la doctrina de la sentencia de 15 de abril de 1999, dictada por el Pleno de la Sala, que establece que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores exige que se transmita como tal una empresa o una unidad productiva en funcionamiento o susceptible de estarlo y este supuesto no se produce cuando ya no existe una organización empresarial que reúna esas condiciones y cuando los contratos de trabajo se han extinguido. La sentencia señala además que la actuación de los trabajadores que, recurriendo a formas asociativas y través de la utilización de relaciones comerciales y de determinados elementos patrimoniales de la anterior empresa, que han obtenido de forma indirecta en el proceso de liquidación de ésta, tratan de lograr un empleo mediante el lanzamiento de un nuevo proyecto empresarial no es sólo una acción lícita, sino que merece la protección del ordenamiento laboral (artículo 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social y Real Decreto 1044/1985), y

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

en estos casos -en los que se trata más de una “reconstrucción” que de una “transmisión” de la empresa- no se está en el supuesto del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que es una norma con una finalidad de conservación del empleo y no puede convertirse en una fórmula rígida que impide la aplicación de soluciones para la creación de nuevos empleos que sustituyan los perdidos como consecuencia de la crisis de la anterior empresa, como por lo demás permite el artículo 4 bis de la Directiva CE 77/187 CE en la redacción de la Directiva CE 98/50.

QUINTO.- Por lo razonado procede, en este momento procesal, la desestimación de los dos recursos, con imposición de las costas al Fondo de Garantía Salarial (arts. 223.2 en relación con el 233.1 de la LPL), y no a la parte actora, por tener ésta reconocido el beneficio de justicia gratuita.»

***SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2001 (PENAL)**

Ponente: Candido Conde-Punpido Touron

Resumen

Retraso en la constitución de sociedad anónima laboral. Inexistencia de delito estafa al no concurrir el engaño alegado.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La sentencia impugnada absuelve a los acusados del delito de estafa que se les imputaba.

Frente a ello se alza el recurso de la acusación particular, articulado en dos motivos, el primero por infracción de ley y el segundo por error de hecho en la valoración de la prueba. (...)

TERCERO.- El primer motivo del recurso, por infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Criminal, denuncia la incorrecta inaplicación del art. 528 del Código Penal de 1973. Alega la parte recurrente que los hechos debieron sancionarse como delito de estafa, considerando que el engaño consiste en imponer a los trabajadores la entrega de determinadas cantidades con el fin de constituir una Sociedad Anónima Laboral, que a juicio de los recurrentes pudo ser operativa desde el primer momento y sin embargo no lo fué, añadiendo que uno de los acusados fué condenado por estafa por hechos que se dice eran similares. En cuanto al ánimo de lucro se centra en el hecho de que pese a que la constitución de la sociedad anónima laboral se retrasó más de dos años, no se devolvieron las aportaciones iniciales.

El análisis del motivo debe efectuarse partiendo únicamente de los hechos que el Tribunal sentenciador ha declarado probados. En éstos consta que los acusados eran titulares de una empresa de seguridad desde 1984 y que en 1989 propusieron a los trabajadores la constitución de una sociedad anónima laboral en la que podían figurar como empleados fijos, efectuando determinados aportaciones que se les compensaban como acciones en el capital de la nueva sociedad. Esta sociedad laboral fué efectivamente constituida, tras una serie de vicisitudes por errores en las escrituras, y finalmente vendida en 1993 debido a sus dificultades económicas, venta acordada por los socios, entre los que ya figuraban diversos trabajadores.

Como señala la Sala sentenciadora, de los referidos hechos no puede deducirse la concurrencia de engaño bastante, elemento nuclear del delito de estafa. La antigüedad de la empresa de seguridad que se pretendió convertir en sociedad anónima laboral, impide considerar que esta sociedad constituyese un mero señuelo para atraer las aportaciones de los trabajadores.

Las dificultades económicas de la empresa de seguridad están reconocidas en la sentencia, y fueron las que provocaron finalmente el fracaso de la sociedad laboral. El retraso en la constitución de ésta se debió, según el relato fáctico, a defectos en la escritura, pero no a manipulaciones de los acusados. El hecho de que las aportaciones se ingresasen en la cuenta de la anterior sociedad se debe a que ésta era vendida a los constituyentes de la nueva, lo que puede ser criticado en términos de ortodoxia económica, pero no permite configurar engaño alguno pues no consta que las condiciones de la venta fuesen ocultadas a los integrantes de la nueva sociedad.

En definitiva, tal y como se expresa en la sentencia impugnada, a cuya fundamentación nos remitidos para evitar reiteraciones innecesarias, no puede deducirse del relato fáctico la concurrencia de engaño bastante que indujese erróneamente a los recurrentes a realizar el desplazamiento patrimonial que ha dado lugar a esta causa.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso interpuesto. »

*** SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2001 (CIVIL)**

Ponente: José Almagra Nosete

Resumen

Responsabilidad sociedad anónima laboral y de sus administradores por deudas sociales por no haber convocado Junta General para disolución de la sociedad cuyo patrimonio había quedado, por razón de pérdidas, por debajo de la mitad del capital social.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La demanda que inicia las presentes actuaciones, por error judicial, tiene su origen en el proceso seguido, a instancias de la sociedad anónima actora, contra Dimak Laboral S.A.L. y sus administradores a los que se reclama responsabilidad solidaria con la sociedad por las deudas sociales que establece el artículo 262-5 de la Ley de Sociedades Anónimas, por no haber procedido a la convocatoria de la junta de disolución que les imponía el artículo 260-4 de la Ley de Sociedades Anónimas, pese a haber existido pérdidas que determinaban la obligación de convocarla. En expresado proceso, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia de fecha 24 de abril de 1996 por la que se estimó que se daba el presupuesto previsto para la aplicación de la sanción de solidaridad, al considerar que los administradores no habían procedido a promover la disolución social en el plazo legal, pese a que eran conocedores de la situación de desequilibrio patrimonial, desde la fecha de presentación de las cuentas anuales, correspondientes al ejercicio de 1993, en el Registro Mercantil, si bien habían promovido posteriormente la declaración de quiebra voluntaria. La sentencia fue recurrida en apelación, por los administradores condenados, resolviendo la Sala en sentencia de fecha 15 de abril de 1997, que se debía revocar la de primera instancia y, estimando la apelación formulada por ellos, absolvía a los administradores demandados, al considerar que no concurría el supuesto prevenido en el artículo 260-4 de la Ley de Sociedades Anónimas, conclusión a la que llegó la Sala mediante la exposición de las magnitudes que habían de ser comparadas, al efecto, y la realización implícita de un cálculo aritmético con ellas, que resultó erróneo, tal y como puso de manifiesto la parte actora por escrito de 14 de abril de 1997. La Sala, apreciando el error aritmético alegado, y entendiendo que una vez corregido sí aparecía el desfase capital-patrimonio del que habla el artículo 260-5 de la Ley de Sociedades Anónimas, dio lugar a la llamada aclaración, modificando el sentido del fallo en cuanto afectaba a los administra-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

dores, a los que desestimó entonces su apelación, todo ello por auto de fecha 22 de abril de 1997. Dicho auto fue recurrido en amparo por los administradores ante el Tribunal Constitucional, que otorgó el mismo por sentencia de fecha 13 de marzo de 2000, en la que declara que los razonamientos dados en el auto de aclaración sobre el error aritmético no justifican el cambio del sentido de fallo absolutorio inicial por el de condena.

SEGUNDO.- En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de marzo de 2000, mantiene que el auto de aclaración no ha hecho sino alterar los motivos esgrimidos en la sentencia de apelación para absolver a los demandados, introduciendo unos nuevos, solapados bajo la aparente corrección de un error aritmético, acogiendo de esta forma irregular las razones de la apelante y demandante ante la jurisdicción civil y modificando de raíz el fallo absolutorio que constaba inicialmente en la parte dispositiva de la sentencia de apelación por uno nuevo y condenatorio, fundado en razones diversas a aquellas vertidas en la mentada sentencia. En suma, sigue diciendo el Tribunal Constitucional, el auto de aclaración no contiene sino una nueva y dispar resolución del caso de autos respecto de la alcanzada en la sentencia aclarada, vulnerando por consiguiente el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (artículo 24 de la Constitución) en su manifestación de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. En consecuencia, declara vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y les restablece en el disfrute de ese derecho y a tal fin, anula el auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de aclaración de la sentencia dictada por la misma Sala en el juicio de menor cuantía 712/95 en lo relativo a la condena de los demandantes de amparo.

TERCERO.- En suma, al restaurar la sentencia precedente el fallo primero de la sentencia de apelación, absolutorio para los administradores y revocatorio del fallo condenatorio de la primera instancia, si el error padecido en la misma tiene trascendencia a los efectos prevenidos por los artículos 292 y 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a que este asunto se contrae, es preciso despejar, en primer término, las dudas que suscita el alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional respecto del tema debatido. Al respecto la Abogacía del Estado, el Ministerio Fiscal y la Sala de lo civil concernida en su preceptivo informe, sostienen que los razonamientos de esta excusan ulteriores consecuencias sobre el error en cuestión.

CUARTO.- Se apoya el Sr. Abogado del Estado básicamente en el párrafo de la fundamentación que establece que "para llegar a la conclusión de que la originaria absolución de los recurrentes era errónea tras la subsanación del, a su vez, erróneo cálculo de las pérdidas de la entidad que administraba, es indispensable proceder a una nueva y distinta apreciación de los hechos del caso de autos y a una nueva valoración y calificación jurídica de sus circunstancias y de la normativa que le era aplicable". Tal arranque del fundamento que transcribe la representación del Estado, permite ya colegir el alcance técnico de la resolución no otro que poner de relieve que no es posible, sin merma del derecho fundamental a la tutela efectiva, cambiar, por vía de aclaración, de manera sustancial el contenido de una sentencia. Tampoco dice la sentencia, como sostiene el Ministerio Fiscal "que la absolución de los administradores se imponía aunque el error aritmético no se hubiera producido". Se centra esta, en fijar cual es la consecuencia de los errores aritméticos o materiales y, por ello, pone especial énfasis en subrayar que el remedio de la aclaración de resoluciones judiciales no permite alterar los elementos esenciales de las mismas, esto es, rectificar o modificar el sentido de su motivación, sin infringir el artículo 24-1 de la Constitución Española, aunque, con posterioridad, se compruebe su poca fortuna o desacierto, pues de permitirlo, los órganos judiciales estarían facultados, en definitiva, para dictar una nueva resolución judicial distinta y dispar a la aclarada, fundándose en una nueva motivación, lo que conculcaría no sólo el principio de

seguridad jurídica (artículo 9-3 de la Constitución Española), sino también y, muy especialmente, su singular concreción en el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, faceta del más general a la tutela judicial efectiva, sin padecer indefensión de las partes en el proceso judicial que, además, no han sido oídas respecto de esas nuevas razones (artículo 24-1 de la Constitución Española). Prácticamente en la misma frase, que reproduce el Ministerio Fiscal, se apoya el informe de la Sala, no obstante, admitir antes, que “apreciando el error aritmético evidenciado, y entendiendo que una vez corregido sí aparecía el desfase capital-patrimonio del que habla el artículo 260-5 de la Ley de Sociedades Anónimas, “se dio lugar a la aclaración pretendida y se cambió el sentido del fallo en cuanto afectaba a los administradores, desestimando entonces su apelación, todo ello por auto de fecha 22 de abril de 1997.

QUINTO.- Este último párrafo del informe acredita, pese a todo, que error si que hubo, aunque su calificación como “error aritmético” desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los posibles remedios para enmendar el yerro no sea afortunada, dado que las conclusiones no se imponen automáticamente por sí mismas, sino que se imputan en la premisa menor del “silogismo judicial” exigiendo un establecimiento de hechos probados diferentes y de acuerdo con una valoración de la prueba adecuada, una tarea de subsanación que no coincide con la explicitada en la sentencia viciada de error y, consecuentemente, una solución acorde, como la que vislumbró el Tribunal sentenciador, en su auto de aclaración, aunque fuera ya, de los límites legales para hacer eficaz la enmienda. Obviamente, la sentencia del Tribunal Constitucional no puede entrar, ni entra, de acuerdo con su propia función, en si se produjo o no un error de los indemnizables conforme a la Ley Orgánica y, esa, la respuesta que tenemos que dar.

SEXTO.- Es causa de disolución de las sociedades anónimas, la originada “por pérdidas que dejan reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente” (artículo 260-5º de la Ley de Sociedades Anónimas). Al efecto, los administradores están obligados (so pena de incurrir en responsabilidad solidaria) a convocar Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución (se entiende que contados a partir de la fecha en que conste la situación irregular). La sentencia, incurra en error, que recoge bien los datos contables, obtiene, sin embargo, de ellos dos conclusiones absolutamente equivocadas, pues tras señalar las cifras del activo inmovilizado (treinta y cuatro millones setecientos veintinueve mil doscientas diecinueve pesetas -34.729.219-) y del circulante (ciento sesenta y un millones cuatrocientas cincuenta y una mil quinientas treinta y nueve pesetas -161.451.539-) en comparación con las deudas sociales (ciento noventa y seis millones cuatrocientas diecisiete mil cuatrocientas setenta y siete pesetas -196.417.477-), señala eufemísticamente que ello da como resultado “una no muy feliz marcha de la sociedad” afirmando que no arrojan como resultado “el desequilibrio patrimonial que se concluye en la sentencia” de primera instancia. Es decir, no reconoce, como dato evidente, que el patrimonio social (activo menos pasivo) ha desaparecido completamente, y, por tanto, su comparación con la cifra del capital social (quince millones de pesetas -15.000.000-) supone no sólo que es inferior a la mitad del mismo (sin que se haya procedido a ninguna operación mercantil de saneamiento) sino que está por debajo en cifras negativas e incurso, por ello, en causa de disolución, sin que hubiera mediado, en plazo, la convocatoria de “junta general” y sin que pueda resultar válida la hipótesis de sustitución por la junta en que se acordó la quiebra, prevista ya, como explica la sentencia de primera instancia “extemporáneamente”, respecto de la cuestión discutida. Cuando, a virtud del escrito de aclaración, la actora comunica el error, la Sala sentenciadora intenta un propósito imposible:

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

subsanan por vía de auto aclaratorio, las consecuencias de un error que la obligaba a cambiar radicalmente el fallo.

SEPTIMO.- El error descrito asume las características que exige la doctrina consolidada de esta Sala al respecto -sentencias 27 noviembre de 1987, 19 de enero de 1988, 4 de febrero de 1988, cuatro de abril de 1988, 13 de abril de 1988, 3 y 22 de julio de 1989 y 5 de diciembre de 1989-, que proyecta tal doctrina definitoria del error judicial exclusivamente a la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible, con o sin culpa generadora de una resolución absurda que rompe la armonía del concierto jurídico, introduciendo “de facto” el desorden que es el que origina el deber, en su caso, y a cargo del Estado, de indemnizar los daños y perjuicios irrogados, sin necesidad de que sea declarada la responsabilidad del juzgador (sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1991). En suma, el error judicial ha de ser entendido, cuando es determinante de responsabilidad para el Estado, en el sentido de exigir un conocimiento equivocado de la realidad de los hechos acaecidos en tanto condicionan éstos la aplicación de la norma jurídica (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1992). En consecuencia, se estima la pedida declaración de error judicial.»

*** SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2001 (SOCIAL). R.A. 7475/2001**

Ponente: Excmo. Sr. D. Bartolomé Ríos Salmerón

Resumen

Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados. Completa separación entre la crisis del empresario y creación por los trabajadores afectado de una SAL; adquisición por distintos títulos de los elementos que van a constituir la explotación (arrendamiento del local del local con su propietario que era un tercero; adquisición de otros elementos de quien los había conseguido en apremio judicial), aunque obviamente permaneciera algún aspecto del negocio, como es la clase de actividad y el hipotético mantenimiento de la clientela. No se está ante un cambio de titularidad no transparente o encubierto, sino ante un conjunto coordinado de actuaciones de los trabajadores, destinado a afrontar un propio proyecto empresarial, en el cual se aprovechará, desde luego, algún elemento del negocio anterior, lo que conduce a negar la sucesión proclama en instancia

Disp. de interés: Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 11 de abril de 2001 (Social), de 25 de junio de 2001 (Social) y de 11 de julio de 2001, reseñadas supra].

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El trabajador don A.L.L., formuló demanda frente a su antiguo empresario, “Consortio de Restaurantes y Hostelería S.A.”, en suspensión de pagos; y la nueva entidad “Trabajadores Dorada S.A.L.”; fue emplazado asimismo el Fondo de Garantía Salarial; reclamaba la indemnización derivada de su cese en la primera empresa, tras el seguimiento de un expediente de regulación de empleo, en cifra de 1.857.005 pesetas.

Conoció del asunto el Juzgado social núm. 23 de Madrid. Su sentencia es de 23 septiembre 1999 (autos 229/99). Tras el establecimiento de hechos y exposición de fundamentos jurídicos a que luego se aludirá, su fallo fue estimatorio: condenó solidariamente a ambas empresas

demandadas a abonar la cifra indemnizatoria reclamada, extendiendo la condena, en la primera de ellas, a la situación concursal de suspensión de pagos.

La entidad "Trabajadores Dorada SAL" entabló suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid; su Sala de lo social dictó sentencia en 27 junio 2000 (rollo 6018/99). En su fallo estima el recurso y absuelve a la mentada entidad recurrente de las pretensiones deducidas en su contra.

Contra esta última resolución, el Abogado del Estado, en representación del Fondo de Garantía Salarial, preparó e interpone recurso de casación para la unificación de doctrina. Indica como sentencia de contraste la dictada por este Tribunal Supremo en 22 diciembre 1993 (rec. 1206/93). Hizo alegaciones el trabajador recurrido don A.L.L., quien instó la revocación de la sentencia atacada. También, la entidad "Trabajadores Dorada SAL", que formuló objeciones relativas al requisito de la contradicción. El Ministerio Fiscal, en su informe preceptivo, propuso la inadmisión del recurso, denunciando igualmente la inexistencia del presupuesto de la contradicción.

SEGUNDO.- Hemos de comprobar, ante todo, si el presupuesto procesal de la contradicción (LPL, art. 217) y el de la relación detallada de la misma (art. 222) concurren en el presente caso.

La sentencia recurrida parte de estos hechos. El accionante Sr. L., prestaba servicios, como fregador, desde enero 1991, para la empresa "Consortio de Restaurantes y Hostelería SA", concretamente, en el Restaurante "La Dorada", sito en la calle XXX, núm. 64, de Madrid. La patronal inició expediente de regulación de empleo, ante la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid; en dicho expediente, núm. 76/98, recayó resolución de 30 abril 1998, mediante la que se autorizaba a la empresa solicitante a extinguir los contratos de trabajo que le ligaban a sus 34 empleados, entre ellos el actor, en cuyo favor se declaró el derecho a ser indemnizados en la cuantía que fija el art. 51.8 del ET; la efectividad de la extinción tendría lugar dentro de los 30 días siguientes al de su notificación; en concreto, la empleadora dio de baja al actor en 19 mayo 1999. Con anterioridad al cese de los trabajadores, concretamente en 23 abril 1998, se constituyó mediante escritura pública la entidad "Trabajadores Dorada SAL"; entre los constituyentes se encontraba el accionante; se estipuló que "la sociedad daría comienzo a su actividad en el día de hoy", fijándose como domicilio la calle XXX, núm. 64, de Madrid, y siendo el objeto social la explotación de restauración y hostelería. La nueva Sociedad Anónima Laboral suscribió, en 14 mayo 1998, contrato de arrendamiento del local, donde radicaba el restaurante, con la empresa propietaria del mismo, Ucayali S.L., la cual, a primeros de mes, ya había resuelto el anterior contrato celebrado con la antigua empleadora. Afirmase en los hechos probados: "pagándose además por el uso de las instalaciones de que dispone el local (cámaras frigoríficas, aire acondicionado, etc.) la cantidad de veinte millones de pesetas", aunque no se dice claramente a quién; a lo que se añade: "comprando también el resto de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del restaurante, en 1 mayo 1998, a don O.B.G., el cual las había adquirido con anterioridad en pública subasta celebrada en el Juzgado social núm. 15 de Madrid. La nueva Sociedad Anónima Laboral procedió a dar de alta en seguridad social, el 20 mayo 1999, a todos los trabajadores pertenecientes a la anterior plantilla del Consortio, con excepción de tres de ellos. No consta discontinuidad en la actividad desarrollada por el Restaurante "La Dorada". Se noticia además que en dicho Juzgado social núm. 15, ya en ejecución, se planteó cuestión incidental, sobre la sucesión del Consortio por la nueva Sociedad Anónima Laboral; y que mediante auto firme de 11 febrero 1999 se declaró la sucesión del primero por la segunda, con subrogación en sus cargas y obligaciones, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución frente a la Sociedad Laboral.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

La sentencia de suplicación, con soporte en documental unida, corrige este relato en un doble sentido: 1º) eliminar el hecho probado donde se alude al mentado auto como firme, pues de los documentos aportados con el recurso se deduce lo contrario, en concreto, de la propia sentencia que en suplicación dictó el mismo TSJ, en 25 enero 2000 (rollo 2533/99, folio 52), donde se raze y concluye que no hubo subrogación empresarial, en el sentido del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, desde la entidad Consorcio de Restaurantes y Hostelería SA hacia la denominada Trabajadores Dorada SAL, por consecuencia de la explotación del restaurante "La Dorada"; de ahí que se revoque el auto del Juzgado social núm. 15, de fecha 18 marzo 1999, dictado en ejecución de sentencia, el cual se deja sin efecto en cuanto a la SAL.- 2º) añadir que el expediente de regulación de empleo fue presentado en 14 abril 1998, el acuerdo entre los interesados se alcanzó en 17 del mismo mes, y ello fue comunicado a la Autoridad Laboral el siguiente día 20.

En su fundamentación jurídica, la sentencia reitera reflexiones ya contenidas en la que se ha citado en el apartado anterior, donde lo recurrido era el auto recaído en una ejecución llevada por otro Juzgado de Madrid, en la que, por medio del procedimiento incidental del art. 236 de la LPL, se declaró la calidad de empresa sucesora a la recién constituida SAL, y se le hace responsable de todas las cargas y débitos del viejo Consorcio. A saber, necesidad de que la transmisión afecte a un establecimiento empresarial en su conjunto, y que la transformación responda a una unidad de título, bien que el modo del transferimiento varíe según la naturaleza del bien de que se trate, siguiendo por ende reglas del derecho común. En el caso presente, no existía ninguna organización que reuniera esas condiciones, pues los contratos de trabajo ya se habían extinguido por causa autorizada administrativamente y plenamente aceptada por los trabajadores. Al par que no concurre elemento alguno del que deducir que estamos ante un cambio de titularidad no transparente o encubierto, sino ante un conjunto coordinado de actuaciones de los trabajadores, destinado a afrontar un propio proyecto empresarial, en el cual se aprovechará, desde luego, algún elemento del negocio anterior. Todo esto conduce a negar la sucesión proclama en instancia, ahora en pleito declarativo autónomo (es decir, al margen del incidente en ejecución de que se habló antes).

TERCERO.- La sentencia de contraste (STS 22 diciembre 1993), arranca de una demanda presentada por dos trabajadores, incluidos igualmente en un expediente de regulación de empleo, que intentan cobrar su indemnización por cese. Pero la misma no va dirigida frente a las empresas supuestamente involucradas en un proceso de sucesión, sino frente al Fondo de Garantía Salarial, bien que la oposición de este último cabalmente consistiera en que sus prestaciones sustitutivas no procedían, porque se habría producido un fenómeno sucesorio, entre las empresas aquí contempladas. Más en concreto: el empresario inicial era una persona individual, I.P.G., dedicado a la fabricación y venta de muebles a medida, con negocio ubicado en la calle XXX, de la ciudad de Valmaseda. Tramitado expediente de regulación de empleo, por causas económicas, y obtenida autorización de la Administración Laboral, rescindió las relaciones laborales con sus 9 trabajadores con efectos de 2 enero 1987. Mediante escritura pública otorgada en 6 febrero 1987, se constituye la entidad "Muebles Pereda Hermanos S.A.L.", que fue inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya en 25 marzo 1987; y en seguridad social, el día 1 abril 1997. La nueva entidad, aunque fijó diferente domicilio social, prosigue la actividad comercial en el mismo local donde estaba ubicada la empresa individual, siendo la mayoría de la maquinaria utilizada perteneciente a la anterior empleadora. Solicitada por los trabajadores incluidos en el ERE la correspondiente indemnización, el Fondo la denegó por entender que existía sucesión empresarial. Mientras el Juzgado admitió la alegación del FOGASA, el Tribunal de suplicación la rechazó, y le impuso el abono de las reparaciones.

Nuestra sentencia, que se señala como referencial, entiende que existe el fenómeno sucesorio; pone de relieve que la nueva entidad SAL contrató a la mayoría de los antiguos trabajadores, entre ellos a los que entonces accionaban, “detentando la propiedad de las acciones dichos hijos y familiares directos del empresario individual, además de otros parientes, que además pasaron a ostentar con carácter único los cargos directivos de la nueva Sociedad Anónima Laboral”, añadiéndose que lo ocurrido pone de relieve que “existió un acuerdo de voluntades entre los órganos de la dirección de la Sociedad Anónima y los trabajadores para salvar la crisis empresarial, mediante el procedimiento antes dicho, beneficiándose de las ventajas derivadas de la situación de insolvencia de la anterior empresa, tales como posibilidad de cobrar las indemnizaciones del FOGASA y las derivadas del desempleo, prestación recibida durante dos meses, tiempo empleado en restaurar el local en la parte dedicada a exposición a fin de reanudar la actividad”. El fallo, como se ha dicho, concluye la existencia de sucesión en el sentido del art. 44 del ET.

CUARTO.- De la detallada exposición anterior se deduce que no hay coincidencia en cuanto a hechos, fundamentos y pretensiones, según exige el art. 217 de la LPL. En un caso (sentencia recurrida) hay una completa separación ente la crisis del empresario societario, posible titular, por su denominación, de otros negocios, y la ulterior creación por los trabajadores afectados de una SAL; teniendo que acudir, como esa resolución subraya, a distintos títulos de adquisición (en propiedad o en uso) de los varios elementos que van a integrar la explotación, como es el arrendamiento del local con su propietario, que es un tercero, o la adquisición de ciertos elementos a otro tercero que los había conseguido en un apremio judicial; aunque obviamente permaneciera algún aspecto del negocio, como es la clase de actividad y el hipotético mantenimiento de la clientela; finalizando el juez de suplicación sus reflexiones con la clara advertencia de que no se constata elemento alguno que reste transparencia a la operación y la convierta en algo maquinado. Mientras que en el otro caso (sentencia de contraste), lo que ha habido, según subrayan los fundamentos jurídicos de la misma, una cierta concertación entre el anterior propietario y sus obreros, para que la empresa quede en manos de aquél, a través de mecanismos indirectos, como la constitución de una SAL, en que cabalmente son los hijos o parientes directos los que conservan las participaciones o titularidad, y además se atribuyen los cargos directivos; concertación que permitía, prosigue nuestro fallo, eludir los inconvenientes de la insolvencia del empresario individual, y propiciar la percepción de beneficios procurados por el FOGASA y el sistema de desempleo asegurado. La disparidad, en cuanto a hechos y en cuanto a fundamentación, es manifiesta; y hasta apunta a un elemento como es la intención más o menos torcida de los intervinientes, aspecto del asunto realmente vedado a las apreciaciones de este Tribunal.

QUINTO.- Concorre pues una causa de inadmisión del recurso casacional, cual es la ausencia del requisito de contradicción (art. 217), circunstancia que detectada en este momento del trámite, y que se sobrepone a la aparente cercanía de supuestos apreciada en su día con criterio amplio, se transforma, según jurisprudencia reiterada, en causa de desestimación en cuanto al fondo. Equivaliendo ello a la confirmación del fallo atacado. Con costas, por concurrir los supuestos de que su imposición depende, ex art. 233 de la LPL. Por lo demás, la ausencia del mentado presupuesto de la contradicción, impide a la Sala penetrar en aspectos varios del contencioso, de manera particular, en la eficacia, desde el punto de vista de la cosa juzgada, de las apreciaciones llevadas a cabo por el juez de la ejecución, en trámite incidental sobre sucesión de empresas, al amparo del art. 346 LPL; aunque forzoso es reconocer que en el presente caso han coincidido la decisión del juez ejecutor y la procurada en el ulterior proceso declarativo, sobre lo mismo.»

*** SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2001 (SOCIAL)**

Ponente Arturo Fernández López

Resumen

Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados.

Disp. de interés: Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores

[**Nota:** Sobre la misma cuestión y en el mismo sentido SSTs de 11 de abril de 2001 (Social), de 25 de junio de 2001 (Social), de 11 de julio de 2001, de 20 de julio de 2001 (Social) RA 7475/2001 reseñadas más arriba.]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia se desprende: a) La empresa codemandada Central de Estudios S.A. explotaba el Colegio de San Juan Bautista y entró en situación económica adversa; por lo que el edificio de su propiedad que lo albergaba fue ejecutado judicialmente por el B.C.H. y adjudicado en subasta judicial al mismo, el cual lo cedió a Gestión y Desarrollo Patrimonial, S.A. que es una empresa del grupo de B.C.H. y que tiene como actividad la compra y explotación inmobiliaria; b) que Central de Estudios S.A. tramitó un E.R.E. (expediente de regulación de empleo) para extinguir los contratos de todos sus empleados, el cual concluyó por resolución administrativa accediendo a esta pretensión; c) que la actora en virtud de esta resolución extinguió su relación laboral 1-8-97; d) un grupo de empleados de Central de Estudios S.A. -no la actora- pidió la prestación de desempleo anticipado y con su importe constituyó una sociedad laboral -Labordoc S.L.L.- que creó un nuevo colegio llamado Colegio Alarcón y esta nueva sociedad celebró contrato de arrendamiento con Gestión y Desarrollo patrimonial S.A. sobre el edificio ejecutado y adjudicado en el que explota el nuevo colegio.

La actora, que prestaba sus servicios como profesora en el Colegio San Juan Bautista, solicitó en su demanda formulada contra las dos empresas citadas Central de Estudios S.A. y LABORDOC S.L.L. -que estimaba continuadora de aquella- y contra el Fondo de Garantía salarial el pago de las indemnizaciones derivadas del expediente de regulación de empleo antes aludido, salarios impagados y liquidación de partes proporcionales del gratificaciones extraordinarias y vacaciones por un importe total de 2.755.918 pesetas.

La sentencia de instancia, considerando que existía una sucesión empresarial entre ambas empresas codemandadas, estimó la demanda y las condenó solidariamente al pago de dicha cantidad.

Recurrida en suplicación por la referida sociedad limitada laboral, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia el 1 de febrero de 2000 que estimó el recurso por entender que no concurría tal sucesión empresarial y revocó en parte la de Juzgado, absolviendo a la recurrente y "manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia".

SEGUNDO.- Frente a tal sentencia de suplicación interponen sendos recursos de casación para la unificación de doctrina el Fondo de Garantía Salarial y la actora.

Respecto del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el F.O.G.A.S.A. no se aprecia contradicción con la sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 1993 que invoca como de contraste, puesto que ésta contempla el caso de unos trabaja-

dores que reclamaban en su demanda la indemnización derivada de un expediente de regulación de empleo exclusivamente contra F.O.G.A.S.A. -no habiendo codemandado a ninguna empresa- una vez declarada la insolvencia de la empresa donde prestaban sus servicios, organismo que se la había denegado mediante la oportuna resolución administrativa. Y en el presente caso no existe tal resolución denegatoria en vía administrativa, ni previa declaración de insolvencia de ninguna de las empresas codemandadas. En todo caso, esta sentencia de contraste contempla una conexión familiar entre dos sociedades, que ya resaltó como singularidad la sentencia de esta Sala de 15 de abril de 1999, no concurre en el caso de la sentencia recurrida. En ésta consta además que el edificio del colegio se cede, con posterioridad al cese de la actividad Central de Estudios y a la extinción de los contratos de trabajo, por un tercero que lo había adquirido a su vez por adjudicación en procedimiento hipotecario dirigido contra Altura Inmobiliaria, S.A., lo que subraya el carácter indirecto de la transferencia del local.

Por lo que se debe inadmitir el recurso, ya que no concurren las identidades previstas en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral.

TERCERO.- Respecto del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la actora, invoca y aporta dos sentencias que estima contradictorias con la recurrida desde dos puntos de vista distintos: la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de fecha 15 de diciembre de 1998 y la dictada por la misma Sala, sede de Málaga, de fecha 30 de septiembre de 1996; constando en autos las certificaciones correspondientes y su carácter de firmes.

No se aprecia la contradicción alegada puesto que estas dos sentencias de contraste -aunque también aludan a casos de sucesión empresarial- se refieren a supuestos de despido y la recurrida -como se ha visto- a un reclamación de cantidad, por lo que las pretensiones son distintas; y también las situaciones de hecho, pues en el caso de la sentencia recurrida el cese se acordó, con refrendo de la autoridad laboral, por la empresa en la que siempre prestó servicios la actora, mientras que en las de contraste el despido lo dispuso el adquirente de la explotación, de tal suerte que no concurren las identidades exigidas por el antes citado artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por otra parte hay que resaltar que esta Sala ya se ha pronunciado sobre un supuesto idéntico respecto una reclamación similar formulada por otra trabajadora en su reciente sentencia de 11 de julio de 2001, cuya doctrina se reitera por la presente.

Por todo lo cual, se debe declarar la inadmisión de ambos recursos, que en este trámite se transforma en su desestimación.»

*** SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2001 (CIVIL)**

Ponente: Antonio Gullón Ballesteros

Resumen

Procede tercería de dominio interpuesta por sociedad anónima laboral y sus socios trabajadores contra sociedad limitada y Tesorería de la Seguridad Social, al ser los bienes embargados a dicha sociedad limitada propiedad de aquellos trabajadores que los habían adquirido de la sociedad limitada, de la que habían sido trabajadores, con anterioridad al embargo, para posteriormente aportarlos a la sociedad laboral.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Remolques Estadilla, S.A.L., D. J.C.D., D. J.M.L.E., D. M.D.C. y D. A.O.R., interpusieron demanda de tercería de dominio contra la Tesorería General de la Seguridad Social y contra Beguer, S.L., alegando que los bienes muebles embargados por la Tesorería a esta última sociedad el 14 de marzo de 1.994, eran propiedad de los actores. Solicitaban que se declarase esa propiedad y que se dejase sin efecto la traba.

El Juzgado de 1ª Instancia desestimó la demanda. La Audiencia, en grado de apelación, la revocó y la estimó.

La Tesorería General de la Seguridad Social ha interpuesto contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por los motivos que se pasan a estudiar.

SEGUNDO.- El motivo primero, al amparo del art. 1.692.3º LEC, acusa la infracción del art. 359 de la misma Ley por incongruencia, por cuanto la Audiencia no se ha pronunciado sobre la validez de los títulos o de la falta de legitimación del tercerista, y sí sobre una cuestión distinta planteada por el mismo en el recurso de apelación, que se contrae a la sucesión de empresas del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores.

El motivo se desestima porque de la sola lectura de la sentencia se aprecia que la misma ha reconocido que pertenecían en propiedad a los actores los bienes embargados por la Tesorería General de la Seguridad Social por haberlos adquirido antes de la fecha del embargo, que es el presupuesto necesario para que prospere una demanda de tercería de dominio según constante doctrina de esta Sala.

Por otra parte, no es cierta la imputación que se hace de que la sentencia ha resuelto sobre la sucesión de empresas. Basta con la lectura del fundamento jurídico cuarto en sus párrafos finales para comprobarlo, pues en ellos dice la Audiencia expresamente que no entra a juzgar sobre si Remolques Estadilla, S.A.L., creada por los trabajadores de José Beguer, S.L. a la extinción de sus contratos por la de esa empresa, era la sucesora de la citada José Beguer, S.L. y debía hacerse cargo de sus deudas por aplicación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores. Los terceristas son aquellos trabajadores que, según la sentencia recurrida, adquirieron los bienes para aportarlos a la anónima laboral, punto sobre el que esta Sala no se pronuncia por no haber recibido ninguna consideración ni mención siquiera en el recurso.

Aparte de las consideraciones expuestas, la Sala expresa la extrañeza que le causa el motivo examinado, pues la propia recurrente, en su contestación a la demanda, es la que afirma que Remolques Estadilla, S.A.L. es continuadora de José Beguer, S.L. (folio 86).

TERCERO.- El motivo segundo, al amparo del art. 1.692.4º LEC, acusa infracción de los arts. 1.214 y 1.227 Cód. civ., en relación con los arts. 1.532 y 1.537 LEC. Se trata de impugnar la valoración probatoria de la sentencia recurrida, que lleva a la Audiencia a declarar que los bienes embargados eran ya propiedad de los actores en el momento del embargo, en que estaban ya en su poder. Entiende la recurrente que las facturas aportadas que lo prueban son documentos privados cuya eficacia frente a terceros se rige por lo dispuesto en el art. 1.227 Cód. civ., por lo que siendo algunas posteriores a la fecha del embargo, y otras que, aun anteriores, no se ha probado que los bienes a que se refieren se hayan incorporado a los bienes embargados para su producción, la Audiencia ha infringido el precepto antecitado.

El motivo se desestima porque está construido con olvido de que la factura no es la forma de documentación de ningún contrato, sino una mera constancia de lo que el adquirente debe por sus adquisiciones, que normalmente, como en el caso litigioso, son anteriores a su expedición, de modo que no puede sostenerse razonablemente que tal adquirente es propietario de los bienes sólo desde la fecha de la factura.

La factura puede, no obstante, constituir un hecho-base para establecer una presunción de propiedad. Entonces debía haberse impugnado la sentencia recurrida mediante un motivo de casación específico por infracción del art. 1.253 Cód. civ., fundamentándolo adecuadamente, y no se ha hecho.

Por otra parte, y ciñéndonos al art. 1.227, es constante y reiterada la jurisprudencia de esta Sala, según la cual es principio legal que establece el precepto es aplicable cuando el hecho a que se refiere solamente puede tener demostración por el propio documento, lo que no ocurre cuando existen otros medios de prueba que acrediten la realidad de la fecha que en él aparece (sentencias, entre otras, de 3 de julio y 23 diciembre 1.996, y 22 junio 1.985).

La recurrente no ha demostrado que las facturas han sido el único medio de prueba de la realidad de las adquisiciones en que basan sus pretensiones los terceristas, y lo que hace es desarticular del acervo probatorio tenido en cuenta por la Audiencia las facturas.

CUARTO.- El motivo tercero, al amparo del art. 1.692.4º LEC, acusa infracción del art. 4º de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales en relación con el art. 19 Código de comercio, del art. 99 de la Ley General de la Seguridad Social “y demás normas de desarrollo de la materia, amén de la normativa de desempleo”. En su fundamentación se sostiene que Remolques Estadilla, S.A.L. estaba compuesta por los actores, trabajadores de la empresa José Beguer, S.L., que causaron alta en la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el 4.4.94, con efectos del día 1.4.94, por lo que hasta este último día ninguna actividad pudo desempeñar Remolques Estadilla, S.A.L.

El motivo se desestima por su nula técnica casacional, pues no se pueden citar como infringidos preceptos que contienen varios párrafos o varios apartados, sin concretar cuál es el que ha sido vulnerado específicamente, y mucho menos invocar en abstracto una legislación de la que ni siquiera se menciona la fecha. El Tribunal de casación no está instituido para suplir la labor profesional de los directores de los recurrentes, buscando motu proprio el precepto que pudiera haberse infringido.

También se desestima por su erróneo planteamiento, consistente en creer que una sociedad no puede tener actividad hasta que no haya una regularización de su situación administrativa con la Seguridad Social. Ninguno de los artículos citados, aunque mal, como infringidos dicen o son susceptibles de interpretarse en tal sentido.

QUINTO.- El motivo cuarto, al amparo del art. 1.692.4º LEC, acusa aplicación indebida del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y del principio de disposición de las partes del procedimiento procesal civil (sic). De la oscura fundamentación que se expone en su defensa, puede deducirse que se imputa a la Audiencia el pronunciarse sobre un posible fraude y la responsabilidad de Remolques Estadilla, S.A.L. por deudas de José Beguer, S.L.

El motivo se desestima porque una lectura, siquiera superficial, de la sentencia que se recurre en casación, revela claramente que la Audiencia ha estudiado si Remolques Estadilla, S.A.L. es la misma José Beguer, S.L., a efectos de determinar si la primera tiene legitimación activa para interponer la demanda de tercería. No se ha variado la causa petendi. Por otra parte, también declara la Audiencia que si Remolques Estadilla, S.A.L. o las personas que la integran deben o no responder de las deudas de José Beguer, S.L. por considerarse sucesores o continuadores de la actividad empresarial, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores o art. 113.1 Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, o por cualquier otro motivo, son cuestiones que deben dilucidarse en el oportuno expediente administrativo y, en su caso, resolución judicial.

Todas estas declaraciones son lógicas y obligadas en una tercería de dominio, procedimiento que se limita a constatar que el tercerista no es el mismo deudor embargado, que es

propietario de los bienes trabados y que, en consecuencia, ha de alzarse el embargo. Las cuestiones que a ello no se refieran han de quedar fuera de dicho juicio.»

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

* SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 2001 (CIVIL). R.A. 3435/2001

Resumen

Liquidación de la participación del socio que se separe voluntariamente No puede fundarse un recurso de casación en exclusivamente en normas reglamentarias como es el RD 1776/1981, de 3 agosto (en el mismo sentido SSTS 20-09-1989; 07-05-1991; 17-02-2000; 20-03-2000; y 07-04-2000.

Los estatutos sociales de la SA establecían que la liquidación de la participación del socio que se separe voluntariamente deberá hacerse teniendo en cuenta la aportación desembolsada por el socio y el balance de ejercicio en que se produzca la baja. Para el TS hay que interpretar que la referencia al balance es al balance actualizado con valores reales y no sólo referido a valores contables de adquisición, ya que el artículo 1289 del Cc. prevé que cuando el contrato sea oneroso – y lo supone la vinculación social en cuestión – la duda se resolverá a favor de una mayor reciprocidad de intereses.

* SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2001 (CIVIL). R.A. 1467/2001 RDM 2001-2

Ponente: D. Francisco Marín Castán.

Resumen

Naturaleza civil y carácter fundamentalmente personalista de las Sociedades Agrarias de Transformación. La transmisión inter vivos de la participación de un socio no obliga a la SAT a admitir al adquirente como nuevo socio. Sería totalmente contrario a la naturaleza de las SAT cercenar su capacidad de decisión hasta el punto de imponerles la admisión como socio de otra SAT directamente competidora por el solo hecho de haber adquirido esta última la participación de un socio que causa baja.

«Antecedentes de Hecho:

PRIMERO.- Con fecha 19 de octubre de 1994 se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Monzón demanda interpuesta por la Sociedad Agraria de Transformación nº 1596 NUFRI contra las entidades Concentrados Vasco Aragoneses Sociedad Agraria de Transformación nº 1918 (CONVA) y Sociedad Cooperativa Frutícola San Bartolomé Apóstol de Altorricón solicitando se dictara sentencia por la que se declarase: "La nulidad de pleno derecho del acuerdo de la Junta General de socios de CONVA de fecha 28 de Agosto de 1.994 denegando a SAT NUFRI la entrada como socio al no expresarse cuál sea la causa de tal negativa.

O alternativa y subsidiariamente, caso de no ser estimada dicha petición se declare:

a) El derecho de NUFRI SAT, como adquirente de la totalidad de títulos por venta efectuada por la Sociedad Cooperativa Frutícola San Bartolomé, realizada con observancia de los requisitos legales y estatutarios, a ser reconocida como socio de la SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN CONVA.

b) En su consecuencia sea declarado nulo de pleno derecho el acuerdo de la Junta General de Socios de SAT CONVA de fecha 28 de Agosto de 1.994 en lo que a la inadmisión de SAT NUFRI se refiere, debiéndose tomar en su lugar otro acuerdo por contrario imperio y bajo las formalidades de rigor, por el que venga a causar alta como socio la Compañía SAT NUFRI, con efectos a partir de la fecha en que le fue negada tal condición.

c) Que consiguientemente son asimismo nulos de pleno derecho cualesquiera otros acuerdos posteriores al del día 28 de Agosto de 1994, que pudieren haber sido tomados en Junta General de Socios.

d) Que la SAT CONVA, habiendo lesionado los intereses legítimos de mi parte, debe indemnizar los perjuicios causados, cuyo montante habrá de determinarse en ejecución de sentencia.

e) y en todo caso con expresa imposición de las costas a las demandadas si se opusieren a tan justas pretensiones, por su temeridad, mala fe y ser preceptivas conforme a derecho". SEGUNDO.- Incoados los autos nº 474/94-B de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, y emplazadas las partes demandadas, la Sociedad Cooperativa Frutícola San Bartolomé Apóstol de Altorricón compareció y contestó a la demanda interesando se dictara sentencia "de conformidad con el suplico de la actora, a excepción de la condena solicitada para mi representada que deberá ser absuelta de todos y cada uno de los pedimentos que contra la misma se formulan por haber actuado en la cuestión planteada en la litis en la forma legal y estatutariamente establecida; y que en la Sentencia que se dicte se declare la baja de mi representada en la S.A.T. CONVA como socia de la misma con efectos de la fecha en que notifiqué a dicha sociedad la venta de sus participaciones, su precio, y la entidad o persona compradora, en base, todo ello, a los argumentos anteriormente expuestos".

Y la Sociedad Agraria de Transformación nº 1918 Concentrados Vasco Aragoneses (CONVA) también compareció y contestó a la demanda oponiéndose a la misma e interesando se dictara sentencia absolutoria con expresa imposición de las costas causadas.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba y seguido por sus trámites, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez en comisión de servicios en el mencionado Juzgado dictó sentencia con fecha 1 de septiembre de 1995 cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: "Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sra. Bestué y de Cia. SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN NUMERO 1.596 NUFRI debo absolver y absuelvo de los pedimentos contra ellos deducidas con expresa imposición de las costas originadas a la codemandada SAT CONVA al demandante y sin hacer expresa imposición respecto a las originadas a la otra codemandada".

CUARTO.- Interpuesto por la parte actora y por las dos demandadas contra dicha sentencia recurso de apelación, que se tramitó con el nº 119/95 de la Audiencia Provincial de Huesca, dicho Tribunal dictó sentencia en fecha 18 de marzo de 1996 desestimando los tres recursos de apelación y confirmando íntegramente la sentencia impugnada con imposición a los apelantes de las costas causadas por sus respectivos recursos.

QUINTO.- Anunciados sendos recursos de casación por la actora NUFRI y la Cooperativa demandada contra la sentencia de apelación, el Tribunal de instancia lo tuvo por preparado y dichas partes, representadas por el Procurador D. Saturnino Estévez Rodríguez, lo interpusieron ante esta Sala mediante un mismo escrito, articulándolo en cuatro motivos al amparo del ordinal 4º del art. 1692 LEC: el primero por infracción de la jurisprudencia sobre el enriquecimiento sin causa; el segundo por infracción del art. 1115 CC; el tercero por infracción de los arts. 6-I y 12-III-f) del RD de 3-8-81 en relación con los arts. 6 y 12-I de los Estatutos de la SAT CONVA; y el cuarto por infracción de la doctrina jurisprudencial sobre los actos propios.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

SEXTO.- Personada la SAT CONVA como recurrida por medio del Procurador D. Ramiro Reynolds de Miguel, evacuado por el Ministerio Fiscal el trámite del art. 1709 LEC interesando la inadmisión del recurso por ser conformes de toda conformidad las sentencias de ambas instancias e indeterminada la cuantía litigiosa y admitido el recurso por Auto de 31 de enero de 1997, la mencionada parte recurrida presentó su escrito de impugnación, solicitando se declarase no haber lugar al recurso y se impusieran las costas a la parte recurrente.

SÉPTIMO.- Por Providencia de 3 de abril del corriente año se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 14 de junio siguiente, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. FRANCISCO MARÍN CASTÁN

Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La cuestión jurídica que plantea el presente recurso de casación es, lo mismo que en las instancias, si la demandada Sociedad Agraria de Transformación nº 1918 CONCENTRADOS VASCO ARAGONESES (en adelante CONVA) está obligada a admitir como socio a la demandante y recurrente Sociedad Agraria de Transformación nº 1596 NUFRI (en adelante NUFRI) por haber adquirido ésta la participación o aportación social que en aquélla tenía la demandada y correcurrente Sociedad Cooperativa San Bartolomé Apóstol de Altorción (en adelante San Bartolomé) tras haber solicitado su baja voluntaria esta última y haber ofrecido su aportación o participación a los demás socios de CONVA sin que ninguno de ellos mostrara interés en adquirirla.

La sentencia recurrida negó tal obligación, y por tanto confirmó la desestimación de la demanda ya acordada en primera instancia, con base en los arts. 1696 CC y 6.2 y 8.1 del RD 1776/1981 en relación con el carácter personalista de las Sociedades Agrarias de Transformación y con las específicas previsiones al respecto en los Estatutos de CONVA, culminando su fundamentación con el razonamiento de que, de interpretarse dichas normas y tales estatutos de otra forma, "hasta el peor enemigo de la sociedad agraria o de todos y cada uno de sus socios tendría abiertas las puertas de la misma, para ser admitido como socio, siempre que estuviera dispuesto a pagar por las participaciones en venta un precio superior a su valor real".

Contra dicha sentencia han recurrido en casación conjuntamente NUFRI y San Bartolomé, pese a ser respectivamente demandante y codemandada, mediante los cuatro motivos que se examinan a continuación.

SEGUNDO.- El motivo primero, formulado como todos los demás al amparo del ordinal 4º del art. 1692 LEC, se funda en infracción de la jurisprudencia de esta Sala sobre la proscripción del enriquecimiento sin causa.

En opinión de las correcurrentes, CONVA, al admitir la baja de San Bartolomé y no aceptar el alta de NUFRI, consigue seguir disfrutando de una participación sin titular conocido, y los intervinientes en la operación de compra de las participaciones acaban perdiendo el valor de las mismas, con un correlativo incremento del patrimonio de CONVA. Esta consecuencia, siempre según el recurso, supone un enriquecimiento de CONVA carente de causa, ya que ni la pura y simple opinión de los órganos gestores de CONVA en contra de la entrada de NUFRI como socio constituye una causa justa de enriquecimiento ni, en fin, hay precepto alguno que permita la apropiación por CONVA de la participación de uno de sus socios.

Pues bien, el motivo así planteado ha de ser desestimado por las siguientes razones: primera, porque ni la recurrente actora en su demanda ni la correcurrente demandada en su contestación, parcialmente conforme con la demanda, plantearon ningún posible enriqueci-

miento injusto o sin causa de la demandada CONVA, y tampoco suscitaron la cuestión en sus respectivos recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia pese a que ésta ya fue desestimatoria de la demanda, de suerte que este motivo trae a casación una cuestión nueva y por tanto inadmisibles según jurisprudencia tan reiterada que resultaría ociosa su cita; segunda, porque la situación que el recurso quiere presentar no es en modo alguno irreversible, ya que la separación voluntaria de San Bartolomé comporta el derecho de ésta a que CONVA le liquide su participación y en función de ello ajuste aquélla sus relaciones con NUFRI, liquidación a la que CONVA no sólo nunca se ha negado sino que fue explícitamente y reiteradamente ofrecida en su contestación a la demanda; y tercera, porque las dos razones anteriores no vienen sino a corroborarse al comprobar que NUFRI, pese a dirigir su demanda no sólo contra CONVA sino también contra San Bartolomé, no formuló sin embargo pedimento subsidiario alguno para que ésta le restituyera lo pagado por su participación, signo inequívoco de que el verdadero interés de NUFRI al promover el pleito era forzar a CONVA a admitirla como socio y no recuperar lo pagado a San Bartolomé, según demuestra finalmente, cerrando el círculo del que no puede salir este motivo, el maridaje de NUFRI, actora, y San Bartolomé, demandada, en su común recurso de casación.

TERCERO.- El motivo segundo se funda en infracción del párrafo primero del art. 1115 CC porque, según las recurrentes, no sería conforme con este precepto que, cumplidos por San Bartolomé todos los requisitos previos para poder transmitir su participación a un tercero y reuniendo NUFRI las cualidades abstractamente exigidas por los estatutos de CONVA (persona jurídica dedicada a fines agrarios), esta última hiciera depender de su propia y exclusiva voluntad de admisión de NUFRI como socio.

Este motivo también ha de ser desestimado: en primer lugar, porque supone en sí mismo un artificio plantear la cuestión litigiosa desde la perspectiva de una presunta obligación condicional contraída por CONVA con NUFRI que sería nula por depender el cumplimiento de la condición de la exclusiva voluntad de CONVA, ya que no hubo rastro alguno de tal obligación condicional sino, pura y simplemente, una pretensión de NUFRI de causar alta como socio de CONVA y una respuesta negativa de ésta cuya legalidad debe juzgarse desde la normativa propia de las SAT en relación con los estatutos de CONVA, de suerte que lo que parece querer suscitar el recurso en este motivo es el cumplimiento de algo parecido a una "conditio iuris" que, según la opinión más segura, no es propiamente una condición de las contempladas en los arts. 1113 y siguientes del Código Civil; y en segundo lugar, porque tanto el carácter civil de las SAT, inequívocamente reconocido por el art. 1 del R.D. 1776/1981, de 3 de agosto, que constituye su norma reguladora, e igualmente declarado por la jurisprudencia (SSTS 30-6-86, 13-3-92 y 30-3-01), con la remisión que ello supone al art. 1696 CC, como la expresa previsión del art. 8.1 del citado RD 1776/81, estableciendo rotundamente que "los resguardos (representativos de las aportaciones de los socios) no tendrán el carácter de títulos valores y su transmisión no otorgará la condición de socio al adquirente", son elementos normativos que desvirtúan la base argumental de este motivo.

CUARTO.- Lo anteriormente razonado conduce también a la desestimación del motivo tercero, que insiste en la obligación que tenía CONVA de admitir como socio a NUFRI, aunque ahora alegando infracción de los arts. 6.1 y 12.3 f) del RD 1776/81 en relación con los arts. 6 y 12 de los estatutos de CONVA.

Además de tener que recordar otra vez la naturaleza civil de las SAT, que se reafirma en el apdo. 2a) del art. 6 y en la Disposición final 2ª del propio RD 1776/81, así como su base fundamentalmente personalista, en modo alguno puede entenderse que la sentencia impugnada interpretara errónea o arbitrariamente los estatutos de CONVA. Por el contrario, al ponerlos

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002

en relación con los arts. 8.1 y 6.2 del RD 1776/81 y con el art. 1696 CC, dio su recto sentido a previsiones estatutarias que, como las contenidas en lo arts. 7 y 25 d), supeditaban el alta de nuevos socios a la aprobación de la Asamblea General. Y como quiera que esta aprobación no se produjo y que una de las razones para ello fue que NUFRI era competidora de CONVA, la interpretación del tribunal de apelación ha de considerarse correcta y razonable porque, ciertamente, sería totalmente contrario a la naturaleza de las SAT cercenar su capacidad de decisión hasta el punto de imponerles la admisión como socio de otra SAT directamente competidora por el solo hecho de haber adquirido esta última la participación de un socio que causa baja.

QUINTO.- Finalmente, de todo lo antedicho se desprende igualmente la desestimación del cuarto y último motivo del recurso, fundado en infracción de la doctrina jurisprudencia sobre los actos propios, porque en modo alguno la autorización de los órganos rectores de CONVA para que San Bartolomé pudiera transmitir su participación a un tercero, que es el acto propio de CONVA, podía significar que además de ello aceptara incondicionalmente como socio al adquirente, aceptación incondicional que no sólo nunca tuvo lugar sino que, por el contrario, lo realmente producido fue el expreso e inequívoco rechazo de la Asamblea General de CONVA a admitir como socio a NUFRI una vez se supo que esta SAT era la adquirente de la participación de San Bartolomé.

SEXTO.- En definitiva, frente a la tesis de la demanda que pretendía aproximar las SAT al régimen de las sociedades mercantiles de base capitalista, tesis reiterada en el recurso aunque algo menos explícitamente, ha de prevalecer el criterio de la sentencia recurrida favorable a la naturaleza civil y carácter fundamentalmente personalista de las SAT por ser el que indudablemente se ajusta a la normativa propia de tales sociedades y a la jurisprudencia que la interpreta.

SÉPTIMO.- No estimándose procedente ninguno de los motivos del recurso, debe declararse no haber lugar al mismo, con imposición a la parte recurrente de las costas y de la pérdida del depósito constituido, conforme dispone el art. 1715.3 LEC.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.»

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

* SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (CONT.-ADM.)

Resumen

Régimen Fiscal. Mutualidad de Previsión Social del Extinto Cuerpo de Policía Nacional: le corresponde la "exención subjetiva" prevista en los artículos 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y 59.I.A.b) de su Reglamento. aprobado por el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 29 de septiembre, 6 de octubre, de 2 de noviembre y de 24 de noviembre de 2000]

*** SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Jaime Rouanet Moscardo

Resumen

Régimen Fiscal. Mutualidad de Previsión Social del Extinto Cuerpo de Policía Nacional: le corresponde la "exención subjetiva" prevista en los artículos 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y 59.I.A.b) de su Reglamento. aprobado por el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 6 de octubre, de 2 de noviembre y de 24 de noviembre de 2000]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La cuestión objeto de controversia en las presentes actuaciones se contrae a dilucidar, tal como se infiere de los datos procedimentales reseñados en el encabezamiento de esta sentencia, si la Mutualidad de Previsión Social del Extinto Cuerpo de Policía Nacional puede gozar de la "exención subjetiva" prevista en los artículos 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y 59.I.A.b) de su Reglamento. aprobado por el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.

La sentencia de instancia se decanta por reconocer a la citada Mutualidad la exención subjetiva prevista en los mencionados preceptos, que establecen: "Gozarán de exención subjetiva los 'establecimientos' o 'fundaciones' benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración": entendiéndose que se está ante la presencia de un "establecimiento" de previsión social que reúne todos los requisitos al efecto previstos en el precepto.

La Dirección General de Tributos, el TEAC y el Abogado del Estado, por el contrario, estiman que, tratándose de una entidad de base asociativa, no puede estar comprendida en la letra b) de los citados artículos, pero tampoco en la letra c), porque no reúne los condicionantes finalistas de esta última disposición. que dice: "Gozarán de exención subjetiva las Asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos o subnormales o a la atención de la tercera edad, con los requisitos establecidos en el apartado b) anterior".

SEGUNDO.- El presente recurso de casación, promovido al amparo del ordinal 4 del artículo 95.1 de la Ley de esta Jurisdicción, LJCA según la versión entronizada en la misma por la Ley 10/1992), se funda en el siguiente motivo de impugnación: Infracción del mencionado artículo 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, porque la sentencia recurrida ha aplicado tal precepto a una entidad de base asociativa cuya posible exención subjetiva debió plantearse por el cauce del apartado c) del mismo artículo.

Y arguye que no puede admitirse que, al hablar el apartado b) de "establecimientos o fundaciones", separándolos con la conjunción disyuntiva, se esté refiriendo a cosas distintas de las varias formas de denominar a las personas jurídicas fundacionales, desde el momento en que exige, seguidamente, su debida clasificación (instituto no aplicable a las personas jurídicas tipo asociación), su carácter particular, el régimen gratuito de sus representantes o patronos y la rendición de cuentas a la Administración (síntoma único del ejercicio del

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

Protectorado del Gobierno sobre los entes fundacionales, institución tampoco aplicable a los de tipo asociación).

TERCERO.- La Mutualidad ahora recurrida aduce que todo se reduce a determinar si los términos del apartado b) “establecimientos” y “fundaciones” son sinónimos o están referidos a entidades distintas, de modo que puedan encontrar acomodo entre los “establecimientos” las de base asociativa, como la de autos.

Como se ha anticipado, la Abogacía del Estado, defensora de la tesis de la igualdad conceptual de dichos términos, pretende demostrarlo a través -según se ha apuntado- del resto de los requisitos que exige la citada norma para que los “establecimientos” puedan acceder a la exención subjetiva.

Efectivamente, la Mutualidad de Previsión social del Extinto Cuerpo de Policía Nacional es una entidad de previsión social, de carácter particular, debidamente clasificada, cuyos cargos sociales son gratuitos y que rinde cuentas a la Administración.

En efecto:

a) Es una entidad de previsión social, a tenor del objeto previsto en sus Estatutos y de lo que dicen las normas reguladoras de su funcionamiento, ya que se rige por el Reglamento de 18 de noviembre de 1957, reformado por los Decretos 1711/1967, de 13 de julio, y 2308/1970, de 16 de julio, y consta inscrita en el Registro Especial de Ordenación del Seguro Privado, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984 y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

b) Es una entidad particular, aunque fuera creada por Decreto Ley de 19 de enero de 1951, con la denominación de Asociaciones Mutuas Benéficas del Cuerpo de Policía Armada, ya que la actividad aseguradora que constituye su objeto sólo se circunscribe a sus propios asociados y no tiene una pretensión de generalidad.

c) Está debidamente clasificada, al encontrarse inscrita, según se ha indicado, por Orden específica del Ministerio de Economía Y Hacienda de 24 de enero de 1990, en el Registro Especial sobre Ordenación del Seguro Privado.

d) Sus cargos sociales son honoríficos, gratuitos y obligatorios (salvo casos de renuncia razonada y justa apreciada por la Asamblea), según el artículo 17 de los Estatutos Sociales.

e) Y rinde cuentas a la Administración por imperativo legal, a tenor del artículo 36.2 del Real Decreto 2625/1985.

En principio, de seguirse los razonamientos de la Abogacía del Estado, se llegaría a la conclusión de que, al reunir la Mutualidad de autos todos los requisitos exigidos por el apartado b) del artículo 48.I.A del Real Decreto Legislativo 3050/1980, dicha entidad es una fundación, pero no es este el caso.

La Administración nunca ha dudado de que la Mutualidad reuniera los requisitos que individualizan los “establecimientos o fundaciones” con derecho a exención. Ha denegado tal beneficio fiscal por el solo hecho de que una entidad de base asociativa, como lo es la Mutualidad, no está comprendida en el apartado b) sino en el c) del precepto mencionado.

El hecho de que la entidad ahora recurrida reúna o no los requisitos del apartado b) es un tema de hecho a decidir por el Tribunal de instancia y que no puede ser objeto de discusión en este recurso casacional.

Expresando el Abogado del Estado que acepta los hechos expuestos en la sentencia recurrida y no siendo factible procedimentalmente combatir los mismos (ya que no cabe revisar en casación la valoración de lo declarado probado y/o cierto en la resolución impugnada), resulta que, a tenor del Fundamento de Derecho Séptimo de la sentencia de instancia “ ... reúne todos los requisitos precisos para obtener la exención tributaria debatida ... ”.

CUARTO.- El Abogado del Estado afirma que, como el apartado b) habla de “establecimientos o fundaciones”, separándolos por una conjunción disyuntiva, se está ante las variadas formas de denominar a las personas jurídicas fundacionales (pues la disyunción “o” determina que ambos términos son sinónimos para el legislador).

Pero esta interpretación meramente gramatical, sin otro apoyo complementario, se vuelve en contra de quien la sostiene, pues en el resto del apartado hay otros términos separados por la misma partícula disyuntiva y es obvio que se trata de conceptos distintos y no sinónimos.

La sentencia de instancia, tras un análisis ponderado de la cuestión, llega a la conclusión de que “establecimiento” es concepto diferente al de “fundación” y equivale a sede o lugar donde, de modo habitual, se realiza alguna de las actividades previstas en el comentado apartado b).

A mayor abundamiento, como arguye la parte recurrida, existen ejemplos no exhaustivos en los que el término “establecimiento” no es sinónimo de “fundación”:

Así, en los artículos 8.2 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido; 14 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre; 6 del Reglamento de ese mismo Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; y 131.2.e) de la Ley general Tributaria, según la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

Además, el hablar el comentado apartado b) de establecimientos o fundaciones de previsión social imposibilita que ambos términos puedan ser sinónimos, pues, en tal caso, sería gratuita la inclusión del concepto “previsión social”, pues no es factible que exista una fundación de previsión social, ya que o bien tendría como base un esquema asociativo, más o menos obligatorio, con afiliación y cuota (de previsión), o bien sería una simple fundación asistencial, limitada a un grupo caracterizado de beneficiarios, en cuyo caso estaría contemplado en el calificativo de la norma de “benéfico” y no en el de “previsión social”, que lógicamente supone un conjunto de individuos que prevén unos riesgos e intentan socializar los mismos dentro del colectivo.

Por último, y a mayor abundamiento, la cuestión viene claramente solucionada en la sentencia de esta Sala de 20 de noviembre de 1984 (parcialmente recogida en la de 15 de febrero de 1997), que declara, entre otros extremos, primero, que la apelante insiste en la procedencia de la exención subjetiva contenida en el artículo 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, alegando en favor de su tesis que el ser la apelante una Asociación no implica quedar fuera de la exención subjetiva reconocida en el citado apartado del precepto, pues la referencia al “establecimiento” no se identifica con la de la “fundación”, y en esta referencia al “establecimiento” queda comprendida la Mutua de autos, pues la misma es, por su finalidad, una entidad de previsión social, que no resulta excluida por su carácter asociativo, ya que la referencia concreta a las Asociaciones aludidas en el apartado c) del mismo artículo no implica la exclusión genérica de las restantes Asociaciones; segundo, es indudable, en la regulación del ITP y AJD, el distinto sistema seguido en la norma del Real Decreto Legislativo 3050/1980 respecto al contenido en el anterior Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, pues sustituye un criterio enunciativo singularizado por la enunciación de amplias categorías de personas jurídicas tanto públicas como privadas a quienes se concede la exención, delimitando éstas últimas por referencia a su finalidad, y, así, en la letra b) del comentado artículo 48.I.A, se enuncian de modo comprensivo los establecimientos o fundaciones benéficas o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, enunciación que sin duda comprende algunas de las exenciones antes singularizadas en el

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002

texto de 1966 y que incluso permite ampliar el beneficio fiscal a todos los establecimientos o fundaciones cuyos fines coincidan con los señalados en la citada norma siempre que, además, reúnan los requisitos legales y reglamentarios exigidos; y, tercero, siendo indudable el fin de previsión social de las Mutuas como la de autos, deben estimarse comprendidas en el beneficio de la exención que se discute, sin que pueda obstar a ello su carácter asociacional, pues la referencia que la norma hace al "establecimiento", no identificable con forma determinada de la personalidad jurídica, dada su vaguedad, que no coincide con ninguno de los tipos de personación contemplados en el artículo 35 del Código Civil, al tratar de las personas jurídicas, pero que viene empleándose desde antes de la promulgación de este Cuerpo legal, no debe impedir que una Asociación de Previsión Social debidamente registrada, clasificada, representada por cargos gratuitos y sujeta a la rendición de cuentas a la Administración, como exige el citado apartado b), disfrute de un beneficio que tan ampliamente se reconoce al "establecimiento" cuyo fin sea la previsión social, y, como los expresados requisitos no son negados por la Administración, frente a los datos existentes en el expediente, debe reconocerse la procedencia de la exención subjetiva solicitada.

QUINTO.- Procediendo, por tanto, desestimar el presente recurso de casación y confirmar la sentencia de instancia, deben imponerse las costas causadas en esta casación al Abogado del Estado recurrente, a tenor de lo prescrito al respecto en el artículo 102.3 de la LJCA (versión de 1992).»

*** SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (CONT.-ADM.)**

Ponente: José Mateo Díaz

Resumen

Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La ampliación del fondo mutual de una Mutualidad constituye hecho imponible como operación societaria.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La entidad recurrente ha opuesto los siguientes motivos de casación:

Al amparo del art. 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956 se alega la interpretación errónea del art. 19.1 del Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sosteniéndose porque la ampliación del fondo mutual no es operación que pueda equipararse a la ampliación de capital, que es el hecho imponible que contempla el precepto mencionado.

Por la misma vía se aduce la infracción del art. 24.1 de la Ley General Tributaria, que prohíbe la extensión analógica del ámbito del hecho imponible.

SEGUNDO.- El tema litigioso se centra en decidir si el término sociedades, que utiliza el artículo 19.1 que se cita como infringido, incluye, junto a las sociedades civiles y las entidades mercantiles, las Mutualidades de Seguros y Reaseguros, de suerte que la ampliación del fondo mutual queda sujeto a imposición en el marco del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (tesis de la Administración y de la sentencia impugnada), o no debe considerarse incluida, tratándose de un hecho no sujeto a tributación (tesis de la entidad recurrente).

Sostiene a este respecto a que el aumento de capital es un concepto jurídico perfectamente definido por la normativa mercantil como el importe de los bienes y derechos aportados por los socios a las sociedades mercantiles colectivas, comanditarias, de responsabilidad limitada, anónimas y cooperativas, pero no aplicable a las sociedades mutuas.

En apoyo de su tesis razona que este concepto de capital es el que inspira los artículos 125 del Código de Comercio (para las compañías colectivas, extensivo a las comanditarias por virtud de los arts. 145, 151 y 160 del mismo Código), 3 de la Ley de 17 de julio de 1953 (sociedades de responsabilidad limitada), 1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (sociedades anónimas) y preceptos similares en la ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (para estas entidades), y que en abierto contraste, la Ley 33/1984, sobre Ordenación del Seguro Privado no ha querido emplear el término capital en relación con las aportaciones de los mutualistas, sino que dadas sus especificidades acuñó el concepto diferente y nuevo de fondo mutual.

Alega que en contra de lo sostenido por la Audiencia Nacional en la sentencia impugnada no es indiferente la forma que revista el fenómeno asociativo, ya que en unos supuestos estaremos ante operaciones de aumento del capital, sujetas al impuesto, y en otras ante operaciones societarias no contempladas en el hecho imponible.

TERCERO.- La sentencia objeto del recurso ha sostenido, por el contrario, que del art. 19.1 se infiere, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, que la sujeción afecta a a cualesquiera sociedades y no exclusivamente a las sociedades mercantiles (o a determinadas de ellas), máxime cuando la actividad aseguradora es, desde la entrada en vigor de la ley del Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, actividad exclusivamente mercantil, una vez que dicha Ley derogó los preceptos que el Código Civil dedicaba al contrato mencionado. Por tanto, afirma la sentencia de instancia, cualquier entidad autorizada para realizar una actividad aseguradora está realizando una actividad mercantil, con independencia de la forma que adopte.

Asimismo, el concepto de fondo mutual aparece en la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, como el elemento que en las Mutuas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social desempeña la función que el capital desembolsado cumple en las sociedades anónimas y las Cooperativas de Seguros -art. 10.3 en relación con el art. 10.1-, enmarcándose ambos conceptos en el genérico que el art. 19.1 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados recoge en su art. 19.1.

CUARTO.- Los argumentos expuestos por la sentencia de instancia son decisivos para desestimar el recurso.

A las sólidas razones expuestas en la misma puede añadirse que en su artículo 22, el Texto Refundido de 1980, al igual que el actual Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que contiene el Texto Refundido hoy en vigor, hacía público el designio del legislador de no limitar exclusivamente a las sociedades mercantiles el ámbito del hecho imponible, al manifestar que a efectos del impuesto que nos ocupa se consideran como sociedades una serie de figuras muy distantes del espectro reducido en que trata de situarse la entidad recurrente.

Así, el legislador incluye la copropiedad de los buques, la comunidad de bienes, constituida por actos intervivos que realice actividades empresariales y la misma comunidad, de origen mortis causa, que se mantenga indivisa por tiempo superior a tres años.

En el supuesto de las Mutualidades, una vez establecido por la Ley que constituyen sociedades mercantiles, es evidente que la ampliación del fondo mutual es una operación societaria de aumento de capital nitidamente sujeta a imposición en virtud precisamente del impuesto que se dice impugnado.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

Y, por último, constituye un argumento muy significativo, el hecho de que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado estableció determinados beneficios fiscales para las ampliaciones del fondo de las Mutuas de Seguros, por lo que es evidente que el legislador consideraba sujeta a imposición dicha ampliación, pues en otro caso, los beneficios carecerían de sentido.

QUINTO.- No es ocioso, por otra parte, recordar que las operaciones societarias fueron sometidas a tributación por primera vez en la Ley 32/1980, de 21 de junio, del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados.

Como afirmó la Exposición de Motivos las denominadas operaciones societarias constituyen sin duda el exponente de máxima novedad que ofrece la presente Ley, puesto que, apartándose de todos sus precedentes, el gravamen en general deja de proyectarse sobre el desplazamiento sobre el acto o la operación social; si bien ello sólo ocurrirá cuando entre en vigor el Impuesto sobre el Valor Añadido, pues por éste se gravará la recepción de bienes y derechos por las empresas para financiar su actividad, y así, "verbi gratia", cuando aquélla implique una ampliación de capital social, este impuesto recaerá no sobre el valor real de las aportaciones, sino sobre la cifra en que el capital sea ampliado.

El hecho imponible se configuró en la Ley de 1980 en el sentido de que se realiza siempre que se produce la recepción de recursos por parte de una sociedad de capitales, siempre que tales recursos queden afectos a la finalidad económica que persiga el ente receptor, de modo que el aportante quede ligado al resultado próspero o adverso que se consiga.

Por tanto, el contenido de las aportaciones no es uniforme ni tiene por qué serlo y así lo revela el amplio desarrollo que el art. 4 de la Directiva 69/335, de 17 de julio de 1969, de la entonces Comunidad Económica Europea, relativa a los impuestos indirectos que gravan las concentraciones de capitales, dedicó a las figuras variadas que pueden revestir tales aportaciones, debiendo recordarse que, precisamente, la aproximación a la legislación comunitaria fue una de las finalidades implícitas de nuestra Ley de 1980.

SEXTO.- A la vista de lo expuesto resulta manifiesto la improcedencia del segundo motivo en que se apoya el recurso, dado que la Sala de instancia no ha efectuado ninguna interpretación analógica del art. 19.1, limitándose a hacer una aplicación estricta del mismo.

SÉPTIMO.- La desestimación de todos los motivos del recurso lleva consigo la preceptiva imposición de costas que determina el art. 102.3 de la Ley de la Jurisdicción de 1956.»

*** SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2000 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Ramón Rodríguez Arribas.

Resumen

Régimen Fiscal. Mutualidad de Previsión Social: le corresponde la "exención subjetiva" prevista en los artículos 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y 59.I.A.b) de su Reglamento. aprobado por el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre. Si el legislador hubiera querido limitar el beneficio tributario exclusivamente a las Fundaciones, lo hubiera dicho y por el contrario, al emplear el término establecimientos es evidente que quiso hacer lo contrario, es decir, permitir que, cumplido el fin y los requisitos formales y de gratuidad, la exención se extendiera de forma alternativa, a cualquier otra institución.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTS de 29 de septiembre, de 2 de noviembre y de 24 de noviembre de 2000]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El Abogado del Estado opone, como único motivo de casación, con amparo en el nº. 4º del art. 95.1. de la Ley de la Jurisdicción en la redacción de 1992, la infracción del art. 48.1.A,b) del texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/80 de 3 de Diciembre.

Alega el representante de la Administración General del Estado que, la única cuestión que se plantea es la aplicación, que hace la Sentencia impugnada, del citado precepto a una Asociación, dado que literalmente dice que gozaran de exención subjetiva.... b) los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, debidamente clasificados, siempre que los cargos de Patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración. Argumenta el recurrente que no puede admitirse, que al hablar de establecimientos o fundaciones separándolas con la conjunción *disyuntiva*, se está refiriendo a cosas distintas de las varias formas de denominar a las personas jurídicas fundacionales desde el momento en que exige, seguidamente, su debida clasificación (lo que no sería aplicable a las Asociaciones) y se exige su carácter particular y régimen gratuito de sus representantes o patronos, así como la rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Sobre la cuestión planteada ya se pronunció esta Sala, en Sentencia de 20 de Noviembre de 1984, poco después de la entrada en vigor de la entonces nueva normativa sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

En la fundamentación de dicho fallo se decía lo siguiente: Que es indudable el distinto sistema seguido en la vigente normativa del Impuesto de Transmisiones en cuanto a las exenciones frente a la que se deroga, pues sustituye un criterio enunciativo singularizado por la enunciación de amplias categorías de personas jurídicas tanto públicas como privadas a quienes se concede la exención, delimitando estas últimas por referencia a su finalidad y así en la letra b) del repetido precepto se enuncian de modo comprensivo los establecimientos o fundaciones benéficas o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, enunciación que sin duda comprende algunas de las exenciones antes singularizadas en el texto refundido de 1967, y que incluso este nuevo sistema permite ampliar el beneficio fiscal a todos los establecimientos o fundaciones cuyos fines coincidan con los señalados en esta norma siempre que además reúnan los requisitos legales y reglamentarios exigidos. Que siendo indudable el fin de previsión social de las Mutuas de accidentes de trabajo, deben estimarse comprendidas en el beneficio de la exención que se discute, sin que pueda obstar a ello su carácter asociacional, pues la referencia que la norma examinada hace al establecimiento, no identificable con forma determinada de la personalidad jurídica dada su vaguedad que no coincide con ninguno de los tipos de personificación contemplados en el artículo 35 del Código Civil, al tratar de las personas jurídicas, pero que viene empleándose desde antes de la promulgación de este Cuerpo legal, en relación con la Beneficencia e instrucción según una extensa serie normativa, no debe impedir que una Asociación de previsión social debidamente registrada, clasificada, representada por cargos gratuitos y sujeta a la rendición de cuentas a la Administración, como exige esta norma, disfrute de un beneficio que tan ampliamente se reconoce al establecimiento cuyo fin sea la previsión social, y como los expresados requisitos no son negados por la Administración, frente a los datos existentes en el expediente, debe reconocerse la procedencia de la exención subjetiva solicitada.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002

Si bien es cierto -añadimos ahora- que el empleo de la disyuntiva permite la tesis restrictiva que sostiene el Abogado del Estado, también lo es que si el legislador hubiera querido limitar el beneficio tributario exclusivamente a las Fundaciones, lo hubiera dicho y por el contrario, al emplear el término establecimientos es evidente que quiso hacer lo contrario, es decir, permitir que, cumplido el fin y los requisitos formales y de gratuidad, la exención se extendiera de forma alternativa, a cualquier otra institución, aunque no fuera una fundación en sentido estricto. En el mismo sentido acaba de pronunciarse esta Sala en Sentencia de 27 del pasado mes de Septiembre dictada en Recurso de casación nº. 7540/94.

En consecuencia ha de rechazarse el motivo.»

*** SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2000 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Alfonso Gota Losada.

Resumen

Régimen Fiscal. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Exenciones tributarias. Discusión de si mutualidad social de trabajadores de ENDESA está exenta de impuesto sobre transmisiones patrimoniales o si al tratarse de una entidad de base asociativa no está comprendida en los arts. 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y 59.I.A.b) de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 27 de septiembre, 29 de septiembre, de 6 de octubre y de 24 de noviembre de 2000]

*** SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Alfonso Gota Losada

Resumen

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Exenciones tributarias. "MUTIBERUS", Mutualidad de previsión social tiene derecho a la exención subjetiva, regulada en el artículo 48-1-a, b) del texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, aprobado por real decreto 3050/1980, de 30 de diciembre.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 27 de septiembre, 29 de septiembre, de 6 de octubre y de 2 de noviembre de 2000]

*** SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2001 (SOCIAL)**

Ponente: José María Botana López

Resumen

Mutualidades de Previsión Social. Mutualidad de Previsión Social de la Abogacía. Pensión de viudedad. Requisito de haber contraído matrimonio con anterioridad al devengo de la pensión de jubilación o invalidez. No discriminación respecto del Régimen Especial de

Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, dado que se trata de distinto colectivo de trabajadores y la naturaleza y finalidades de las distintas entidades gestoras no son las mismas.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La demandante formula recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que revocando la de instancia deniega el derecho a la pensión de viudedad entendiendo que la Mutualidad demandada en el momento del hecho causante no tenía la condición de "entidad sustitutoria" de los regímenes de la Seguridad Social obligatorios (aunque si reconoce que tuvo tal condición jurídica antes de la Ley 30/1995), y por ende no podía considerarse discriminatorio con el sistema público de la Seguridad Social una forma distinta de regular el acceso a la pensión de viudedad, que se establece en el artículo 46.2.c) del Reglamento del Plan de Seguridad Social de la Mutualidad de la Abogacía de 1995, cuando exige como requisito para causar derecho a la pensión "haber contraído matrimonio con anterioridad al devengo de la pensión de jubilación o invalidez", lo que no se cumple en el supuesto de autos.

Se alega como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de julio de 1.997, que revoca la de instancia (desestimatoria de la pretensión) y reconoce el derecho a la pensión de viudedad -que había sido denegada a la actora porque contrajo su matrimonio "cuando el mutualista tenía más 70 años de edad" en base al artículo 6.c) del Reglamento del Plan Profesional de la Mutualidad versión 1986-, partiendo de la "naturaleza del sistema público de Seguridad Social de dicha Mutualidad para quienes poseen la condición de abogados ejercientes", de donde resulta que la aplicación del precepto reglamentario sería contrario a La Constitución (artículos 10. 14. 39.1 y 41), al establecer como requisito para tener derecho a pensión de viudedad, que el matrimonio se hubiere contraído, con anterioridad a que el mutualista tenga la edad de 70 años.

Concurren los requisitos que para la contradicción se exigen en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues, ante identidad substancial de pretensiones en cuanto a la discriminación que suponen los límites o requisitos que para la concesión de la prestación de viudedad respectivamente exigen de los Reglamentos del Plan de Seguridad Social de la Mutualidad de la Abogacía versiones de 1986 (artículo 6.d) y 1995 (artículo 46.2.c), recaen pronunciamiento opuestos. Así, incluso aparece en la propia sentencia de contraste que resalta la identidad cuando dice "la aplicación del art. 6.c) del Reglamento del Plan de Seguridad Social Profesional (sección viudedad), en el texto de 1986, o el art. 46.2.c) del mismo Texto en su edición de enero de 1995, es contraria a la Constitución."

SEGUNDO.- El recurso denuncia que la sentencia impugnada aplica indebidamente el artículo 46.2.c) del Reglamento del Plan Seguridad Profesional de la Mutualidad de la Abogacía versión 1995, en cuanto contiene una discriminación o trato desigual con respecto a los viudos/as del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que nunca puede reputarse justificada por provenir de entidades de previsión diferentes, al tener aquella mutualidad el carácter de entidad sustitutoria o alternativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por lo que entiende que conculca, cuando se refiere a mutualistas obligatorios por ejercicio de la profesión de abogado, los artículos 10, 14, 39.1 y 41 de La Constitución, en relación con el marco normativo del sistema público de la Seguridad Social para el acceso a la pensión de viudedad del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, concretamente: 1) el artículo 3 del Decreto 2530/1970, sobre afiliación obligatoria de los abogados ejercientes a la Mutualidad del Colegio, con imposibilidad de afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos antes de la Ley 30/1995; 2) Disposición Transitoria 6ª de la Ley General de la Seguridad Social

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

y Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, en referencia a las Mutualidades de Previsión obligatorias como entidades sustitutorias de la Seguridad Social, cuando tenían como ámbito subjetivo a sectores comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social; 3) Disposición Transitoria 5 de la Ley 30/1995, sobre el carácter sustitutorio incontestado de la Mutualidad de la Previsión de la Abogacía para los abogados ejercientes antes de 1 de julio de 1996; 4) Disposición Adicional 15ª y Disposición Transitoria 5ª.3 de la Ley 30/1995 y resolución de 23 de febrero de 1996 de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social (BOE de 7 de marzo), en cuanto al alcance del nuevo carácter alternativo derivado de la fórmula de integración prevista en esta Ley; 5) Disposición Adicional 13 del Real Decreto 9/1991, artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y artículo 2.1 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, sobre consecuencias del carácter sustitutorio de la Mutualidad de la Previsión de la Abogacía (o subsidiariamente alternativo) y de su naturaleza asimilada al sistema público de la previsión Social.

TERCERO.- El artículo 46.2. del Reglamento del Plan de Seguridad Profesional de la Abogacía versión de 1995, establece la regulación del derecho a sus prestaciones de viudedad, en los siguientes términos: "Para que los beneficiarios puedan adquirir el derecho a la pensión será preciso que concurren en el causante los requisitos siguientes: a) Haber permanecido cotizando un período mínimo de tres años completos transcurridos desde la fecha del efecto inicial de la inscripción.- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas.- c) Haber contraído matrimonio con anterioridad al devengo de la pensión de jubilación o invalidez".

Este último requisito -es hecho probado y no discutido-, que no se cumple por la demandante, por cuanto contrajo matrimonio con el causante el 22 de abril de 1995, que era pensionista de jubilación anticipada a cargo de la Mutualidad de la Abogacía desde el mes de abril de 1987 (al cumplir la edad de 67 años el 31 de marzo) y que falleció el 20 de febrero de 1998.

La cuestión planteada en el recurso queda concretada en determinar si el límite del apartado c) del antes citado artículo 46.2, viola los preceptos constitucionales y legales que se denuncian como infringidos y, en consecuencia, si tal requisito es o no de aplicación al supuesto de autos, en cuanto pueda suponer discriminación con el sistema de viudedad establecido en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia.

Es fundamental tener en cuenta como se regulan los requisitos necesarios para tener derecho a la prestación de viudedad en el citado Régimen Especial. En primer lugar en cuanto al requisito de cotización, el artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, establece un período mínimo de cotización de 60 meses antes de los 10 años inmediatamente anterior a la fecha en que se entiende causada la prestación. En segundo lugar y, en lo que se refiere a los beneficiarios de la pensión de viudedad, el artículo 49.a) del citado Decreto señala que tendrán derecho a la misma "La viuda, cuando al fallecimiento de un conyuge causante hubiere convivido habitualmente con este o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la reconociese como inocente u obligase al marido a prestarle alimentos".

Comparados los dos sistemas resulta evidente que parten de requisitos diferentes. Unos más favorables para el beneficiario de viudedad en la Mutualidad General de la Abogacía, cual es el período de carencia de solo tres años, pues que en el RETA se establece en cinco años, con lo cual, este plazo de carencia es un requisito restrictivo en relación con el régimen de la Mutualidad de la Abogacía. Por su parte el reglamento de la Mutualidad impone otro requisito restrictivo que no aparece recogido en el RETA, cual es el del discutido apartado c) del artículo 46.

Son dos sistemas que tienen presupuestos distintos en cuanto a la cobertura de la prestación por viudedad. La diferencia viene dada precisamente por la distinta naturaleza de las entidades gestoras de la Seguridad Social y de la Mutualidad General de la Abogacía, así como de sus respectivas finalidades, como resulta de lo que a continuación se expone.

CUARTO.- La ahora denominada Mutualidad General de la Abogacía, tiene su origen en la Mutualidad General de Abogados de España, cuyos Estatutos fueron aprobados por Orden del Ministerio de Justicia de 9 de diciembre de 1948, en cuyo artículo 1º se establece que es una institución de carácter benéfico social y, en el artículo 2º se concretan sus fines, que son de dos clases: "Los primarios o preferentes serán: 1º. Auxilios por defunción de un mutualista. 2º. Pensiones por vejez. 3º. Pensiones complementarias a los familiares de los mutualistas fallecidos.- Los fines secundarios serán: 1º. Asistencia a los mutualistas y sus familiares en caso de enfermedad. 2º. Anticipos reintegrables a los mutualistas. 3º. Creación y sostenimiento de Colegios, Clínicas y cualesquiera Institutos asistenciales en beneficio de los mutualistas y sus familiares. 4º Las demás formas de auxilio, asistencias y cooperación que pudieran convenir".

Por Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1951 (BOE de 9 de agosto de 1951) se aprobaron nuevos Estatutos y, pasó a denominarse Mutualidad General de la Abogacía de España, denominación que conserva en los Estatutos aprobados por la Asamblea General celebrada el 29 de junio de 1996, cuyo artículo 1º en su párrafo 2º establece, que "Tiene naturaleza de entidad privada, sin anónimo de lucro que ejerce fundamentalmente una modalidad aseguradora de carácter voluntario, alternativo y complementario del sistema público de la Seguridad Social, mediante aportaciones a prima fija de los mutualistas, o de otras entidades o personas protectoras" y, que se rige por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados y demás Disposiciones generales aplicables a las Mutualidades de Previsión Social, así como por sus estatutos, los Acuerdos de los Órganos Sociales. y las demás normas internas que se desarrollen (artículo 3 de los Estatutos).

El artículo 7 de los Estatutos de 1951 seguía distinguiendo entre fines preferentes y secundarios. Los fines preferentes consistirían en garantizar a sus asociados las siguientes prestaciones: 1ª un capital a los derecho-habientes en caso de fallecimiento del asociado (subsidio de defunción) ; 2ª subsidio de orfandad; 3ª subsidio de vejez; 4ª subsidio de invalidez y 5ª subsidio de viudedad. En relación a estos fines preferentes, establecía, que el subsidio de defunción "será de contratación obligatoria para todo mutualista, constituyendo, por tanto, el único acceso a la Mutualidad" y que "la contratación de los restantes subsidios o prestaciones será puramente voluntaria". Como fines secundarios se recogían los siguientes: "1º. Asistencia económica, médico-quirúrgica y farmacéutica a los mutualistas y sus familiares en caso de enfermedad. 2º. Creación y sostenimiento de Colegios, Clínicas y demás Instituciones asistenciales en beneficio de los mutualistas y sus familiares. 3º. Las demás formas de auxilio, asistencia y cooperación que pudieran convenir".

El artículo 10 de los antes mencionados Estatutos distinguía entre asociados de número obligatorios y voluntarios, estableciendo que "Integran los primeros, que ingresaran obligatoriamente en la Mutualidad, todos los Abogados Españoles que se colegien por primera vez en lo sucesivo, con edad no superior a los 35 años.- El alta en la Mutualidad será simultánea a su inscripción en el Colegio, no siendo válida ésta si aquélla no se realiza".

Ni el Decreto 1167/1960 de 23 de junio, que extendió el mutualismo laboral a los trabajadores independientes, ni tampoco el Decreto 2530/1970 que regula el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, les permitió el acceso a la Seguridad Social. Por su parte el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, que modificó el Decreto antes citado, mantuvo para la

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

inclusión en el sistema de la Seguridad Social, la necesidad de "la voluntad colectiva", impidiendo el acceso a título individual, cuestión que accedió al Tribunal Constitucional y que fue amparada por sentencia número 68/1982.

La Mutualidad vino por tanto, funcionando como un sistema de previsión con unas prestaciones preferentes y otras secundarias. Las primeras consistían en subsidios de defunción, orfandaz, vejez, invalidez y viudedad, pero sólo era de contratación obligatoria para todo mutualista el subsidio de defunción, siendo los restantes subsidios o prestaciones puramente voluntarios. Funcionaba por tanto, al margen de la cobertura del sistema público de la Seguridad Social, aún cuando era la única forma de previsión para el colectivo de la abogacía, salvo la subsistencia de Mutualidades y Asociaciones de Socorro entre abogados, a que aludía la Disposición Transitoria Primera de los Estatuto de 1948.

La Disposición Transitoria Sexta de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, aludía en su apartado 6 a las "Mutualidad es y Cajas de Empresas que tengan la condición de Instituciones de Previsión laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de 10 de Agosto de 1954 y que se encuentran tuteladas por el Servicio de Mutualidades del Ministerio de Trabajo" y, las distinguía o diferenciaba de "aquellos sectores laborales que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, pero que en 24 de abril de 1966 no estuvieran encuadrados en una Institución de Previsión Laboral de las enumeradas en el artículo 1º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo o en las entidades gestoras correspondientes de los Regímenes Especiales", a los que se refería el apartado 7 de dicha Disposición Transitoria.

En relación a este segundo grupo, el apartado 7 dispone que, "El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y oída la Organización Sindical, determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen Especial de la Seguridad Social" e incluso añade que "las normas que se establezcan contendrán las Disposiciones de carácter económico que compensen en cada caso, la integración impuesta".

El Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, por el que se dictan normas de aplicación a las entidades de previsión social que actúan como sustitutorias de las correspondientes entidades gestoras del régimen general o regímenes especiales, se aplica a tenor de su artículo 1º, a las entidades de previsión regidas por la Ley de 6 de diciembre de 1941, que requerían según dispone su número 2, la aprobación de sus Estatutos por el Ministerio de Trabajo, para lo que se establecía en dicho precepto que "A este objeto solicitarán de dicho Ministerio su clasificación y registro, y el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Hacienda en orden a su exclusión de la Ley de Seguros de 1908, dictará la clasificación y aprobación oportunas".

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 6 de diciembre de 1941, el Ministerio de Trabajo por Decreto de 26 de mayo de 1943 (BOE de 10 de junio) aprobó el Reglamento de esta Ley, que establece en el último párrafo de su artículo 3º que "No se admitirá, a estos efectos, la existencia de Entidades entre cuyos fines figuren, mezclados con otros, algunos de carácter mutuo de previsión social. Las citadas Entidades serán objeto, para el cumplimiento de sus fines de una personalidad política y social total y absoluta independiente de la que se atribuye a la realización de sus restantes fines, sin perjuicio de la ayuda o auxilio que puedan prestarse mutuamente".

La Mutualidad de la Abogacía, que surgió con posterioridad a la vigencia de la citada Ley de 6 de diciembre de 1941, no siguió por el cauce de las prescripciones establecidas en el número 2 de esta Ley, sino que quedó excluida de misma, pues sus Estatutos, como antes se indicó, fueron aprobados por el Ministerio de Justicia y no por el de Trabajo, ya que de confor-

midad con el párrafo segundo de su número 1 de la referida Ley “Quedan excluidas de los preceptos de la presente Ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la Ley reguladora de las Sociedades de seguros de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones complementarias”.

El último párrafo del artículo 3 del Decreto 2530/1970, regulador del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, impedía como ya aludimos, el acceso individual de los Abogados, al establecer que “la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de aquellos trabajadores de esta naturaleza que para el ejercicio de actividad profesional necesite, como requisito previo, integrarse en un Colegio o Asociación Profesional, se llevará a cabo a solicitud de los órganos superiores de representación de dichas entidades y mediante Orden ministerial”.

Esta situación perdura hasta la entrada en vigor de la Ley 30/1995, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que en la Disposición Adicional 15ª, hace referencia a la integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales, y dispone que “Para personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del artículo 10.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se colegien en un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho Régimen Especial será obligatoria la afiliación a la Seguridad Social, al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación podrán optar por solicitar la afiliación y/o alta en dicho Régimen Especial o incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional”.

La Asamblea General de la Mutualidad de la Abogacía celebrada el 29 de junio de 1996 dio nueva redacción a los Estatutos para adaptarlos a lo ordenado en la antes transcrita Disposición Adicional, así como en la Disposición Transitoria 5ª de la misma Ley, entrando en vigor el día 1 de julio de 1996 y, al propio tiempo se hizo una nueva versión del Reglamento del Plan de Seguridad Profesional con las modificaciones adoptadas hasta la Asamblea General celebrada el 17 de Julio de 1995.

Los nuevos Estatutos de la Mutualidad establecen: en el párrafo 2º del artículo 1º, que esta Entidad “ejerce fundamentalmente una modalidad aseguradora de carácter voluntario, alternativo y complementario al sistema público de Seguridad Social”; y en su artículo 12, que “Las prestaciones que la Mutualidad garantice en favor de los mutualistas y los beneficiarios, son compatibles y totalmente independientes de las que constituyen los restantes sistemas de previsión públicos o privados”.

Después de la adaptación de los Estatutos a la Ley 30/1995, y como dice en su artículo 1º, la Mutualidad de la Abogacía ejerce una modalidad aseguradora privada de carácter voluntario, que puede ser alternativo o complementario al sistema público de la Seguridad Social. Por lo que no es posible sostener, que la Mutualidad tenga que ofrecer el mismo nivel de protección e idéntico régimen de acceso a las prestaciones a otorgar que el sistema público de la Seguridad social, no existiendo por tanto una discriminación rechazable y carente de justificación objetiva.

Por tanto, a partir del 1 de julio de 1996, se ofrece al abogado colegiado ejerciente optar por alguna de las siguientes obligaciones: a) estar incluido sólo en el RETA; b) estar incluido solo en la Mutualidad; y c) estar incluido en el RETA y en la Mutualidad, actuando en este caso la Mutualidad como un sistema complementario de protección privada al público.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

QUINTO.- Las expuestas razones excluyen la pretendida discriminación o trato desigual del Plan de Seguridad Social de la Mutualidad de la Abogacía con respecto al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y, en este sentido el Tribunal Constitucional en sentencia de 22 de noviembre de 1982 (Aranzadi 19828) ha dicho "que la incorporación de distintos sectores labores al Régimen de la Seguridad Social constituye una opción política legislativa que no atenta al principio de igualdad, sin que deba ser conseguida apelando a la equidad por supuesta justicia del caso concreto". Reitera la doctrina del Tribunal Constitucional en sentencias 56/1988, de 26 de marzo y 17/1989, de 29 de septiembre, que no es contrario al artículo 14 de la Constitución Española la existencia de regímenes distintos para los distintos colectivos de trabajadores. También el propio Tribunal Constitucional en sentencia 103/1984, de 12 de noviembre, ha declarado la constitucionalidad del Decreto Ley de 2 de septiembre de 1955, regulador de las pensiones del antiguo seguro obligatorio de vejez e invalidez, ya que no debe entenderse discriminatorio el requisito de la exigencia de la edad de 50 años en las viudas que pretendieran lucrarse de la pensión correspondiente, respecto de aquellas otras viudas cuyos causa-habientes estén incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, ya que la distinción de requisitos entre los diferentes y sucesivos regímenes de previsión social y de Seguridad Social no es discriminatoria, sino acomodación de beneficios a las cargas soportadas, en una sinlagma que no puede ser desconocido cuando se trata de relaciones bilaterales, y ello aunque esta bilateralidad -Entidad Gestora y beneficiario- esta influida por principio rectores de política social, sin que pueda seguirse un aparente y simplista criterio de igualación, porque ante diferentes supuestos y situaciones lo "igual" es distinto como también tiene declarado el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de julio de 1983 (70/1983) que es correcta la doctrina de la sentencia combatida, por lo que procede desestimar el recurso.

SEXTO.- Todo lo expuesto determina el rechazo de las infracciones jurídicas denunciadas, estimando correcta la doctrina de la sentencia combatida, por lo que procede desestimar el recurso.»

- * **SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001 (CONT.-ADMVO)**
- * **SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2001 (CONT.-ADMVO.)**
- * **SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 (CONT.-ADMVO)**

Resumen

Imprudencia de impugnación de la Orden del Ministerio de justicia de 20 de enero de 1994, sobre el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles de España.

V. CAJAS DE AHORRO

SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2001 (CIVIL). R.A. 995/2001

Resumen

Reelección y duración de los cargos directivos en la Ley 1/1991, de 4 enero: el límite se encuentra, no en imposibilidad de ser reelegidos por más de dos mandatos, sino a que la duración de los mandatos no puede superar los ocho años.

Será lícita la reelección del presidente y consejero general de la Caja en cuestión, puesto que el primero de los mandatos tuvo una duración de sólo dos años como consecuencia de una adaptación normativa.

SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2001 (CIVIL). R.A. 1327/2001

Resumen

Ejercicio antisocial del derecho la denuncia unilateral por Caja de Ahorros de parte de un contrato con entidad benéfico-social por la cual ésta le transmitía su activo y su pasivo, a cambio de que aquella continuara con la actividad del Monte de Piedad y mantuviera y dotara de recursos una casa de Retiro gestionada por la entidad benéfica.

Dado que el contrato sólo contemplaba la posibilidad de devolución del Monte de Piedad, y ello ya no es legalmente posible, dado el tiempo transcurrido, la entidad bancaria debe cumplir en contrato en su propios términos continuando con la obra benéfico-social iniciada por la entidad cuyo patrimonio adquirió.

INDICE CRONOLÓGICO

* Sentencia de 27 de septiembre de 2000 (Cont.-adm.).	
Mutualidad de Previsión Social. Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	221
* Sentencia de 29 de septiembre de 2000 (Cont.-adm.).	
Mutualidad de Previsión Social. Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	222
* Sentencia de 30 de septiembre de 2000 (Cont.-adm.).	
Mutualidad de Previsión Social. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La ampliación del fondo mutual constituye hecho imponible como operación societaria.....	225
* Sentencia de 6 de octubre de 2000 (Cont.-adm.).	
Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	227
* Sentencia de 25 de octubre de 2000 (Cont.-adm.).	
Cooperativa de crédito y consejo rector: sanción por infracción de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito	156
* Sentencia de 2 de noviembre de 2000 (Cont.-adm.).	
Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	229
* Sentencia de 24 de noviembre de 2000 (Cont.-adm.).	
Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	229
* Sentencia de 28 de diciembre de 2000 (Civil).	
Cooperativa. No se aprecia intromisión en el honor de persona que desempeña cargo directivo en Cooperativa de viviendas, ante la censura de la gestión por socio cooperativista	156
* Sentencia de 28 de diciembre de 2000 (Civil). R.A. 5726/2000.	
Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio. Suspensión cautelar de empleo: ejercicio de los derecho políticos.....	158
* Sentencia de 30 de diciembre de 2000 (Civil)	
Cooperativa. No se aprecia intromisión en el honor de persona que desempeña cargo directivo en Cooperativa de viviendas, ante la censura de la gestión por socio cooperativista	161

- * Sentencia de 20 de enero de 2001 (Cont.-adm.). R. A. 888/2001.**
Cooperativa de Crédito. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas..... 162
- * Sentencia de 24 de enero de 2001 (Civil). R.A. 995/2001.**
Caja de Ahorros: Reelección y duración de los cargos directivos en la Ley 1/1991, de 4 enero: límite 236
- * Sentencia de 24 de enero de 2001 (Civil). R.A. 1327/2001).**
Caja de ahorros: Ejercicio antisocial del derecho la denuncia unilateral por Caja de Ahorros de parte de un contrato con entidad benéfico-social por la cual ésta le transmitía su activo y su pasivo, a cambio de que aquella continuara con la actividad del Monte de Piedad y mantuviera y dotara de recursos una casa de Retiro gestionada por la entidad benéfica 236
- * Sentencia de 29 de enero de 2001 (Penal).**
Delito de estafa, falsedad y cheque en descubierto por ofrecer la adquisición de viviendas a través de una Cooperativa. Responsabilidad civil subsidiaria de la sociedad Cooperativa. Cooperación necesaria de los gestores de la Cooperativa y no cómplices 162
- * Sentencia de 16 de febrero de 2001 (Penal).**
Cooperativa. Delito de apropiación indebida. Modalidad de administración desleal. Actos cometidos por el Presidente del Consejo Rector 162
- * Sentencia de 22 de febrero de 2001 (Cont.-adm).**
Cooperativa de crédito. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas..... 163
- * Sentencia de 29 de marzo de 2001 (Civil).**
Cooperativa de viviendas. Responsabilidad, de carácter mancomunado simple, de los socios en la Cooperativa de viviendas por el resultado de la gestión económica de la construcción. Obligación de sufragar el coste real de la construcción..... 164
- * Sentencia de 3 de abril de 2001 (Civil).**
Cooperativa Agraria. Legitimación "ad causam" de la Cooperativa para reclamar por sí misma y en protección del interés colectivo de los socios, indemnización del perjuicio a irrogado a los socios por producto adquirido por la Cooperativa 164
- * Sentencia de 11 de abril de 2001 (Social).**
Sociedad anónima Laboral. Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados..... 198

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

* Sentencia de 20 de abril de 2001 (Cont.-adm.).	
Cooperativa Agraria. Autorización para el suministro directo de gasóleo agrícola a Cooperativa. Régimen especial: no modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas.....	166
* Sentencia de 24 de abril 2001 (Social).	
Sociedad Anónima Laboral. Seguridad Social. Desestimación de prestación de Desempleo de Administrador.....	200
* Sentencia de 3 de mayo de 2001 (Cont.-adm.).	
Cooperativa. Régimen Fiscal. Vizcaya. Derogación de la bonificación del 95% en cuota y en recargos de IAE.....	170
* Sentencia de 4 de mayo de 2001 (Civil). R.A. 6896/2001.	
Cooperativa de viviendas. Baja obligatoria de los socios por impago de las cuotas: momento de la producción de efectos.....	174
* Sentencia de 16 de mayo de 2001 (Social).	
Mutualidad de Previsión Social de la Abogacía. Pensión de viudedad. Requisito de haber contraído matrimonio con anterioridad al devengo de la pensión de jubilación o invalidez.....	229
* Sentencia de 17 de mayo de 2001 (Cont.-Adm.).	
Cooperativa. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas.....	175
* Sentencia de 22 de mayo de 2001 (Cont.-adm.).	
Cooperativa de crédito. Régimen fiscal. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la cooperativa.....	179
* Sentencia de 28 de mayo de 2001 (Civil). R.A. 3435/2001.	
Sociedad Agraria de Transformación. Liquidación de la participación del socio que se separe voluntariamente. Los estatutos sociales establecían que la liquidación de la participación del socio que se separe voluntariamente deberá hacerse teniendo en cuenta la aportación desembolsada por el socio y el balance de ejercicio en que se produzca la baja. Para el TS hay que interpretar que la referencia al balance es al balance actualizado con valores reales y no sólo referido a valores contables de adquisición.....	217
* Sentencia de 7 de junio de 2001 (Cont.-adm.).	
Cooperativa Agraria. Autorización para el suministro directo de gasóleo agrícola a cooperativa. Régimen especial: no modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas.....	182

*** Sentencia de 12 de junio de 2001 (Cont.-adm.).**

Cooperativa. Régimen fiscal. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Denegación de autorización para mantener participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativas. Interpretación del artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas..... 182

*** Sentencia de 25 de junio de 2001 (Social).**

Sociedad Anónima Laboral. Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados..... 202

*** Sentencia de 29 de junio de 2001.**

Sociedades Agrarias de Transformación Naturaleza civil y carácter fundamentalmente personalista. La transmisión inter vivos de la participación de un socio no obliga a la SAT a admitir al adquirente como nuevo socio..... 217

*** Sentencia de 11 de julio de 2001 (Social).**

Sociedad Anónima Laboral. Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados..... 203

*** Sentencia de 13 de julio de 2001 (Penal).**

Sociedad Anónima Laboral. Retraso en la constitución de sociedad anónima laboral. Inexistencia de delito estafa al no concurrir el engaño alegado..... 205

*** Sentencia de 18 de julio de 2001 (Cont.-adm.).**

Cooperativa de crédito. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas..... 184

*** Sentencia de 20 de julio de 2001 (Civil).**

Responsabilidad sociedad anónima laboral y de sus administradores por deudas sociales por no haber convocado Junta General para disolución de la sociedad cuyo patrimonio había quedado, por razón de pérdidas, por debajo de la mitad del capital social..... 206

*** Sentencia de 20 de julio de 2001 (Social). R.A. 7475/2001.**

Sociedad Anónima Laboral. Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados..... 209

*** Sentencia de 24 de septiembre de 2001 (Cont.-admvo).**

Improcedencia de impugnación de la Orden del Ministerio de justicia de 20 de enero de 1994, sobre el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles de España..... 235

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

- * Sentencia de 16 de octubre de 2001 (Social).**
Sociedad Anónima Laboral. Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados..... 213
- * Sentencia de 3 de noviembre de 2001 (Cont.-adm.).**
Cooperativa. Régimen fiscal. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de cooperativa de crédito 184
- * Sentencia de 8 de noviembre de 2001 (Cont.-adm.).**
Improcedencia de impugnación de la Orden del Ministerio de justicia de 20 de enero de 1994, sobre el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles de España..... 235
- * Sentencia de 29 de noviembre de 2001 (Civil). R.A. 9532/2001.**
Cooperativa. Falta de legitimación activa para impugnar acuerdo de la Asamblea de expulsión de socio, por no haber votado en contra y haberse ausentado voluntariamente de la Asamblea 185
- * Sentencia de 5 de diciembre de 2001 (Cont.-adm.).**
Improcedencia de impugnación de la Orden del Ministerio de justicia de 20 de enero de 1994, sobre el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles de España..... 235
- * Sentencia de 14 de diciembre de 2001 (Cont.-admo).**
Cooperativa agraria. Beneficios de Grandes Áreas de Expansión Industrial. Creación de empleo. Cumplimiento acreditado 185
- * Sentencia de 18 de diciembre de 2001 (Civil).**
Sociedad Anónima Laboral. Tercería de dominio interpuesta por sociedad y sus socios trabajadores al ser los bienes embargados a dicha sociedad limitada propiedad de aquellos trabajadores que los habían posteriormente aportado a la sociedad laboral 214
- * Sentencia de 21 de diciembre de 2001 (Civil).**
Demanda de nulidad de compraventa por falta de representación de los liquidadores de la Cooperativa vendedora. Inviabilidad de la demanda dirigida únicamente contra la cooperativa compradora por un socio disconforme de la cooperativa vendedora., que pretendía la nulidad de una compraventa en la que él no había sido parte sin demandar en cambio a la parte vendedora en esa misma compraventa ni a quienes, según él, se habían arrogado una representación de esa misma vendedora tan inexistente que determinaba la nulidad o inexistencia del negocio a tenor del art. 1259 CC, y sin haber intentado tampoco previamente la impugnación del acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa que dio origen a dicha representación ni del acuerdo que posteriormente ratificó lo hecho por los representantes 186

* Sentencia de 24 de diciembre de 2001 (Cont.-adm.).	
Cooperativa. Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades. Pérdida de la condición de fiscalmente protegida por exceso de socios trabajadores con funciones técnicas y administrativas y de trabajadores no socios por encima de los porcentajes autorizados.....	189
* Sentencia de 7 de febrero de 2002 (Civil).	
Cooperativa. Expulsión de socio. Nulidad de acuerdo Junta Rectora. Inexistencia de falta de consideración a los miembros de los órganos rectores de la cooperativa	191
* Sentencia de 16 de febrero de 2002 (Cont.-adm.).	
Cooperativas. Vizcaya. Derogación de la bonificación del 95% en cuota y en recargos de IAE.....	193
* Sentencia de 18 de febrero de 2002 (Civil). R.A. 1352/2002.	
Cooperativa. Reembolso de las cantidades aportadas por los socios en caso de baja de la cooperativa. Procede abono de interés de las cantidades reembolsadas	193
* Sentencia de 18 de marzo de 2002 (Cont.-adm.).	
Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativas. Artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.....	196